

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DÉCIMO SEGUNDO PROCESO DE GRADO "LIC. RENÉ ALBERTO PADILLA"



**FORMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE  
ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA**

TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO  
DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

DELGADO SERRANO, GUADALUPE ESPERANZA

FARFÁN ZALDAÑA, MAIRA ESTELA

MEDRANO FIGUEROA, CAROL JENNIFFER

DOCENTE DIRECTOR:

MASTER Y LICENCIADA ANA EMILIA PADILLA DE PADILLA

COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO

LICENCIADO JOSÉ ROBERTO REYES GUADRÓN

SEPTIEMBRE 2010

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMERICA

# AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

ING Y MSC. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO:

ARQ. Y MASTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:

LICDO. Y MASTER OSCAR NOÉ NAVARRETE

SECRETARIO GENERAL:

LICDO. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

FISCAL GENERAL:

DR. RENÉ MEDECADEL PERLA JIMÉNEZ

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE  
OCCIDENTE**

DECANO:

LICDO. JORGE MAURICIO RIVERA

VICE-DECANO:

LICDO. Y MASTER. ELADIO EFRAÍN ZACARÍAS ORTEZ

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

LICDO. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS TODO PODEROSO:** Por darme luz, esperanza y fortaleza para poder vivir un día más en la vida y poderme ayudar en cada dificultad que se presentó durante mis años de estudios; para poder superarlos con la fe puesta en Dios y poder lograr mis metas.

**A MI QUERÍDISIMO PADRE RAFAEL DELGADO NAVAS:** De grata recordación, porque segura estoy que él estuviera feliz por haber logrado mi meta, pero yo sé que desde el cielo comparte mi alegría. "TE QUIERO MUCHO PAPÁ".

**A MI ADORABLE MADRE THELMA VIUDA DE DELGADO:** Por brindarme su apoyo incondicional en los momentos más difíciles, por haber tenido el valor suficiente de ser padre y madre y me pudiera apoyar y aconsejar para ser una profesional con principios, valores morales y espirituales. "GRACIAS MADRE POR TU SACRIFICIO".

**A MIS ABNEGADAS HERMANAS:** Mercy, Patty, Carolina y Loly, porque siempre me dieron palabras de aliento y ánimo, estando pendientes de que lograra en todo momento mi meta deseada. "LES AGRADESCO EN EL ALMA TODO SU ESFUERZO QUERIDAS HERMANAS".

**A MI CUÑADO JOSÉ MATÍAS HERNÁNDEZ CORTEZ:** De grata recordación, que siempre me transmitió mucha alegría y esperanza, sé que si estuviera conmigo se sentiría orgulloso de este triunfo. "TODOS TE EXTRAÑAMOS MUCHO".

**A MIS SOBRINOS:** Rafael, Ricardo, Alfredo, Carlitos, René, Cesia, Jaime y Gabriela, los motivo para que sigan mi ejemplo, se tracen metas y logren realizarse como profesionales. "LOS QUIERO MUCHO A TODOS".

**A MI DOCENTE ASESORA:** Licda. Ana Emilia Padilla de Padilla, gracias por el tiempo que dedicó para que este trabajo se culminara y por su apoyo incondicional. "MILES DE BENDICIONES PARA USTED Y SU FAMILIA".

**GUADALUPE ESPERANZA DELGADO SERRANO**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS TODO PODEROSO:** Por darme la vida, una maravillosa familia y por haberme permitido llegar al final de mi carrera, dándome fortaleza y perseverancia.

**A MI PADRE:** José Amelio Farfán, por su amor, cariño y apoyo incondicional que solo un Padre puede dar.

**A MI MADRE:** Sonia Yolanda Zaldaña, con respeto, admiración y amor, por inculcarme los valores morales y estar siempre a mi lado, apoyándome incondicionalmente en toda mi vida.

**A MI ESPOSO:** Ramiro Rivas, por convertirse en un pilar muy importante en mi vida, y por apoyarme siempre.

**A MI HERMANA:** Irma Yolanda Farfán, con amor fraterno, apoyándome de todo corazón y sinceridad.

**A MIS COMPAÑERAS DE TRABAJO DE GRADO:** Lupita y Jenni por haberme brindado la oportunidad de compartir con ellas esta inolvidable experiencia.

**A MI ASESORA DE TRABAJO DE GRADO:** Licda. Ana Emilia Padilla de Padilla, por brindarme sus conocimientos para la realización del presente trabajo.

**MAYRA ESTELA FARFÁN ZALDAÑA**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS, MI PADRE CELESTIAL:** Por ser el centro de mi existencia; y por haberme dado la sabiduría para culminar mi carrera satisfactoriamente.

**A JESUCRISTO Y A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA:** Por guiarme amorosamente en todos los momentos de mi vida.

**A MIS AMADOS PADRES ROBERTO ANTONIO MEDRANO Y ROSALINA DE JESÚS FIGUEROA:** Les agradezco inmensamente de todo corazón, por el sacrificio incansable que han hecho por mí, el amor, el apoyo brindado para mi preparación moral y académica, y por estar siempre a mi lado.

**A MIS HERMANOS:** por darme ánimos para seguir adelante, y por contar con ellos siempre que los necesito, en atención a ello, infinitas gracias.

**A MI ASESORA GUÍA:** Licenciada Ana Emilia Padilla de Padilla, por compartir su sabiduría, su orientación, paciencia y consejos que ayudaron en el desarrollo del presente trabajo, por ello ¡muchas gracias!.

**A MIS AMIGOS:** Agradezco a P. Carlos Figueroa, Daysi Melgar, Carlos Tomassino, Licda. Flor de María Polanco, por su apoyo, y amistad.

**A LOS PROFESORES:** Que forman parte del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, por haberme transmitido el conocimiento que ha permitido mi formación.

Finalmente agradezco a las instituciones que prestaron su colaboración, en especial a los Juzgados de Familia de la zona occidental de El Salvador, su ayuda posibilitó la realización de la investigación, por ello, muchas gracias.

**CAROL JENNIFFER MEDRANO FIGUEROA**

## INDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>No. Págs.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	i
<b>CAPÍTULO I: MARCO DE REFERENCIA</b>	12
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.2.1 OBJETIVOS GENERALES	
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
1.3 JUSTIFICACION	21
<b>CAPITULO II: MARCO TEORICO Y DOCTRINARIO DE LA INVESTIGACION</b>	23
2.1 EL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTICIA: ANTECEDENTES Y DESARROLLO	24
2.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTICIA	24
2.1.2 LA PRESTACION ALIMENTICIA EN LA HISTORIA DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA	26
2.1.3 LA PRESTACION ALIMENTICIA EN LA HISTORIA DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA DE FAMILIA VIGENTE	28
2.1.4 DEFINICION DOCTRINARIA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	30
2.1.5 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESTACION ALIMENTICIA	31
2.1.6 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	32
2.1.7 REQUISITOS DE LA PRESTACION ALIMENTICIA	34
2.2 LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS ANTECEDENTES Y DESARROLLO	36
2.2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	36
2.2.2 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL DERECHO CIVIL SALVADOREÑO, SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA	42

2.2.3	EFFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS	49
2.2.4	EJECUCION DE LAS SENTENCIAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA	50
2.2.5	PRESUPUESTOS DE EJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA	51
2.2.6	LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO DE ALIMENTOS	54
2.2.7	FORMAS Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA.	57
2.2.8	MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	58
2.2.9	MEDIDAS CAUTELARES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	61
2.2.10	LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTICIA	65
<b>CAPITULO III: MARCO NORMATIVO Y LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN</b>		<b>70</b>
3.1	MARCO NORMATIVO-LEGAL DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS	71
3.1.1	MARCO LEGAL DE LA PRESTACION ALIMENTICIA	71
3.1.2	MARCO LEGAL DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS	89
<b>CAPÍTULO IV: MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN</b>		<b>102</b>
4.1	DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	103
4.1.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN	103
4.1.2	FASES DE LA INVESTIGACIÓN	104
4.1.3	DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	105
4.1.4	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	106
4.1.5	SELECCIÓN DE INFORMANTES CLAVE	108
4.1.6	MANEJO DE LA INFORMACIÓN	108
4.1.7	ELABORACIÓN DE INFORME PRELIMINAR	109
4.1.8	ELABORACIÓN DE INFORME FINAL	109
4.2	PLAN DE ANÁLISIS	110
4.3	RESULTADOS OBTENIDOS	110



4.4	LIMITANTES DE LA INVESTIGACIÓN	111
4.5	PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO	111
4.6	CONSIDERACIONES ÉTICAS	112
4.7	CRONOGRAMA A DE ACTIVIDADES	114
<b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>		<b>115</b>
5.1	ACLARACIONES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA	116
5.2	ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA A EXPERTOS	119
5.3	EFFECTIVIDAD DE LA NORMATIVA LEGAL RELACIONADA CON LOS ALIMENTOS	120
5.3.1	PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL JUICIO DE ALIMENTOS	122
5.3.2	LIMITANTES DE LA SENTENCIA QUE ESTABLECE CUOTA ALIMENTICIA	130
5.3.3	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS A LOS ACREEDORES	133
5.3.4	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS DE LA LISTA DE COTEJO	136
5.3.5	ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA EVIDENCIA RECOGIDA	139
5.3.6	REFORMAS NECESARIAS	149
<b>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		<b>152</b>
6.1	CONCLUSIONES	153
6.2	RECOMENDACIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		162
ABREVIATURAS UTILIZADAS		165
ANEXOS		166

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado consta de una exposición sobre el derecho a la prestación alimenticia y ejecución de las sentencias que versan sobre éste; el propósito del estudio consistió en la obtención de conocimiento acerca de las formas de ejecución, tanto voluntaria como forzosa de las sentencias definitivas que decretan el pago de cuota alimenticia., las cuales, con frecuencia, en la realidad se tornan en una situación de incumplimiento por diferentes motivos, ya sea humanos, materiales, laborales o contingenciales; por lo tanto, afectan a los acreedores alimentarios, tratándose en su mayoría, casos de menores de edad, provocándose así, un agravio en sus derechos que han sido amparados en la Legislación salvadoreña e internacional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por El Salvador, desde el año 1990.

El tema en estudio se consideró muy relevante debido a que la prestación alimenticia como derecho fundamental, debe ser garantizada por el Estado y para ello debe tomar las medidas más adecuadas que permitan una ejecución efectiva de las sentencias que dictan los Jueces de Familia en las controversias relacionada con los alimentos.

En el marco teórico, doctrinario, y legal, en su orden, se analizan los antecedentes de la prestación alimenticia, los principales avances del concepto en la doctrina, el marco legal de la ejecución de las sentencias relacionadas con la prestación alimenticia en el Sistema Jurídico Salvadoreño. También se exponen las distintas consideraciones metodológicas que han llevado a adoptar un enfoque cualitativo en la presente investigación.

Asimismo, se exponen las consideraciones éticas que fueron tomadas en cuenta durante todo el proceso, especialmente en el manejo de la información de los casos relacionados con los juicios de alimentos; sobre el aspecto relacionado a las actuaciones judiciales destinadas a la erogación de fallos que

versan sobre alimentos. Luego se presenta la interpretación de los resultados obtenidos a través de la investigación de campo, la cual fue desarrollada con base a reglas de carácter metodológico, como el empleo de instrumentos de recolección de datos, tales como protocolos de entrevistas dirigidas a expertos en materia de alimentos: Jueces de Familia, representantes de acreedores alimentarios y listas de cotejo de expedientes en los tribunales de Familia de la zona occidental de El Salvador, específicamente en los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

**CAPÍTULO I**  
**MARCO DE REFERENCIA**

## 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando un hombre y una mujer deciden convivir juntos, ya sea por medio del matrimonio o la unión de hecho, se origina un vínculo entre ellos y su descendencia. Los derechos y obligaciones que de este vínculo surgen constituyen la institución de la Familia, conocida como la base de la sociedad; por lo tanto, protegida por la Constitución de la República y las demás Leyes Salvadoreñas. De hecho, el artículo 32 Cn. establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

Esta tradición de la familia como la base de la sociedad data en la historia constitucional, desde 1864 pero fue adoptada plenamente en la Constitución de 1950, y se ha mantenido hasta el momento con ulteriores desarrollos y extensiones. Además, en el artículo 33 Cn. se establece lo siguiente: “La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer”.

En efecto, el surgimiento de las relaciones conyugales, de convivientes y paterno-filiales hace nacer una serie de derechos, uno con respecto al otro, y entre los hijos con relación a sus progenitores; derechos que, en términos generales, se denominan “*derechos familiares o derechos subjetivos familiares*” (Zanomni, en Vásquez-López, 194). Como se ha mencionado, estos derechos surgen del matrimonio, la unión no matrimonial, el parentesco, la filiación y la adopción, instituciones reguladas en el derecho de familia salvadoreño.

En consecuencia, los derechos familiares pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que surgen del establecimiento de un vínculo familiar.

Entre estos derechos se encuentra el derecho a la prestación alimenticia, derecho de alimentos, o derecho alimentario que puede ser definido como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario a ser provista por otra, llamada deudor alimentario, de lo necesario para subsistir siempre y cuando no pueda valerse por sí misma. Esto indica el derecho a una prestación que permita satisfacer las necesidades básicas como sustento, vivienda, vestuario, salud, educación y recreación del o los alimentantes (cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos).

La prestación alimenticia se puede concretar en una asignación de tipo económica o en especie, destinada a estos fines, así mismo este derecho se caracteriza por derivar de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial pero cuyo fin es esencialmente extra-patrimonial, ya que busca satisfacer necesidades personales como la conservación de la vida y subsistencia de quien lo requiere. En este caso Bossert (pág. 356) identifican una diferencia fundamental entre la obligación alimentaria y otras obligaciones: En la obligación alimentaria, si bien el objeto del crédito es patrimonial (dinero, especie), éste no es de tipo económico pues no satisface un interés de naturaleza patrimonial sino una necesidad vital de contenido social y humano.

El artículo 248 C. de F. prescribe lo siguiente “Se deben recíprocamente alimentos:

- 1º) Los cónyuges;
- 2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y,
- 3º) Los hermanos.

Con esta disposición se gradúa en orden de preferencia a los titulares del derecho a la prestación alimenticia y también el sentido general de reciprocidad del derecho, pues si un miembro de la familia tiene derecho a pedir alimentos,

también tiene la obligación de prestarlos. Por otra parte, lo ideal es que la familia se desarrolle en un contexto de armonía y solidaridad; que los cónyuges se quieran, se respeten y se presten auxilio mutuo en todas las circunstancias; por eso es que la ley presume el matrimonio como contraído para toda la vida a la luz del artículo 12 del C. de F. y una declaración bajo juramento ante el funcionario autorizado, en la celebración del matrimonio es el de guardarse respeto, fidelidad y auxilio mutuo en todas las circunstancias de la vida.

Asimismo se espera que los padres cumplan en todo momento y de manera voluntaria con su obligación de alimentar y cuidar a sus hijos, esto es destinar recursos económicos para asegurar su comida, vestuario, salud, educación etc. También, cuando las circunstancias lo ameritan, los hijos que estén en capacidad económica deben asegurar a sus padres la alimentación y lo demás necesario para su sobrevivencia, obligación que se extiende hasta los abuelos y los nietos; todo ello en virtud del parentesco que se establece entre ellos. Por último, la ley también prevé la necesidad de que los hermanos que están en una situación de necesidad puedan pedir alimentos a los hermanos que están en condiciones de proporcionárselos.

La justificación de estos derechos y obligaciones tiene un fundamento social, ético y moral; pues la propia solidaridad humana impone un deber de protección tanto a la vida, por ser un derecho esencial de la persona, como a su sobrevivencia, lo cual conlleva el derecho de conservación y preservación de la especie humana (Calderón de Buitrago, Emma Dinorah Bonilla de Avelar, Aracely Bautista Bayona, María Eugencia Burgos Salazar, César Rolando García y Federico Edmundo Pino Salazar, en Manual de Derecho de Familia, Pág. 348).

En condiciones ideales estos derechos y obligaciones deberían ser satisfechos dentro de la familia sin tener que acudir a instancias judiciales a presentar controversias relacionadas con el tema. Sin embargo, como la realidad lo indica, es común que los miembros de la familia no sólo no cumplan

con sus obligaciones sino que, viendo a sus hijos o parientes en una situación de indigencia y abandono; y teniendo la obligación moral y legal de auxiliarlos, se nieguen rotundamente a hacerlo. Es aquí donde entra en acción el Derecho para hacer valer coercitivamente los derechos de los miembros de la familia.

El Derecho de Familia es un cuerpo de leyes que, desarrollando los preceptos constitucionales y la normativa internacional, eleva al ámbito del interés público la protección de la familia procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico (Esto es según el Artículo 3 del Código de Familia) inspirándose para ello en la necesidad de garantizar la protección integral de los menores y demás incapaces, de los adultos mayores y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar o de los hermanos en casos de necesidad.

De conformidad con la realidad actual la ley es clara en establecer que la obligación de garantizar la sobrevivencia de los miembros de la familia, es decir, la necesidad inalienable de procurarles la alimentación y la satisfacción de sus necesidades elementales puede hacerse en dinero, en especie o de cualquier otra forma equivalente. Y es aquí donde surge la figura jurídica de la *cuota alimenticia*. Pero como no siempre los miembros de la familia están dispuestos a cumplir con sus obligaciones, se vuelve necesaria la acción judicial para hacer valer estos derechos.

En términos generales, la cuota alimenticia comprende tanto la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia diaria como alimentación, habitación, vestido, asistencia en enfermedades, como necesidades de tipo cultural y moral (Vásquez-López, pág. 38) y se caracteriza por estipularse de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario descartándose aquellos gastos superfluos o de lujo; y por ser dinámica, esto es, puede modificarse si cambian las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del alimentante (o deudor alimentario).



En otros términos, la cuota alimenticia es aquella que por imperio de la ley, sentencia judicial, convenio o acuerdo entre las partes, el deudor alimentario provee, en dinero o en especie, a uno o más personas que no pueden valerse por sí mismas, y que son acreedoras alimentarias en relación a él, lo necesario para satisfacer sus necesidades elementales. Ciertamente, la cuota alimenticia puede fijarse mediante un procedimiento administrativo llevado a cabo por la Procuraduría General de la República o mediante un proceso judicial. Puede también tener un carácter provisional o cautelar, cuando el Juez la ordena en una sentencia interlocutoria mientras dura el juicio o un carácter permanente cuando el Juez la establece mediante sentencia definitiva.

Sin embargo, la materialización del derecho a la prestación alimenticia no ocurre con la sentencia. Se vuelve necesario establecer las formas y mecanismos para hacerla cumplir voluntaria o forzosamente ya que su ejecución trasciende la esfera volitiva del obligado. Por, lo tanto, es en el ámbito de la ejecución de la sentencia que establece una cuota alimenticia en el cual surgen problemas vinculados con el pago de ésta por parte del deudor alimentante. Si bien existe un procedimiento para la ejecución de sentencias, éste no está exento de obstáculos de orden operativo, incidentes que retrasan la liquidación de la cantidad determinada y conductas de las partes, que no ayudan a la ejecución inmediata de dicha resolución judicial.

Entonces se configura la situación siguiente: Una persona ha sido condenada a pagar determinada cantidad en concepto de prestación alimenticia; sin embargo esta prestación no puede hacerse efectiva debido a los obstáculos que se enfrentan en el procedimiento de ejecución de la sentencia, los cuales pueden ser materiales (el condenado a pagar no tiene ningún patrimonio con que responder), humanos (el condenado a pagar realiza conductas conducentes a evadir su responsabilidad o el victorioso no reclama el pago de la prestación), laborales (el condenado a pagar queda desempleado) o contingenciales (muerte o enfermedad del alimentante).

La ejecución es una etapa cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la sentencia, por medio de la fuerza si es necesario, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo. En este caso concreto, al pago de una cuota alimenticia determinada por el Juez. A este respecto la sentencia se ejecutará forzosamente por la sola petición de la parte a cuyo favor se pronunció y se hará por el Juez de Familia que emitió la sentencia. Ahora bien, la realidad demuestra que sólo unos cuantos obligados a proporcionar alimentos mediante sentencia definitiva, sentencia interlocutoria o acuerdo conciliatorio en virtud del artículo 85 de la L Pr F. cumplen voluntariamente el fallo. La mayoría puede buscar distintos subterfugios para evadir su obligación alimentaria siendo, así un camino difícil obligarlo a cumplir el fallo judicial.

Este trabajo pretende investigar las formas y mecanismos de ejecución de las resoluciones judiciales que imponen cuota alimenticia, previstas y sancionadas en la legislación de familia; los mecanismos judiciales para determinar el monto de la cuota alimenticia y los diferentes problemas que enfrentan los titulares del derecho de alimentos para hacerlo valer, incluso, después que ha ganado el litigio y ha pedido conforme a derecho la ejecución de la sentencia. Es de aclarar, que la cuestión de la cuota alimenticia en un proceso de familia puede ser un objeto principal o un objeto accesorio. Es principal cuando es el punto esencial que dio origen a la disputa legal, tal es el caso de las demandas de petición de alimentos.

La cuota alimenticia como objeto accesorio es cuando el punto principal es otro, pero del caso y de las pruebas el Juez determina la necesidad de imponerla o ratificarla tal es el caso de las sentencias de divorcio, la declaración de unión no matrimonial, declaración de paternidad, reconocimiento provocado de un hijo, etc. De la misma manera la sentencia puede ser interlocutoria o definitiva según se dicte como medida cautelar que durará el tiempo que se tramite el proceso o que ponga fin al proceso decidiendo el litigio sometido al conocimiento del Juez. Además de ello, se incluyen los acuerdos conciliatorios

por tener los mismos efectos y estar sujetos a las mismas reglas de ejecución que las sentencias antes aludidas.

En correspondencia con lo planteado anteriormente, este trabajo pretende responder las siguientes preguntas de investigación:

1. Cuáles son las formas de ejecución de las sentencias o resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia en los procesos de alimentos?
2. ¿Qué diligencias realiza el Juez de Familia para determinar la cuota alimenticia y cuáles son los mecanismos que puede utilizar para el cumplimiento inmediato de la resolución judicial ya sea ésta interlocutoria, definitiva o producto de acuerdo conciliatorio?
3. ¿Cuáles son algunos problemas que enfrenta la parte vencedora para ver materializado su derecho a una prestación alimenticia declarado y cuantificado por vía judicial, de acuerdo con la experiencia de los procesos que se tramitan en los Juzgados de Familia de la Zona Occidental?

## **1.2 OBJETIVOS**

### **1.2.1 OBJETIVO GENERAL**

- a) Conocer las distintas formas de ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia en los procesos de familia de acuerdo a las particularidades de los casos.

### **1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Analizar el procedimiento de ejecución de las resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia tomando como parámetro los Juzgados de Familia de la Zona Occidental; específicamente los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.
- b) Identificar las distintas formas de ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia, tomando como base los juicios de familia que se tramitan en los Juzgados de Familia de la Zona Occidental de El Salvador.
- c) Identificar algunos problemas que enfrenta la parte vencedora para ver materializado su derecho a una prestación alimenticia declarado y cuantificado por vía judicial, de acuerdo con la experiencia de los procesos que se tramitan en los Juzgados de Familia de la Zona Occidental.

### 1.3 JUSTIFICACIÓN

Se sabe que las fuentes reales de la institución llamada Familia son principalmente el matrimonio, la unión no matrimonial, y la filiación, de la cual puede derivarse una serie de situaciones, las cuales son tomadas en cuenta por el orden jurídico para crear las regulaciones respectivas. De estas fuentes elementales surge un conjunto de relaciones que en la sociedad contemporánea se complejizan al grado de demandar un sistema jurídico especial para regular su funcionamiento, denominado Derecho de Familia.

El Derecho de Familia es una rama especial de las Ciencias Jurídicas que regula las relaciones familiares; esto es, un conjunto bastante complejo de relaciones de los sujetos cuyo vínculo ha surgido o resultado del matrimonio, la unión no matrimonial, la filiación, el parentesco y la adopción (Vásquez-López, Pág. 38). Este tipo de vínculos hace nacer una serie de derechos subjetivos familiares entre los cuales se encuentra el derecho a la prestación alimenticia o derecho alimentario, el cual es parte fundamental para el desarrollo de esta institución.

Tal prestación alimenticia pueden cumplirla los deudores alimentarios voluntariamente y por vía extrajudicial mediante arreglos personales y privados con su pareja, hijo, abuelo, nieto o hermano; mediante vía administrativa ante el Procurador General de la República, por vía judicial en caso de ser condenados a pagar una cuota ya sea en dinero o en especie, o mediante acuerdos conciliatorios.

La vía judicial es una opción que asegura con un nivel mayor de coerción el cumplimiento de la obligación alimenticia; para ello la ley prevé determinadas formas y mecanismos para la ejecución de la sentencia, los cuales, según se presume, son efectivos y pertinentes a cada caso específico, pero la titularidad de la prestación alimenticia no recae sobre todos y cada uno de los miembros de la familia; por el contrario, hay una serie de condiciones jurídicas que deben concurrir para que se configure la exigibilidad de tal

derecho por la vía judicial. De la misma forma, si bien el titular del derecho puede pedir cualquier cantidad en concepto de prestación alimenticia, es el Juez quien determina con base en las condiciones económicas del demandado y de las necesidades del demandante, así como con base en el principio de justicia y equidad, la cuantía y la manera en que deberá pagarse.

Por otra parte, consta que aún después del fallo judicial que pone fin a la controversia condenando al demandado a pagar una cuota en concepto de prestación alimenticia, éste puede resistirse o intentar varios subterfugios a fin de evadir su responsabilidad, lo cual dificulta que el victorioso obtenga de manera inmediata y completa la prestación que en derecho le corresponde. Entre estos subterfugios se encuentran el alzamiento de bienes, el pago incompleto de la cuota o simplemente el hacer caso omiso de la resolución judicial que lo obliga al pago de alimentos.

Si bien estas conductas están previstas y sancionadas penalmente (arts. 201 y 241 Pn.), las penas impuestas no son suficientemente ejemplarizantes para solucionar el problema de incumplimiento de las sentencias judiciales en perjuicio del titular del derecho de alimentos. Estas situaciones afectan de una u otra manera el sistema de protección de los derechos familiares. Conocerlos y aclararlos mediante un estudio teórico y de campo se vuelve relevante porque puede contribuir a mejorar las formas de ejecución de las sentencias definitivas que fijan cuota alimenticia y a identificar los vacíos legales que pueden ser objeto de revisión y corrección.

A pesar de la relevancia del tema, hasta el momento no se ha desarrollado una investigación sistemática de los problemas que se generan en la ejecución de las sentencias que establecen cuota alimenticia. Debido a ello se justifica realizar esta investigación cuya finalidad general es aportar conocimientos teóricos y evidencia fáctica sobre las distintas formas de ejecución de las resoluciones judiciales que fijan cuota alimenticia en los procesos de familia.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO Y DOCTRINARIO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **2.1 EL DERECHO A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA: ANTECEDENTES Y DESARROLLO**

### **2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA**

La historia de la institución de Alimentos probablemente haya seguido el curso del desarrollo histórico de la institución de la familia. Juristas e historiadores no han encontrado evidencia concluyente sobre la obligación alimenticia en las fases prehistórica y primitiva. Algunos estudiosos del tema, como Anita Calderón de Buitrago, Emma Dinorah Bonilla de Avelar, César Rolando García, autores del *Manual de Derecho de Familia* (Págs. 15 y 16), afirmaron en dicha obra, que el grupo familiar evolucionó de las relaciones sexuales grupales entre todos los hombres y mujeres que integraban una tribu, a una segunda fase de relaciones inter-tribales lo cual dio lugar a la primera forma de organización familiar que es la familia vinculada a la unión sexual por grupos.

La familia, tal como se conoce en la cultura occidental en la actualidad, tiene sus antecedentes en la Edad Media. El tipo de familia medieval era de una familia monárquica, caracterizada por la unión exclusiva entre un hombre y una mujer en donde los hijos complementaban el núcleo familiar. Era un tipo de familia patriarcal porque el poder absoluto lo ejercía el padre quien tenía poder de vida o muerte sobre casi todos los miembros de su familia. En el curso del desarrollo de la familia medieval se desarrollan, no obstante, aspectos como la indisolubilidad del matrimonio, el respeto mutuo entre los cónyuges, la tutela del esposo sobre la esposa, los hijos y la unidad de la familia como núcleo social.

Con el paso de la Alta Edad Media a la Baja Edad Media se produce la reducción del concepto familia abarcando solamente a los parientes más cercanos, tomando como referente el grado de consanguinidad. En la época moderna, en el contexto de la Revolución Francesa (1779-1789), se desarrolla



la doctrina contractualista del matrimonio, y por ende, la posibilidad legal de su disolución a través del divorcio de acuerdo a la Ley Francesa del Divorcio de 1772 que, también, establece el principio de igualdad de todos los hijos.

En cuanto a la prestación alimenticia puede decirse que los romanos conocieron la institución de alimentos entre parientes. Es a partir de ellos que puede seguirse su desarrollo y protección. Gutiérrez-Berlinches (Pág. 3) anotó “que el deber de alimentar a los parientes aparece configurado hasta principios de la era cristiana”. De acuerdo con este autor la primera alusión a los alimentos es un rescripto del siglo II de la era cristiana que obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente. En esta época la obligación alimenticia comprendía a los parientes por consanguinidad en línea recta; tanto ascendiente como descendiente pero siglos más tarde tal obligación se extendió a los cónyuges.

El proceso se iniciaba mediante petición al príncipe (acción para pedir alimentos) y la resolución que éste emitía tenía fuerza coercitiva ya que si el obligado no cumplía, se ordenaba tomar sus prendas y venderlas. Se trataba de un procedimiento sumario que permitía resolver la controversia en el más corto tiempo posible reduciendo los medios de prueba, prescindiendo de algunos trámites y acortando los plazos. La imposición de una prestación alimenticia podía hacerse como medida cautelar o definitiva. Tal tradición se trasladó al Derecho Francés, al español y a los sistemas jurídicos latinoamericanos como el salvadoreño.

Como puede notarse, el tema de la prestación alimenticia siempre ha tenido el carácter de urgencia; lo que ha conllevado a que el proceso se tramite con celeridad. Así lo planteó Gutiérrez-Berlinches (Pág. 13) citando a Martínez-Guijón al demostrar que desde un principio se destaca en las fuentes del derecho español “la obligación del Juez de actuar con rapidez y el carácter inmediato de la sentencia”, aspectos que han sido consistentemente

mantenidos desde su incorporación al Derecho Romano en el siglo II de la era cristiana.

Efectivamente, a finales del siglo XVIII aparecen en España las primeras dos leyes en materia de alimentos; una de carácter sustantivo y otra de carácter adjetivo. En este nuevo sistema los menores de veinticinco años que contraen matrimonio sin consentimiento de sus padres pierden varios derechos patrimoniales, menos el derecho de pedir alimentos; posteriormente se prohíbe que la ley eclesiástica conozca de juicios de alimentos y reitera el mandato a los Jueces de lo Civil de actuar breve y sumariamente.

### **2.1.2 LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN LA HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**

El tema de la obligación alimenticia es de reciente preocupación del legislador salvadoreño. Luego de la independencia ocurrida el quince de septiembre de en 1821, las primeras leyes que regulan esta obligación alimenticia son el Código Civil promulgado mediante Decreto del 13 de febrero de 1858 y declarado Ley de la República por Decreto Ejecutivo del 23 de agosto de 1859 y el Código de Procedimientos Civiles promulgado mediante Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881 y publicado el uno de enero de 1882.

En efecto, la institución de alimentos tiene su antecedente más inmediato en el Título XVII del Libro Primero del mencionado Código Civil en el cual se encontraban las disposiciones sustantivas. En esta Ley se establecían las disposiciones referidas a “LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A LAS PERSONAS”. El artículo 338 CC determinaba el deber de proporcionar alimentos al cónyuge, a los ascendientes legítimos e ilegítimos respecto de la madre y a la posteridad de éstos; a los ascendientes legítimos y a la madre ilegítima; a los hijos naturales y a su posteridad legítima; al padre natural, a los hermanos legítimos, a los hermanos ilegítimos uterinos.

Además de ello, el artículo 340 del Código Civil dividía los alimentos en congruos y necesarios, siendo los primeros aquellos que permitía al alimentado subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social; es decir sin ser rebajada su posición social; los segundos, los que le dan lo que basta para sustentar la vida, se entendían como lo básico para que el alimentario pudiera cubrir sus necesidades más vitales. Asimismo regulaba la pluralidad de títulos y establecía ante quién se puede hacer valer preferentemente la petición de alimentos (Artículo 243 del Código Civil).

Otro aspecto que contenía el Código Civil es el otorgamiento provisional de la pensión alimenticia mientras se ventila el juicio, tal como sucedía en las tradiciones romana y española, dando al demandado el derecho a la restitución en el caso en que el demandante no hubiese actuado de buena fe. También puede notarse que la ecuación para determinar el monto de la pensión alimenticia se basaba en el criterio del Juez, las facultades del deudor y las circunstancias domésticas (art. 346 CC).

El Código Civil establecía también que los alimentos se deben desde la notificación de la demanda judicial; se pagarán por meses anticipados (249 CC) y se deben para toda la vida continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (250 CC). Asimismo El derecho de pedir alimentos era, a la luz de esta ley, intransmisible, irrenunciable (art. 253 CC). También se establecía en el art. 354 CC que la pensión alimenticia necesaria es inembargable; y que sólo prescribe la pensión atrasada, a los tres años contados desde el momento en que dejaron de pagarse (356 CC).

Desde el punto de vista procesal, el Capítulo XIV del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles establecía el “MODO DE PROCEDER EN LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY”. Ciertamente, el art. 833 Pr. C. disponía que la demanda se presentara ante el Juez de Primera Instancia competente quien correrá traslado por tres días a la parte contraria; luego recibirá la prueba por ocho días con todos cargos; y vencidos pronunciará

dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda. Dicha sentencia causaba ejecutoria no obstante apelación. Asimismo, el art. 384 Pr. C. Determinaba la posibilidad de ordenar la prestación alimenticia de manera provisional.

De lo anterior se desprende que la prestación alimenticia se ventilaba en juicio sumario pero quedaba expedito el camino a las partes para promover un juicio ordinario que modificara la sentencia que otorgaba alimentos provisionales. En este punto se nota que el Código Procesal Civil Salvadoreño adolecía de la misma dualidad que la legislación española del siglo XIX, ya que determinaba tanto el juicio sumario como el ordinario para el juicio de prestación alimenticia, lo cual generaba problemas prácticos a los peticionarios.

En el juicio sumario se otorgaba la cuota alimenticia provisionalmente mientras en el segundo se otorgaba de manera definitiva, lo cual implicaba dos expedientes y dos procesos separados (art. 835 Pr. C). El Código de Procedimientos Civiles no dice nada sobre las formas de ejecución de las sentencias definitivas en los juicios de prestación alimenticia de lo cual se concluye que en un juicio de prestación alimenticia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles, el cumplimiento de la sentencia podía lograrse por todos los medios coactivos establecidos en la Ley.

### **2.1.3 LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA DE FAMILIA VIGENTE**

En los párrafos anteriores ha quedado claro que en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles salvadoreño se incluían o subsumían prácticamente todas las ramas del derecho privado; considerándose de esta misma naturaleza las controversias relacionadas con la familia. Una consecuencia de esta situación es que las controversias familiares eran

ventiladas en los Tribunales de Primera Instancia y con las reglas o normas del derecho civil, por no haberse desarrollado todavía una rama especial para tales situaciones.

La primera normativa que regula un aspecto exclusivo relacionado con la familia data de 1933 y es la Ley sobre el Bien de Familia aprobada por Decreto Legislativo No. 74 del 2 de junio. Esta ley busca regular llamado "Bien de Familia" el cual puede consistir en una casa de habitación, bien de familia urbano, bien de familia rústico, toda persona natural o jurídica, inclusive el Estado a favor de los miembros de una familia. Dicha Ley precede a la elevación de la institución Familia al rango constitucional. En efecto, hasta seis años después de la vigencia de esta Ley, en 1939, la Constitución reconoce la Familia como base fundamental de la nación. Este carácter nuclear se mantiene en las posteriores reformas de 1944 y 1945.

En la Constitución de 1950 se declara el matrimonio como el fundamento legal de la familia; se establece el principio de igualdad de los cónyuges y los hijos; aparecen por primera vez instituciones como la adopción, el principio de no discriminación y el derecho a la investigación de la paternidad. Otro hecho relevante de esta Constitución es que incluye la normativa de protección familiar entre los derechos sociales aunque no logró concretarse en una ley secundaria, por lo que siguió formando parte del derecho civil; consecuentemente, del derecho privado, con un carácter patrimonialista.

La Constitución de 1983 merece ser destacada porque expresa el interés claro del Estado de garantizar el goce de los derechos sociales de la familia para lo cual se deberá formular la legislación necesaria para la integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico de la familia salvadoreña. Además de ello, en esta Constitución se consagran los principios del derecho de familia como la igualdad entre los miembros de la familia, el fomento del matrimonio, la protección de la unión no matrimonial, la protección de los menores y de la maternidad, entre otras disposiciones.

Por otra parte, el que las normas constitucionales referidas a la familia aparezcan en el capítulo II, “derechos sociales” del texto constitucional indica la opción del legislador de incluir el derecho de familia dentro del derecho social y de darle autonomía con respecto a otras ramas. En el contexto del debate sobre si el derecho de familia pertenece al ámbito del derecho privado, del derecho público o del derecho social, en la estructura jerárquica del derecho salvadoreño se ha reconocido el derecho de familia como un una rama especial del derecho social; autónoma tanto en la parte sustantiva como en el aspecto procesal.

#### **2.1.4 DEFINICIÓN DOCTRINARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

Según Montero, autora citada en el *Manual de Derecho de Familia escrito por* de Anita Calderón de Buitrago u otros (Pág. 638), “la obligación alimenticia es un deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”. Somarriva (págs. 511, 512) definió esta institución como el derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco; acción que tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural que la ley no hace sino reconocer.

Siguiendo esta lógica, Bossert (pág. 356) sostuvo que el vínculo del parentesco establece una verdadera “relación alimentaria “que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegura la subsistencia del pariente necesitado. Según este autor, es un deber asistencial para con el pariente necesitado. Puede asegurarse entonces, que la doctrina define la obligación alimenticia desde un punto de vista abstracto tomando como parámetros la existencia real del parentesco, de un vínculo jurídico que lo acredite, las necesidades de quien

pide alimentos, las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y la obligación del Estado de proteger el interés superior del pariente necesitado.

### **2.1.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA**

Anita Calderón de Buitrago y otros (pág. 647, 648, 649), son poco precisos al hablar de la naturaleza jurídica de la prestación alimenticia. Sin ir más a fondo sólo aluden a las teorías del anticipo de la porción de gananciales o bienes comunes y la teoría de la pensión alimenticia. Son Bossert y Zannoni (pág. 672) quienes han sostenido que la naturaleza de la pensión alimenticia radica en la relación jurídica de parentesco que se establece y en las obligaciones que de esta relación se derivan; esto es, el conjunto de derechos y obligaciones que surgen a partir del parentesco ya sea por consanguinidad o por afinidad.

De ahí se deriva el carácter exigible de la pensión alimenticia y la potestad del Estado de tomar medidas coercitivas y medidas que afectan el patrimonio del deudor para asegurarlas, no como cualquier deuda civil, sino como una deuda cuyo cumplimiento permite la sobrevivencia del alimentario. Este es el fundamento de las medidas encaminadas a garantizar la ejecución de las sentencias condenatorias en los juicios de prestación de alimentos.

En jurisprudencia internacional el Tribunal de Apelaciones de Costa Rica ha establecido que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, y por lo tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la autoridad parental o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos” (Ref. 1620-93 de sentencia dictada el 2 de abril de 1993.

## **2.1.6 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

Casi todos los autores consultados coinciden en un conjunto bastante amplio de características de la obligación alimenticia. Se han señalado características como su derivación de una relación de parentesco; su carácter cuantificable; su carácter público en el sentido de que gozan de la protección del Estado y su modificabilidad por circunstancias probadamente justificadas. Sin embargo, se pueden agregar otras más que han sido tratadas sólo marginalmente en el derecho de familia. A continuación se exponen brevemente las principales características:

### **A) RECIPROCIDAD**

Esta característica, se encuentra plasmada en el artículo 248 C. de F. el cual dispone se deben “recíprocamente “alimentos. Se trata de una correspondencia mutua de las personas obligadas por ley a prestarse alimentos una a la otra. El fundamento de la reciprocidad se encuentra en el vínculo familiar ya que quien tiene derecho a recibir alimentos, también tiene el deber de prestarlos. La reciprocidad tiene sus excepciones para el caso del acto testamentario y la donación, que designa a personas determinadas como beneficiarios de esta prestación; Bossert (pág. 356) anotó que la reciprocidad no se cumple en caso de los hijos menores de edad ya que ellos sólo tienen derecho a recibir alimentos pero no deber de darlos debido a su incapacidad legal.

### **B) SUCESIVA**

Esta característica de la obligación alimenticia tiene dos acepciones: una en cuanto a la forma de pagar la prestación y la otra en cuanto a quienes tienen derecho - obligación preferente. En cuanto a la primera, el artículo 256 del Código de Familia Salvadoreño dispone que las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y “sucesiva”; esto quiere decir, en períodos que pueden ser mensuales o más cortos dependiendo del criterio del



Juez. En la segunda acepción, se da a entender que la obligación alimenticia se configura de acuerdo al grado de parentesco. Así, los padres son los primeros obligados a dar alimentos a sus hijos.

### **C) INDETERMINADA POR LA LEY**

La prestación alimenticia está sujeta a factores externos de carácter pecuniario que la vuelven fluctuante con relación tanto a la necesidad del alimentario, como las posibilidades económicas del alimentante. Se entiende que las prestaciones alimentarias son indeterminadas con respecto al monto, por la circunstancia especial que ésta conlleva, la ley no puede establecer una medida determinada por ser múltiples y diversas las necesidades alimenticias y las posibilidades de los alimentantes; por lo tanto sólo fija los parámetros a la luz de los cuales se puede actualizar la cuantía.

### **D) IMPRESCRIPTIBLE**

Se concibe esta imprescriptibilidad, partiendo de la circunstancia especial de que la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extensión. Esta característica es relativa debido a que el Código de Familia considera un caso de prescripción; se trata de la prescripción de las pensiones atrasadas si se dejan de cobrar por un plazo de dos años. Esto significa que si el alimentario o su representante que promovió el juicio no piden la ejecución de la sentencia en un período de dos años o en determinado momento el alimentario deja de cumplir con la obligación alimenticia y el acreedor alimentario no ejerce la acción de cobro en un período de dos años, pierde el derecho de reclamar las cuotas atrasadas en (Art. 261 C. de. F.).

### **E) CARÁCTER DE URGENCIA Y ASEGURABLE**

La prestación alimenticia es urgente en el sentido de que quien la necesita no puede esperar tanto tiempo porque con ésta cubre sus necesidades básicas. Por eso la legislación de familia busca a través de una serie de medidas su

inmediato cumplimiento, incluso, cuando sólo hay indicios del parentesco. Asimismo la prestación alimenticia tiene el carácter de ser asegurable ya que dicha prestación tiene como principal objetivo garantizar la conservación de la vida del alimentario. El Estado vigila porque se cumpla con efectividad esta prestación a través de medios o mecanismos legales de garantía efectiva como son las cauciones.

### **2.1.7 REQUISITOS DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

La normativa de familia, si bien reconoce el derecho a la prestación alimenticia, establece unas condiciones que deben cumplirse para el disfrute del mismo. Esto tiene que ver con algunos principios establecidos en el Libro Cuarto, Título I del Código de Familia referido a los alimentos. Entre ellos el principio de prelación, en virtud del cual en caso de pluralidad de alimentarios e incapacidad del alimentante de satisfacer las necesidades de todos, los alimentos se deben en primer lugar al cónyuge y a los hijos; luego a los ascendientes y los descendientes hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad; y por último a los hermanos (art. 251 C. de F.).

Otro principio es el de proporcionalidad según el cual los alimentos se fijan para cada hijo y en proporción a la capacidad económica de quien está obligado a darlos y a la necesidad de quien los pida, teniéndose en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante (254 C. de F.). Otro aspecto fundamental es que independientemente de la forma en que se haga el pago de la prestación alimenticia éste debe satisfacer las necesidades de alimentación del titular, aspecto que el Juez debe garantizar. Por ejemplo, no se puede otorgar un bien que no genere utilidades o que cuyas utilidades no se puedan percibir de manera inmediata o un bien que no pueda liquidarse.

A partir de estos principios pueden establecerse los principales requisitos para el goce de la prestación alimenticia. Entre estos requisitos se pueden mencionar:

1. Que se pidan: No se otorgan de manera oficiosa sino mediante petición formulada ante Juez competente (vía judicial) o ante el Procurador General de la República (vía administrativa); en el primer caso se inicia un proceso de alimentos ante el Juez de Familia a efecto de probar que una persona necesita los alimentos y que la otra, en razón del parentesco existente, está obligado a dárselos; en el segundo caso se acude a la Procuraduría General de la República y ésta abre un expediente administrativo que, según el caso, termina con el establecimiento de una cuota alimenticia (Art. 3 Lit. "c" de la L.Pr.F. y Art. 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

2. Que quien los pida acredite la titularidad del derecho: Significa que quien desee entablar la acción deberá exhibir el título correspondiente que acredite o demuestre el parentesco que habilita la reclamación; por ejemplo, los hijos demuestran la titularidad con la Certificación de partida de nacimiento, las esposas con la Certificación de partida de matrimonio, los hermanos con Certificación partida de nacimiento del demandado y de sus padres; los padres demuestran su titularidad con la certificación de la partida de nacimiento del hijo. A todos ellos se les llama titulares del derecho de alimentos.

3. Que quien los pida demuestre que los necesita y que no está en condiciones de asegurárselos por cuenta propia. A excepción de los menores de edad, todos los que piden Alimentos deben acreditar la necesidad de los mismos. En este punto opera el principio de libertad probatoria en virtud del cual, cualquier tipo de prueba lícita puede hacerse valer ante el Juez de familia. En cuanto a los menores de edad, la jurisprudencia ha establecido que la necesidad de los mismos se presume.

4. Determinación de la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario: La capacidad económica del alimentante se puede establecer mediante constancias de salario del demandado, así mismo dicha capacidad puede ser reflejada por medio de un estudio socioeconómico, la cual puede determinar de manera razonable qué cantidad está el alimentante en capacidad de pagar sin menoscabo de sus propias necesidades o de quienes dependen de él. Por otra parte, la necesidad del alimentario se ilustra mediante un estudio socioeconómico, éste puede establecer cuáles son sus necesidades básicas.

5. Las obligaciones familiares del alimentante. Esto significa determinar qué otras obligaciones familiares tiene el alimentante; por ejemplo, si tiene otros hijos, si sus padres dependen económicamente de él, etc. Este procedimiento es lógico, pues no se puede permitir que el alimentante, por cubrir la necesidad de un alimentario, descuide las obligaciones que tiene con otros miembros de la familia. Puede darse el caso que el demandante pida una cuantía la cual, en el caso que el Juez la otorgue, menoscabaría los intereses de otros miembros de su familia.

## **2.2 LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS: ANTECEDENTES Y DESARROLLO**

### **2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIA**

El Derecho como fenómeno social e histórico tiene un origen y un proceso de desarrollo. Sin embargo, comúnmente es difícil precisar cuándo surgieron exactamente sus instituciones ya que su historia se pierde en las épocas más remotas de la humanidad. Así sucede con la institución llamada “ejecución de la sentencia”. Ciertamente, la mayoría de historiadores del Derecho coinciden en que éste tuvo su origen en la necesidad de organización

social para preservar ciertas prerrogativas de unos individuos frente a los demás.

Igualmente, el sentido de justicia era muy diferente a como se conoce hoy ya que daba a unos individuos poder de vida o muerte sobre otros. Por ejemplo, todavía en los albores de la sociedad romana el acreedor tenía una prerrogativa ilimitada para exigir el pago a su deudor; a falta de regulación, podía un acreedor despojar totalmente de sus bienes al deudor; esta misma situación se observa en la sociedad judía de los tiempos bíblicos en los cuales el deudor o su descendencia sufrían esclavitud por deudas.

En la época Primitiva, es imposible hablar de la existencia de la institución jurídica denominada proceso y mucho menos de “etapa de ejecución de la sentencia” ya que no se configuraban los elementos necesarios para afirmar que existía una administración de justicia; elementos esenciales como un órgano jurisdiccional, un poder coercitivo de carácter público y una normativa sustantiva y procesal no existían; por lo que se daba el “sistema de justicia por propia mano”. Esto conllevaba a la ausencia de un organismo especializado que dirimiera toda especie de conflicto y, lógicamente, a los excesos que iban desde el despojo de bienes, hasta la vida y libertad de deudores morosos, aplicando el principio de la justicia individual en sus actuaciones.

Durante el Imperio Romano (Siglos V a. de C.- XV d. de C) se desarrollan las principales instituciones y principios jurídicos en los que descansa el Derecho Occidental. Con respecto a la ejecución de las sentencias se dictaron normas cuya intención principal era detener la aplicación de la justicia privada. También se desarrolla un sistema procesal (Período *Ordo Judiciorum Privatorum u orden o trámite de los juicios privados*) que se caracterizó por el desarrollo del principio de la justicia privada donde el Juez Romano intervenía para regularla, más no dirimirla; esto significa que dicho Juez no tenía la obligación de emitir sentencia, pero sí resoluciones.

Al principio, en un litigio la opinión personal del Juez no tenía ningún valor y únicamente se limitaba a la valoración objetiva de la prueba que se le presentaba. De su valoración dependía el emitir una sentencia o resolución absolutoria o condenatoria para alguna de las partes; en este último caso el contenido de la sentencia era de carácter pecuniario. En cuanto a la ejecución de la sentencia el vencedor del proceso podía ejercitar determinadas acciones que la ley romana contemplaba para hacer cumplir al vencido la obligación contenida en la sentencia; como por ejemplo la *Manus-Inyectio* (apoderamiento o aprehensión del deudor por el acreedor) y en el procedimiento de la *Actio Iudicati* (acción juzgada).

Este modo de proceder aplicado por la justicia se mantuvo vigente hasta el siglo II a. de C. cuando se encomendó a los pretores la facultad de poder conceder al vencedor o a la persona a quien favorecía una sentencia, la facultad de ejecutarla sobre los bienes del vencido; situación que dio origen al nacimiento de acciones que en el Derecho Romano fueron conocidas como *Bonorum Vendictio* (venta o alzamiento de bienes), *Dictractio Bonorum* (venta parcial de bienes) y la *Cessio Bonorum* (cesión de bienes).

De lo anterior se concluye que el Derecho Procesal Romano evolucionó hasta la etapa de ejecución que tenía la finalidad de satisfacer a cabalidad, cada uno de los puntos contenidos dentro de las sentencias emitidas por los Jueces privados o las resoluciones superiores de los Magistrados.

Este Derecho, a partir del siglo II a. de C. se caracterizó principalmente por liberar al deudor (o vencido) de pagar con su persona la obligación en adeudo. Otra tradición jurídica importante en la época antigua es el Derecho Germánico. Los germanos invadieron y se asentaron en el territorio romano desde el siglo V hasta el siglo X d. de C. pero se extendieron a toda Europa influyendo profundamente en todas las instituciones.

En el sistema jurídico germano la resolución de conflictos tampoco se dirimía con la emisión de una sentencia ya que ésta no era en ningún momento la expresión de la voluntad del Juez, sino la expresión de la opinión del pueblo, lo que la volvía una verdad absoluta. El efecto inmediato era su cumplimiento, sin que existiese la posibilidad de poder interponer ninguna excusa para incumplir lo decidido; por ello al que incumplía se le consideraba infractor e, inclusive, delincuente siendo perseguido y castigado por la evasión de su responsabilidad.

Con la decadencia del dominio germánico y romano sobre Occidente, el poder de la Iglesia creció en la Edad Media e hizo posible el desarrollo de nuevos postulados organizados en un sistema novedoso que se le conoce como Derecho Canónico o Derecho Romano Canónico. Éste sistema, amparado en la doctrina cristiana, sostenía que para la ejecución de la sentencia era necesario seguir un proceso de conocimiento que se sustentara en un sistema de pruebas para encontrar la verdad. Consecuentemente, debía dirimirse la situación en un procedimiento sumario que finalizaba con una sentencia y bastaba la petición del vencedor para obtener el mandato de pago. Estos principios pasaron al Derecho Español al Derecho Latinoamericano.

Ciertamente, el Derecho Salvadoreño se encontraba ligado de manera estrecha con la corona española; tal relación deviene de los procesos de descubrimiento, conquista y colonización; procesos que comienzan desde 1492 y culminan sólo formalmente en 1821 dado que la independencia no implica la construcción de nuevas instituciones ya que es la misma tradición jurídica heredada de España la que sigue vigente. Sin embargo, de manera general el desarrollo histórico del Derecho Salvadoreño puede dividirse en dos períodos históricos: El período pre-independentista o período colonial y el período post-independentista.

Durante la época colonial la legislación aplicable en la provincia salvadoreña (como en todas las colonias españolas) era la de España, la cual

muchas veces era difícil de aplicar debido al sistema de tradiciones, costumbres (culturales y sociales), falta de tribunales y de personal suficiente en dicha provincia. Ello obligó a la corona española a descentralizar varias funciones judiciales encargándolas a las instituciones denominadas Cédulas Reales. Este sistema se mantuvo vigente, incluso, durante las primeras décadas de vida independiente para evitar la anarquía legal.

Entre los siglos XVII y XIX, varios acontecimientos históricos transforman profundamente los sistemas económicos, políticos y jurídicos mundiales; entre estos acontecimientos pueden mencionarse la Independencia de Estados Unidos (1776), la Revolución Francesa (1779-1789), Guerra de Secesión de Estados Unidos (1860-1870), promulgación de Leyes de Indias, Despotismo Ilustrado (1800 en adelante), etc. Todos estos hechos, más el descontento de los criollos (españoles nacidos en las colonias) por los privilegios de que gozaban los peninsulares (españoles que venían directamente de su territorio, España) crearon las condiciones para la independencia, hecho que se consumó el 15 de septiembre de 1821.

Sin embargo, si bien al principio se constituyeron las Provincias Unidas de Centroamérica, esta unión nunca fue real y ya en 1824 El Salvador se declara República independiente, por lo que se ve en la necesidad de crear sus propias instituciones y mecanismos de gobierno. En efecto, en 1824 se promulga la primera Constitución del Estado de El Salvador, siendo uno de sus objetivos principales atribuido al legislador de la época, crear el primer Código Civil y Criminal. Sin embargo, es prácticamente el sistema jurídico español el que se toma de base para organizar las instituciones jurídicas salvadoreñas.

Para lograr satisfactoria aplicación de las leyes, en 1825 la Asamblea Legislativa aprobó la orden de la realización de una colección de leyes expedidas y las futuras por expedirse; pero dicha orden no fue cumplida, por lo que originó un conflicto para el aplicador de la norma, puesto que el estado en que se encontraban las leyes generaba confusiones en el procedimiento a



seguir para la aplicabilidad de las mismas. Ello generaba serios problemas en la ejecución de las sentencias. Para solucionarlos se creó un Código de Procedimientos Civiles que regía la materia procesal aplicable y que se aprobó en el año de 1857, bajo el nombre de Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales, el cual regulaba la materia de la Ejecución de las Sentencias.

En el año de 1863 se promulga un nuevo Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales, en el cual la ubicación de los apartados referentes a la ejecución de la sentencia se mantuvieron; este código permaneció hasta el año de 1881 cuando fue derogado por la aparición del Nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual es el vigente hasta esta fecha en El Salvador, aunque cabe mencionar que diversas disposiciones han sido derogadas y en la actualidad es inminente la entrada en vigencia de un nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles ha sido la norma jurídica base para el desarrollo del proceso y para la ejecución de las sentencias.

Asimismo, es la base para proceder en otras materias en las cuales la legislación tiene vacíos procesales y de mecanismos para lograr el cumplimiento de las sentencias. Por ejemplo, el Art. 172 Pr. F. remite a la aplicación de las reglas comunes del juicio ejecutivo establecido en el Código Procesal Civil en cuanto a la forma de proceder para el embargo. Puede decirse que este Código es la principal fuente de del Derecho Salvadoreño por cuando ha creado toda una tradición jurídica importante en las instituciones.

En materia de familia, con la creación del Código de Familia y de la Ley Procesal de Familia en 1994, se derogaron los preceptos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles que regulaban la institución de la Familia, como “el modo de proceder en la prestación de alimentos debidos por ley”, dispuestos en los artículos 833 al 836 Pr. C. Asimismo, a la Ley Procesal de Familia se incorporó un apartado relacionado con la ejecución de las sentencias (Título IV, Capítulo VII, artículos 170 al 178 Pr. F.). No obstante, en cuanto a la

ejecución de las sentencias en materia de familia, siguen vigentes algunas disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles.

### **2.2.2 LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL DERECHO CIVIL SALVADOREÑO: SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA**

Desde el punto de vista doctrinario y legal se han establecido distintos tipos de resoluciones judiciales llamadas *sentencias*. La ley habla en términos generales de sentencia definiéndola como *la decisión judicial del juez sobre un asunto o pleito*. Sin embargo diferencia el tipo de decisiones atendiendo a si éstas deciden un incidente, un aspecto accesorio, suspenden el proceso, dan impulso al proceso o resuelven la controversia definitivamente. Por lo tanto, aparte de las sentencias definitivas existe otro tipo de resoluciones judiciales o sentencias que, sin tener el carácter de definitivas, producen efectos similares a ésta última.

Las resoluciones judiciales “son aquellas que son parte de la actividad procesal, originadas por el Juzgador, siendo éstas aquellas en donde se adopta una orden, mandato o una decisión en general”(Canales-Cisco, Pág. 170). Esto quiere decir que se trata de decisiones que un funcionario público llamado Juez toma dentro de un proceso judicial mediante las cuales se ordena, se manda, se impulsa, se suspende el proceso o se resuelve sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Dichas resoluciones las da dicho funcionario público en virtud de las potestades que la Constitución y las leyes le otorgan.

Las sentencias pueden darse en diferentes estados del proceso y, además, pueden tener efectos jurídicos diferentes. Es por ello que la doctrina las clasifica de acuerdo a una serie de criterios. Interesa en este trabajo conocer la clasificación que se hace de acuerdo al estado del proceso en que se producen y de conformidad al derecho sustancial que ponen en vigor (Hernández-Burruca, Pág. 24). De acuerdo a los conceptos expresados y en atención a la normativa salvadoreña, las resoluciones judiciales, según el

estado del proceso en que se producen se pueden clasificar en: a) autos o decretos de sustanciación, b) sentencias interlocutorias, c) sentencias definitivas.

### **A) AUTOS O DECRETOS DE SUSTANCIACIÓN**

De acuerdo con el artículo 419 Pr. C. los decretos de sustentación son las otras providencias que expide el Juez en el curso de la causa. Estos decretos dan impulso al proceso, lo suspenden, ponen en marcha el procesamiento de la pretensión, previenen a las partes, resuelven sobre lo accesorio y hacen que el proceso recorra las fases o etapas del juicio (Chavarría-Flores, pág. 187). En el proceso de alimentos el Juez de Familia puede emitir estos autos para prevenir a las partes, emplazar al demandado, citar a las partes y testigos, reponer una diligencia, programar audiencias, prescindir de determinadas diligencias u ordenar otras, ordenar a otras instituciones realizar determinada actividad, corregir errores materiales de las sentencias.

### **B) SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

El artículo 418 Pr. C. define la sentencia interlocutoria como “aquella que se da sobre *algún artículo o incidente*”. Estas sentencias se sub-clasifican en “a) Sentencias interlocutorias simples y b) Sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas y c) Sentencia interlocutoria que causan un daño irreparable o de difícil reparación” (Canales-Cisco, Pág. 175). Las sentencias interlocutorias simples son aquellas pronunciadas con ocasión de un incidente en el desarrollo de un proceso civil o en otras materias como de Familia en el cual el juzgador resuelve; un ejemplo de estas sentencias es la que en el Proceso de Alimentos establece el pago de cuota alimenticia provisional.

Las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, de conformidad con el Art. 984 Inc. 2º Pr. C. son *las que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva*. Por ejemplo, en el Proceso de Alimentos la

sentencia que declara la inadmisibilidad de la demanda por no subsanar el demandante las prevenciones de conformidad con el artículo 96 Pr. F. es sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva. En este caso, la resolución judicial imposibilita al impetrante el reclamo de su pretensión pues impide que se inicie el proceso judicial.

Las sentencias interlocutorias que causan un daño irreparable o de difícil reparación se pronuncian durante el desarrollo del proceso, o bien concluyen el proceso iniciado con una resolución judicial que no adquiere efectos de cosa juzgada por motivo de prejuzgamiento o defecto de un requisito en la configuración de la pretensión o falta de legitimación, entre otros. Lo anterior significa que al interesado le queda expedito el camino para intentar la acción nuevamente, es decir, entablar una nueva demanda debido a que la primera le fue declarada inadmisibile.

### **C) SENTENCIA DEFINITIVA**

De acuerdo con Arrieta-Gallegos (Pág. 33.), la sentencia definitiva “es el máximo acto jurídico procesal” a través del cual, el Juez resuelve las cuestiones principales en controversia dando por finalizada, en forma normal, la relación jurídico-procesal”. Según el artículo 418 Pr. C. la sentencia definitiva *es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal condenando o absolviendo al demandado*. Esto quiere decir que la sentencia definitiva debe decidir sobre todos los puntos puestos en conocimiento del Juez y deberá ser condenatoria o absolutoria.

De conformidad con estos conceptos doctrinal-legales este tipo de sentencias tienen varias características: En primer lugar se dan luego de que se hayan recorrido todas las etapas procesales del juicio; por ello se trata de una finalización normal del proceso. En segundo lugar, en la sentencia definitiva el Juez resuelve sobre el asunto principal; es decir sobre la pretensión principal objeto del litigio que ha sido sometida a su conocimiento por las partes. Por

último, una sentencia definitiva condena o absuelve al demandado; declara o constituye un derecho del demandante.

En atención al derecho sustancial o material que las sentencias definitivas ponen en vigor también existe una sub-clasificación de las sentencias definitivas (Couture, págs. 444, 445 y 446): a) declarativas, b) constitutivas, c) condenatorias, d) absolutorias y e) cautelares. Esta clasificación es importante desde el punto de vista de la doctrina porque ilustra a los estudiosos sobre qué aspectos del derecho se está aplicando. Puede ser que una sentencia tenga por objeto declarar la existencia de un derecho que el impetrante ha reclamado en sede judicial; también puede ocurrir que una sentencia cree, modifique o extinga un derecho, todo de acuerdo al debido proceso legal.

#### **a) Sentencias definitivas declarativas**

Según Arrieta-Gallegos (Pág. 33.), las sentencias declarativas o de mera declaración, “son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho”. Se trata de decisiones judiciales que establecen una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho”. Estas sentencias declarativas se dividen a su vez en: a) de declaración positiva y b) de declaración negativa. “Las primeras declaran la existencia de un derecho, o de una relación jurídica” (Arrieta-Gallegos, Pág. 33.); las segundas, por el contrario, declaran la no existencia de un derecho, o de la relación jurídica. Este tipo de sentencias suele darse en el caso de absolución del demandado.

Por ejemplo en un proceso de alimentos el Juez de Familia puede fallar en el sentido de declarar que ha quedado acreditada la paternidad del demandado con relación al demandante; consecuentemente la obligación de aquél de proporcionarle alimentos. Este es un tipo de sentencia declarativa positiva. Pero puede suceder que el Juez de Familia resuelva que el demandado probó que el demandante era mayor de edad y tenía medios de

subsistencia por lo que no es sujeto del derecho de alimentos. En este caso se trata de una sentencia declarativa negativa.

#### **b) Sentencias definitivas constitutivas**

Las sentencias constitutivas, por su parte, “CREAN, MODIFICAN, O EXTINGUEN estados o situaciones jurídicas, que sólo mediante la sentencia se pueden crear, modificar o extinguir”(Arrieta-Gallegos, Pág. 34), ello quiere decir que la sentencia constitutiva da origen a una nueva relación jurídica, o modifica o extingue una relación jurídica preexistente. Hay que recalcar que cuando se habla de relación jurídica, la referencia es a “*todo vínculo de derecho entre dos o más personas*” (Cabanellas, Pág. 661). Además se incluyen dentro de las sentencias constitutivas, las determinativas o especificativas tales como las “*sentencias que determinan el monto de la cuota alimenticia en el juicio de alimentos*”(Arrieta-Gallegos, Pág. 35.).

#### **c) Sentencias definitivas condenatorias**

Sentencias de condena son aquéllas que, luego de haberse probado los hechos sometidos a conocimiento de un Juez por el demandante, es decir, los extremos de una demanda, establecen la responsabilidad del demandado y, en consecuencia, le imponen coercitivamente el cumplimiento de una obligación. En el caso de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia se trata de una obligación de dar una cantidad específica en dinero o en especie en términos de cuota alimenticia. En vinculación a esta clase de sentencias, tanto la normativa salvadoreña como la doctrina hacen alusión a ellas, por ejemplo en el artículo 418 Pr. C. se establece expresamente que la sentencia puede ser condenatoria (o absolutoria).

#### **d) Sentencias definitivas absolutorias**

Sentencias absolutorias son aquéllas en las cuales, dado que el demandante no probó los hechos alegados, es decir, los extremos de una

demanda, el Juez absuelve de cargos al demandado o porque ha habido una violación insubsanable del debido proceso legal. En el caso de las sentencias definitivas en el proceso de alimentos, el demandado es absuelto del pago de la cuota alimenticia exigida por el demandante y se le levantan las medidas cautelares impuestas si las hubiere. En algunos casos excepcionales, por ejemplo cuando el demandante ha iniciado el proceso de mala fe, el absuelto tiene acción en su contra para reparar los daños y perjuicios que se le han causado.

#### **e) Sentencias cautelares**

Según Arrieta Gallegos (Pág. 35) son aquéllas que, sin declarar la existencia del derecho (en procedimiento sumarísimo unilateral), “se dictan *inaudita altera pars*, a pedido del interesado para proteger a una persona, o para asegurar un bien o medio probatorio”. Esta clase de sentencias son llamadas indistintamente “providencias o medidas cautelares”, “medidas precautorias o de garantía” o “medidas preventivas”. estas son medidas para asegurar la efectividad de la sentencia definitiva y en muchos casos para proteger a las víctimas, demandantes o medios de prueba.

En el Proceso de Alimentos, el Juez de Familia está facultado para imponer una cuota alimenticia provisional, anotación preventiva de la demanda o restricción migratoria como medidas cautelares. Estas medidas tienen como finalidad, según el artículo 75 Pr. F., asegurar provisionalmente los efectos de la sentencia definitiva. La Ley establece que el Juez de Familia ordenará el pago de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, cuando se le ofrezca fundamento razonable para ello (Art. 139 a) Pr. F.). También puede pedirse la anotación preventiva de los bienes del demandado, la caución, o la restricción migratoria en caso necesario. Las providencias precautorias proceden según Larrañaga y de Piña (Pág. 316) bajo los siguientes parámetros:

1. “Cuando hubiese temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado la demanda; esto depende de la conducta del demandado. Puede darse el caso que el demandado intente evadir la notificación de la demanda y tome actitudes evasivas para evitar ser procesado. El Juez valorará esta situación y tomará las medidas pertinentes para que el demandado no se ausente del país o no se oculte, obstaculizando de esta manera el normal desarrollo del proceso judicial.

2. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real. Si el demandado tiene a su favor, bienes inscritos o sean susceptibles de inscripción en un Registro Público, a petición de parte el juez ordenará medidas efectivas como la anotación preventiva de la demanda para evitar que el demandado los transfiera a nombre de un tercero. Esta medida garantiza que el demandado pueda responder a sus obligaciones en caso de ser condenado. Sin embargo, la anotación preventiva no supone de antemano una sentencia condenatoria sino únicamente una medida de seguridad para garantizar la satisfacción de una sentencia definitiva en caso de que fuere condenatoria.

3. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que se los oculte o enajene (Castillo-Larrañaga y de Piña, Pág. 316)”. Esto opera en el caso de que el demandado no tenga más bienes con que responder. Entonces la Ley trata de garantizar que responda con los que tiene. Por ejemplo, su salario, sus prestaciones y cualquier otro ingreso del demandado. En este sentido el Juez decretará la medida cautelar que estime más efectiva.

En el caso específico de la cuota alimenticia provisional decretada por el Juez, el único parámetro que la ley establece es que en la demanda admitida se ofrezca fundamento razonable para el pago de alimentos provisionales (Art. 139, Lit. “a” Pr. F. en relación con Art. 255 C. de F.). Sin embargo por ser ésta una medida precautoria, de conformidad con los artículos 76 y 77 Pr. F. sólo se



mantendrá hasta la ejecución de la sentencia, salvo que para garantizar el cumplimiento de la misma sea necesario prorrogar su vigencia; por ello el Juez deberá establecer el alcance de las mismas y disponer su modificación, sustitución o cesación.

### **2.2.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS**

Los efectos que produzca la sentencia en un proceso de alimentos diferirán si ésta es una sentencia interlocutoria (que fija provisionalmente una cuota alimenticia), definitiva absolutoria o definitiva condenatoria. Cuando se trata de sentencia interlocutoria que impone el pago de una prestación alimenticia provisional, sus efectos duran hasta que haya finalizado el proceso, cuando el Juez de Familia haya dictado sentencia definitiva, no obstante se haya sustituido, modificado o cuando hubieren cesado las circunstancias que dieron origen al derecho.

Cuando se trata de acuerdos conciliatorios, éstos pueden lograrse entre las partes en cualquier estado del proceso (Art. 84 Pr. F) siempre que no menoscaben derechos irrenunciables. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos que busca un entendimiento entre las partes para llegar a un arreglo de mutuo consentimiento. Según el artículo Art. 84 Pr. F., toda conciliación procesal o extra-procesal sobre la cuota alimenticia deberá ser aprobada por el Juez quien, mediante resolución razonada y fundamentada, dará por concluido el proceso. Esta resolución surte los mismos efectos de una sentencia definitiva y puede ser modificada o sustituida de conformidad con los artículos 83 y 85 Pr. F.

Cuando la sentencia es definitiva y condenatoria debe ejecutarse una vez cause ejecutoria, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento, en base a lo establecido en el Art. 171 Pr.F.; así mismo por tratarse de un proceso de alimentos, aplica lo establecido en el inciso primero del artículo 83 Pr. F. en el sentido que la sentencia no causa cosa juzgada material y, por

tanto, queda sujeta a modificaciones puesto que pueden cambiar las necesidades del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante; todo ello relacionado con el inciso segundo del artículo 259 C. de F.

Por su parte el efecto de la sentencia absolutoria es la no declaración del derecho de alimentos que es la pretensión principal, o la no declaración de existencia de una relación jurídica de alimentante y alimentario. Los efectos inmediatos de esta sentencia son, entre otros, que debe cesar cualquier medida cautelar impuesta al demandado; es declarado libre de toda responsabilidad y, en caso de haber sido demandado con mala fe, le queda expedito el camino para ejercer acciones legales contra su demandante, si así lo considera.

En otras palabras el efecto que se producirá es el no nacimiento de una obligación y por lo tanto ningún cambio en la realidad jurídica del demandado. Se levantan todas las medidas cautelares impuestas al demandado y, de ser el caso, nace el derecho de acción para el resarcimiento de daños y perjuicios en contra el demandante si éste hubiese actuado de mala fe (Art. 81 Pr.F.). Dicho de otra manera, al demandado se le absuelve de toda responsabilidad alimenticia y se le restituyen todos sus derechos en caso de haber sido objeto de alguna medida cautelar.

#### **2.2.4 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA**

Antes de examinar la ejecución de las sentencias en materia de alimentos es necesario revisar algunos presupuestos generales de ejecutabilidad de las sentencias. La fase ejecutiva de la sentencia es fundamental porque es en ella donde se materializa la pretensión del victorioso. Se lleva a cabo después de una resolución judicial que determina la imposición de una cuantía al encausado en concepto de prestación alimenticia, para lo cual se establece claramente el monto o cuantía y la forma y modo en que deberá cumplir con su obligación.

## 2.2.5 PRESUPUESTOS DE EJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA

Una sentencia es ejecutable cuando se ha dictado en legal forma y han concurrido todos los elementos de hecho y de derecho valorados por el Juez. De lo contrario no es posible su ejecución. A este respecto la doctrina menciona una serie de presupuestos que deberán cumplirse para que una sentencia sea ejecutable. Un presupuesto, no es más que un principio rector que al materializarse hace posible la ejecución de una sentencia. Según el procesalista Cipriano Gómez Lara (Pág. 164), los presupuestos que deben existir para la ejecución de las sentencia, son los siguientes:

1. “Que la sentencia sea de condena”. Como ya se ha expuesto, una sentencia de condena puede ser declarativa o constitutiva según declare la existencia de un derecho, o lo cree, lo modifique o lo extinga. En este sentido se vuelve obligatorio su cumplimiento. También se da el caso de que el Juez pronuncie una sentencia que obligue a cumplir con ciertas medidas cautelares. Estos casos, fuera de lo que mencionan algunos autores, es posible la ejecución de este tipo de sentencias llamadas interlocutorias; así como los acuerdos conciliatorios, ya que éstos poseen fuerza ejecutiva.

2. “Que sea firme, definitiva o que no siéndolo el recurso de apelación se haya admitido contra ella efecto devolutivo”. En este caso la sentencia que se produce en el proceso de alimentos tiene características especiales. En primer lugar es ejecutable inmediatamente, salvo que se haya fijado un plazo para su ejecución. En segundo lugar, al no producir cosa juzgada, ningún recurso suspende su ejecución. Desde este punto de vista en este tipo de sentencias, tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias deben cumplirse, independientemente de que se recurran.

En efecto, este último presupuesto tiene aplicabilidad total en el Proceso de Alimentos establecido en la Legislación Salvadoreña de Familia por las siguientes razones: en primer porque el recurso de apelación se admite contra

la sentencia que establece cuota alimenticia con el efecto devolutivo con base en los artículos 983, 994 Pr. C. y 83 Pr. F. Esto significa que el Juez de Familia dará conocimiento de la causa al superior sin quedar impedido para llevar adelante la ejecución de su resolución (Art. 983, Inc. Primero Pr. C.). Por lo tanto dicho Juez remitirá el proceso original quedándose con certificación de lo conducente para la continuación de la causa (Art. 994, Inciso primero Pr. C.).

3. “Que quien pida esa ejecución esté legitimado para ello”. Es decir, que sea el titular del derecho, su apoderado o su representante legal. En este sentido deben cumplirse varios requisitos formales como por ejemplo, se debe presentar el título que acredite al peticionario como sujeto del derecho; presentar las pruebas que acreditan al representante legal según sea el caso y, por último, presentar el respectivo poder que faculta al apoderado para ejercer la representación legal del peticionario (Art. 10 Pr.F.).

4. “Que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena”. Al recibir una sentencia condenatoria puede que la persona que fue demandada se resista a cumplirla. En este sentido el juez deberá tomar las providencias necesarias para que la sentencia se ejecute obligatoriamente. La Ley no establece qué hacer cuando, después de sentenciado, el que fue demandado alega que no puede cumplir con la sentencia, por lo tanto se asume que no tiene ninguna justificación para no cumplir.

5. “Tratándose de ejecución de carácter económico, que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución”. Esto es, debido a que la sentencia en materia de alimentos, si bien no es exclusivamente de carácter patrimonial, cae directamente sobre el patrimonio de la persona que fue condenada. La Ley contempla la posibilidad que la obligación alimenticia pueda pagarse en dinero, en especie o su equivalente. Pero si el condenado no tiene ningún patrimonio económico y material, existe una limitante considerable para la ejecución de la sentencia.

Procede verificar si en el Proceso de Alimentos se cumplen estos presupuestos. Las sentencias definitivas que imponen cuota alimenticia son de carácter condenatorio pues establecen la relación jurídica entre alimentante y alimentario obligando al primero a cumplir con su obligación legal de dar alimentos. Retomando un concepto de sentencia de condena, de acuerdo a Arrieta-Gallegos (Pág. 34.), en este caso, luego de declarar la existencia del derecho, “imponen el cumplimiento de una obligación positiva de dar”, es decir, de disponer del propio patrimonio una cuantía establecida por el Juez y darla al acreedor alimentario en el tiempo y modo establecidos por el Juez de Familia.

El segundo presupuesto se refiere a la firmeza de la sentencia. Una sentencia es firme cuando ya no hay recurso alguno contra ella; es decir, cuando “no proceden contra dicha sentencia recursos ni otros medios de impugnación” (Couture, pág. 434). También la sentencia es firme cuando las partes dejan transcurrir el tiempo y no interponen recurso impugnatorio, de acuerdo con ello, en el caso de las sentencias que establecen cuota alimenticia, estas son firmes cuando las partes, ya sea el condenado a pagarla o el vencedor no interponen recurso alguno dentro del plazo de ley.

En cuanto al tercer presupuesto: *Que quien pida esa ejecución esté legitimado para ello*, la legitimación “es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión” (Couture, Pág. 379), partiendo de tal concepto la persona que quiere exigir el cumplimiento de la ejecución de la sentencia definitiva que establece cuota alimenticia, debe ser el titular del derecho de alimentos, su representante legal o su apoderado.

Por otra parte en cuanto al presupuesto de que el obligado se resista o no pueda cumplir con lo que se le ordena, la Ley Procesal de Familia considera la posibilidad de que el deudor cumpla voluntariamente la sentencia. Por ello deja a petición de parte la ejecución forzosa de la sentencia. En este último caso el legislador, ha dispuesto una serie de medidas cautelares como la

anotación preventiva, la restricción migratoria, y mecanismos de ejecución forzosa como el embargo. Como medida extrema se ha dispuesto la sanción penal por incumplimiento de obligaciones familiares, bajo el presupuesto de un incumplimiento deliberado del deudor alimentario de su obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada (Art. 201 Pn.).

Por último, el presupuesto de ejecutabilidad está sujeto a que exista un patrimonio ejecutable, esto quiere decir, que el obligado alimentario, debe tener bienes materiales o económicos (pueden ser bienes muebles, inmuebles, créditos, etc.), en las cuales pueda realizarse la ejecución de la sentencia. Cabe señalar que según la Ley, toda persona condenada al pago de alimentos está obligada a darlos; así lo establece el artículo 171 Pr F. al disponer que deberá ejecutarse la sentencia a partir de la fecha en que ésta quedó ejecutoriada, salvo que se hubiese fijado algún plazo para su cumplimiento. En todo caso, el incumplimiento de una sentencia que condena al pago de alimentos se tipifica como delito en el artículo 201 Pn.

### **2.2.6 LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO DE ALIMENTOS**

Tal como ha quedado establecido, en materia de derecho de alimentos la ejecución de las sentencias es una etapa fundamental porque es ahí donde se materializa tal derecho en forma de una prestación que puede hacerse efectiva en dinero o en especie para asegurar la subsistencia y la vida de una persona necesitada. Estos últimos aspectos justifican la necesidad de que una sentencia que imponga cuota alimenticia al demandado o, en su defecto, el acuerdo conciliatorio que ponga fin anticipado al proceso se haga efectiva inmediatamente sin la morosidad que otros procesos tienen.

Hay varias definiciones sobre el término *ejecución de una sentencia*; así, Guillermo Cabanellas (Pág.38) la define como “el acto de llevar a efecto lo

dispuesto por un Juez o Tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio”. Osorio (Pág. 375) sugiere que “es la última parte del procedimiento judicial cuya finalidad es el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por un Juez competente” y que al quedar firme pasa a autoridad de cosa juzgada y por lo tanto se vuelve exigible. Ésta definición es un tanto general; sin embargo, en materia de alimentos, la sentencia no pasa a autoridad de cosa juzgada material, por lo que no se archiva y puede ser modificada cuando cambian las condiciones que le dieron origen en virtud del artículo 83 Pr. F.

De esta manera, para la ejecución de la sentencia basta con la petición del victorioso o el transcurso del plazo estipulado por el Juez si lo hubiere. Evidentemente, el autor está pensando en las sentencias definitivas. No obstante, según la Ley Procesal de Familia de El Salvador, como se ha visto, también las sentencias interlocutorias que establecen cuota alimenticia y los acuerdos conciliatorios deben cumplirse de conformidad con las reglas de ejecución de la sentencia. Ello implica que deben respetarse todos los términos de las sentencias o los acuerdos conciliatorios aprobados por el Juez de Familia.

Por lo tanto, puede conceptualizarse la ejecución de la sentencia que establece cuota alimenticia, de acuerdo a la definición desarrollada por Cabanellas y los demás autores citados, como el acto de llevar a efecto lo dispuesto por el Juez de Familia en el fallo que resuelve el pago de una cuantía mensual, quincena, semanal o según se haya dispuesto en el fallo o en el acuerdo conciliatorio. Dicha cuantía puede ser en dinero, en especie o mixta y su entrega puede ser realizada directamente por el que se obliga a pagarla o por terceros que generalmente son instituciones públicas o privadas.

En este punto es importante aclarar que el pago es el cumplimiento de la deuda alimenticia en virtud de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Ahora bien, la Ley establece varias alternativas para satisfacer la pretensión del alimentario: La primera es que el pago se efectúe en cantidad líquida, esto es

entregando dinero en efectivo por la cuantía establecida. El artículo 1439 C. establece que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y a tenor del artículo 1440 C. como se trata de una obligación en dinero, el deudor pagará en moneda de curso normal. Sin embargo, como sucede en algunos casos que el deudor no dispone de dinero en efectivo se tiene como alternativa el pago de la cuota en especie.

Esta forma de pago tiene su base legal en el Artículo 257 del Código de Familia, y se puede efectuar siempre y cuando, de acuerdo el criterio del Juez, hubiere motivos que lo justifiquen. El pago en especie consiste en dar bienes como vivienda, medicinas, vestuario, etc. por un monto total equivalente a la cuantía fijada por el Juez. De acuerdo con la ley, es aceptable el abono directo de diferentes rubros, la cual se incluye, que puede cumplirse la obligación alimentaria, a través del pago de colegiaturas, útiles, cursos de enseñanzas de idiomas, proporción de alimentos, como arroz, frijoles, maíz, botes de leche, etc., siendo en este caso, lo importante, el logro del cumplimiento de la finalidad principal de la institución de la prestación alimenticia, que es asegurar la conservación de la vida del alimentario.

A esto último le llama la ley, cantidad ilíquida (Art. 172 Inc.2º Pr.F.), ello significa que dicha cantidad no se encuentra traducida en su equivalente en dinero, es decir a cantidad líquida. Cabe señalar que en la etapa de ejecución debe realizarse una planilla de liquidación, de conformidad al Art. 172 Inc.4º Pr.F., que permita dicha traducción y hacer posible que el Juez ejecute la resolución que determina la obligación alimentaria, en base a una cantidad específica de dinero, relativa a la deuda contraída por el alimentante.

Por ejemplo al demandado se le condenó a la proporción de cinco libras de frijol y un bote de leche de forma mensual al alimentario; para lograr su ejecución, en caso que el alimentante haya caído en mora de su cumplimiento, debe traducirse ese pago en especie en suma líquida, estableciendo el costo de cada producto para obtener así, una cantidad específica en valor económico.



Finalmente, puede suceder que el deudor sólo pueda pagar una parte de la cuota con dinero en efectivo y que pueda complementarla pagando el faltante en especie. En definitiva esta última modalidad puede llamarse *mixta* en el sentido que contempla ambas formas de cumplimiento de la obligación alimenticia.

### **2.2.7 FORMAS Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA**

Las sentencias que establecen cuota alimenticia pueden ejecutarse, en general, de dos formas atendiendo a si el condenado cumple o se resiste a cumplir con los términos de la sentencia. De igual manera, existen varios mecanismos administrativos y legales para hacer efectiva la sentencia. Las formas generales de ejecución de las sentencias que establecen la cuota alimenticia se refieren a la manera en que la sentencia se cumplirá. En la Legislación de Familia Salvadoreña se consideran dos formas principales que son: Ejecución voluntaria y ejecución forzosa.

#### **a) Ejecución voluntaria de la sentencia**

Según Escoto y otros (Pág. 44) la ejecución voluntaria no es más que el cumplimiento de la sentencia en forma natural, sin intervención de la fuerza o los medios coactivos para la materialización de lo ordenado en la sentencia. El obligado, una vez vencido en juicio, realiza actos por iniciativa propia, encaminados a cumplir el mandato que viene de la sentencia en que lo condenó. Desde esta perspectiva la ejecución de una sentencia es voluntaria si, una vez vencido en juicio, al demandado le nace en su ámbito volitivo, la voluntad de cumplir la sentencia y realiza actos encaminados a cumplirla sin necesidad que el victorioso tenga que pedir la ejecución por medios coercitivos.

Entre estos actos pueden considerarse el depósito a una cuenta bancaria a nombre del acreedor alimentario o de su representante legal, pago de la cuota

directamente y en forma personal al acreedor alimentario, pago en especie, etc. La Ley le permite al deudor o alimentante cumplir su obligación ya sea en dinero, especie o de manera mixta, esto es, dando parte en dinero y parte en especie. También pueden incluirse en esta forma de ejecución voluntaria de la sentencia los acuerdos conciliatorios llevados a cabo en vía judicial, que por naturaleza permiten una solución amigable al litigio.

#### **b) Ejecución forzosa de la sentencia**

En la obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Couture (Pág. 438) expresa que en la ejecución forzosa no es el deudor quien satisface su obligación; por el contrario, ante su negativa expresa o tácita de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción para éstos procedan, coercitivamente, a hacerla efectiva. El autor mencionado, se refiere que el procedimiento se denomina, en esta circunstancia, Ejecución forzada, por hacerse al margen de la voluntad del condenado.

Del mismo criterio es Escobar (Pág. 19) quien sostiene que el cumplimiento forzoso de una sentencia “está motivado por la negativa del vencido o deudor a cumplirla voluntariamente”. Asimismo Arrieta-Gallegos (pág. 260) agrega que cuando el deudor alimentario se niega a obedecer una sentencia, el interesado, (en este caso el alimentario), deberá recurrir ante el Juez para que por medio de la fuerza, si es necesario, imponga su cumplimiento. Por último, sostiene que la ejecución forzosa es la que se lleva a cabo mediante medios de coacción al mismo obligado, o mediante procesos de subrogación.

### **2.2.8 MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

Se pueden definir los mecanismos como aquellas medidas concretas que, durante la fase de ejecución de la sentencia, se toman para el pago de la cuota alimenticia. Entre estos mecanismos se encuentran la retención salarial,

Depósito en Procuraduría General de la República, depósito en cuenta bancaria. En caso de no poderse ejecutar la sentencia mediante estos mecanismos ya sea porque el deudor no tiene un salario o porque se niega a cumplir la sentencia, se recurre a la ejecución forzosa de la sentencia por medio del embargo de bienes del deudor.

**a) Retención salarial**

Puede ser voluntaria cuando deviene de común acuerdo entre las partes que la sentencia se ejecute de esa forma. La retención se entiende como “la orden librada por el Juez a efecto de que el pagador de la institución donde el obligado labora como persona responsable efectúe el descuento fijado” (Escoto y otros, Pág. 47). En la práctica pueden presentarse dos situaciones: Cuando el proceso ha sido seguido en la Procuraduría General de la República la retención es enviada a una cuenta bancaria perteneciente a ésta institución, siempre y cuando el acreedor o su representante legal no posean una propia.

Cuando el proceso ha sido seguido ante un Juzgado de Familia, se abre una cuenta privada a nombre del demandante o de su representante legal. En ambos casos la persona responsable deberá acatar inmediatamente la orden judicial y enviar la cuota en un término de tres días siguientes al pago. Según el artículo 264 C. de F. las pensiones alimenticias gozan de preferencia en su totalidad y cuando se trata de sueldos, salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de emolumentos o prestaciones de empleados o trabajadores públicos o privados se harán efectivas por el sistema de retención sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan.

**b) Depósito en cuenta perteneciente a Procuraduría General de la República.**

Una vez establecida la cuota alimenticia en la Procuraduría General de la República, ésta tiene que ser depositada por el alimentante, en una cuenta bancaria perteneciente a la Procuraduría General de la República(en caso de

no poseer una propia), la cual será controlada por la Unidad de Fondos ajenos en custodia. Una vez depositada la cuota, el Banco respectivo extiende un comprobante de depósito al alimentante, que debe ser presentada en la Procuraduría General de la República, para dejar constancia de haberse realizado el depósito respectivo.

**c) Depósito en cuenta bancaria aperturada por el alimentario o su Representante legal.**

El obligado puede depositar en cuenta bancaria a nombre del alimentario o su representante legal la cuota que le fue fijada. En el caso de trabajadores que no son asalariados el Juez puede establecer en la sentencia cualquiera de las modalidades de pago ya señaladas, exceptuándose la retención salarial. La manera más efectiva es la retención salarial; pero sólo en el caso de los empleados públicos y los empleados debidamente contratados por las empresas privadas. Sin embargo, hay casos en que se conviene que un trabajador independiente deposite la cuota en una cuenta bancaria abierta para tal efecto.

**d) Embargo de bienes**

El embargo de bienes es un mecanismo por medio del cual se hace efectiva de manera forzosa la obligación alimenticia sobre los bienes del demandado en caso de incumplimiento. El artículo 172 Pr. F. establece que el embargo de bienes procede únicamente a petición de parte interesada. Este artículo dice que: “Con la sola petición de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia el Juez dictará el embargo de los bienes del ejecutado y se procederá de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo, omitiéndose lo relativo al término de pruebas”.

Como se puede observar, esta disposición remite al modo de proceder en el juicio ejecutivo. El juicio ejecutivo es extraordinario debido a que se

procede con brevedad y los trámites son más sencillos (arts. 9 y 10 Pr. C); según el artículo 586 Pr. C., se define como “aquél en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto”. Ello se refiere evidentemente a la fuerza ejecutiva; es decir, a la fuerza que tiene un instrumento para hacerse valer en un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 587 numeral 4º Pr. C., la sentencia es un instrumento que trae aparejada ejecución. Según el artículo 594 Pr. C., se puede trabar embargo sobre bienes inmuebles, derechos, bienes mercantiles, sobre sueldos y salarios del deudor. En este último caso, tratándose de una sentencia que establece cuota alimenticia, el jefe o encargado de la oficina donde el deudor trabaja, previa orden judicial retiene la cantidad establecida en la sentencia y luego la envía a la institución correspondiente.

### **2.2.9 MEDIDAS CAUTELARES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE PUEDEN DECRETARSE EN EL PROCESO DE ALIMENTOS**

Las medidas cautelares tienen, según su naturaleza, la finalidad de garantizar que la persona que necesita los alimentos no caiga en un estado de indigencia al no tener cómo suplir sus necesidades; evitar el alza de bienes del demandado asegurando la efectividad de la sentencia definitiva en caso de que ésta sea condenatoria; evitar que el demandado evada la acción de la justicia yéndose del país sin garantizar el cumplimiento de su obligación. Es por ello que la ley establece varias medidas cautelares como la imposición de una cuota alimenticia provisional en el auto mismo de admisión de la demanda, la anotación preventiva en los distintos registros en los cuales aparezcan bienes a nombre del demandado, la restricción migratoria, etc.

A este respecto el artículo 76 Pr. F. establece que “el Juez podrá decretar las medidas cautelares dispuestas en las leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes antes de la sentencia o para asegurar provisionalmente los efectos de ésta”. El inciso tercero de este artículo dispone que “la medida cautelar se mantendrá hasta la ejecución de la sentencia, salvo que para garantizar el cumplimiento de la misma sea necesario prorrogar su vigencia.

**a) La cuota alimenticia provisional**

En el Proceso de Alimentos la imposición de una cuota alimenticia provisional es una medida cautelar que no implica ninguna valoración anticipada de los hechos sometidos al conocimiento del Juez. Su incorporación a la ley obedece a la urgencia de asegurar la subsistencia del presunto titular del derecho de alimentos una vez haya fundamentos razonables para ello. El artículo 255 C. de F. deja a criterio del Juez el ordenar alimentos provisionales al establecer que “mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria.

No habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiere intentado la demanda”. Sin embargo el artículo 139 Pr. F. relativo a las reglas especiales en el Proceso de Alimentos se refiere a esta medida como una obligación del Juez al decir que “En el proceso de alimentos se seguirán las siguientes reglas: (a) El Juez ordenará el pago de alimentos desde la admisión de la demanda, cuando se ofrezca fundamento razonable para ello”. Esta disposición legal obliga al Juez a imponer una cuota alimenticia provisional mediante sentencia interlocutoria cuya ejecución observa las reglas establecidas en el Título IV, Capítulo VII de la Ley procesal de Familia relativas a la ejecución de las sentencias.

#### **a) Anotación preventiva de la demanda**

La anotación preventiva de la demanda se realiza por medio de una orden judicial dirigida al registro público correspondiente en donde el demandado tenga inscritos a su favor bienes o derechos. Esta medida cautelar pretende asegurar la ejecución de la sentencia en caso de que ésta fuere condenatoria e impedir que el demandado pueda evadir sus responsabilidades mediante el alzamiento de bienes; por lo tanto se trata de una medida que surte efecto desde el momento en que se registra y el Juez puede cancelarla de oficio cuando se absolviera al demandado o éste presenta garantía suficiente.

La garantía deberá cubrir la pensión alimenticia fijada por resolución judicial, por todo el tiempo que faltare para que el menor llegue a su mayoría de edad o por período no menor a cinco años si se tratare del cónyuge, ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o de los hermanos. Todo ello en virtud de los artículos 267 y 248 Pr. F. respectivamente. Por su parte la anotación preventiva de la demanda surte el mismo efecto de un gravamen que pesa sobre los bienes del demandado de manera que éstos no pueden ser enajenados o cedidos a ningún título.

En cuanto al tiempo de vigencia de esta medida, como puede observarse, la Ley establece que debe ser cancelada de oficio por el Juez con base en tres criterios: Que el demandado sea absuelto; que el demandado presente garantía suficiente que cubra la pensión alimenticia del menor alimentario hasta que éste cumpla la mayoría de edad y que el demandado presente garantía suficiente que cubra la pensión alimenticia del ascendiente, descendiente o hermano por un período no inferior a cinco años tratándose de ascendientes, descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o hermanos del alimentante.

## **b) Restricción migratoria**

La restricción migratoria también es una medida cautelar porque busca asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia establecida mediante sentencia, resolución administrativa o convenio. En este caso son competentes para decretar esta medida el Juez de Familia, Juez de Paz y el Procurador General de la República. Es una medida que se decreta a petición de parte interesada y su efecto inmediato consiste en la imposibilidad de salir del país para el deudor alimentario mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación (art. 258 C. de F.).

Dicha orden debe ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud. Se expide a la Dirección de Migración y Extranjería de El Salvador, para que ésta entidad sea la encargada de impedir la salida del demandado. En este punto el deudor alimentario sólo podrá salir del país si constituye fianza o deposita la cantidad de dinero que sea equivalente al tiempo en que estará en el extranjero.

En ambos casos, tanto para la anotación preventiva de la demanda y restricción migratoria, tal como se hizo alusión, el alimentario puede lograr el levantamiento de éstas medidas, a través de la constitución de una fianza. Generalmente la "fianza", en sentido estricto, consiste en una garantía personal, en virtud de la cual se asegura el cumplimiento de la obligación mediante la existencia de un fiador, "es una garantía personal accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplir, si el deudor no la cumple" (Pérez, Pág. 357),

En el caso de un proceso de alimentos, como se mencionó anteriormente, el obligado alimentario puede rendirla en caso que tenga que viajar al extranjero, para garantizar que el pago de la(s) cuota(s) se harán efectivas, En este supuesto, si el fiador no cumple con su obligación al cual se



sometió, el acreedor alimentario puede proceder en contra de él, a demandar la ejecución de la sentencia que estableció la declaración del derecho de alimentos a su favor, en caso que el mismo no cumpla de manera voluntaria. Cabe aclarar que el fiador puede hacer uso de la regla establecida en el Art. 2107 del Código Civil, la cual dispone que “el fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda”.

### **2.2.10 LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTICIA**

Cuando se agotan todas las vías administrativas en materia de Familia sin que el deudor alimentario cumpla con el pago de la cuota alimenticia que se le impuso o éste recurre a mecanismos fraudulentos para evadir su responsabilidad queda como alternativa otro medio coercitivo como es la acción penal. En efecto, el artículo 201 Pn. dispone lo siguiente: “Toda persona sujeta al pago de la obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la República, convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al extranjero o se ausentare sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia o realizare cualquier otro acto en fraude al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período. En ambos casos la persona encontrada culpable, de acuerdo a la disposición legal en desarrollo, deberá cumplir con un curso de Paternidad y Maternidad Responsable,

desarrollado por la Procuraduría General de la República o las instituciones públicas o privadas que ésta determine.

La acción penal para los casos del inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser ejercida una vez se haya agotado los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia”. Esta disposición trata de garantizar por la vía penal el cumplimiento de la obligación alimenticia. En efecto, el artículo 201 Pn. eleva a la categoría de delito el incumplimiento de la obligación alimenticia tipificando, además, como circunstancias agravantes el ocultamiento, enajenación de bienes; la adquisición o simulación de créditos, simulación de enajenación; el traslado hacia el extranjero, ausentarse sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia o realizare cualquier otro acto en fraude al derecho de sus alimentarios.

A continuación se explican brevemente cada una de las circunstancia agravantes:

a. Ocultamiento de bienes. Se refiere a la conducta del deudor alimentario orientada a ocultar sus bienes ya sea no declarándolos, pasándolos a otro nombre, retirando sus ahorros, acciones o cualquier otro negocio que le reporte ingresos. Evidentemente, esta conducta es dolosa por cuanto busca burlar la acción de la justicia mediante subterfugios que la Ley Penal prohíbe expresamente y considera como circunstancias agravantes. Entonces, no sólo daña la integridad moral del acreedor alimentario o acreedores alimentarios sino también atenta contra la seguridad jurídica y la potestad protectora del Estado.

b. Enajenación de bienes: Se entiende como la venta de sus bienes para evitar la acción de la justicia. Cuando no existía esta disposición era común esperar que el demandado, una vez notificado de la demanda que pesaba en su contra se deshiciera de manera ficticia de sus bienes utilizando testaferrros o *prestanombres*. En este sentido podía simular donaciones, ventas de bienes,

entre otros con el único propósito de que no cumplir con las órdenes judiciales. Sin embargo, con la legislación de familia se ha querido solventar este problema y, además, elevarlo a delito.

c. Adquisición de créditos. El deudor alimentario de manera intencional adquiere créditos comprometiendo al máximo sus ingresos para no pagar la cuota alimenticia. En algunos casos puede comprometer prácticamente todos sus ingresos, como salario, aguinaldo, bonificación y otros. Para evitar esta forma de evadir sus responsabilidades familiares, se ha puesto la obligación alimenticia en primer lugar en orden de preferencia. De tal manera que la cuota alimenticia está por encima de cualquier crédito y deberá pagarse íntegramente.

d. Traslado al extranjero o ausencia del país sin dejar representante legal o bienes suficientes para responder al cumplimiento del pago de la obligación alimenticia. Este inciso sanciona penalmente al deudor que se marcha al extranjero o se ausente por un período de tiempo sin garantizar el pago de la cuota alimenticia, ya sea dejando la cantidad suficiente de dinero o bienes suficientes para asegurar el pago de la misma. Lo que aquí se penaliza es siempre la conducta dolosa, es decir la acción de salir del país con la intención deliberada de evadir su responsabilidad familiar.

Cuando no se dan estas circunstancias agravantes el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, la sanción penal es de entre seis meses y un año de arresto la cual puede ser sustituida por arresto de fines de semana, trabajos de utilidad pública o multa de conformidad con el artículo 74 Pn. Cuando se dan las circunstancias agravantes previstas en el inciso segundo del art. 201Pn. la pena de prisión puede ser sustituida por trabajos de utilidad pública o arresto de fines de semana según el artículo 74 inciso segundo Pn.

Como se ha explicado, el artículo 201 Pn. tipifica el delito de “Incumplimiento de los deberes de Asistencia Económica”. En este caso el bien

jurídico protegido es el derecho a “percibir los medios indispensables de subsistencia, debiendo entenderse por éstos, los necesarios a su alimentación, vestido, alojamiento, higiene, sanidad y educación” (Moreno y Rueda, Pág. 489). Por esto, además de las sanciones mencionadas, la persona que se ha declarado culpable, deberá asistir a un curso de paternidad y maternidad responsable, impartido por la P.G.R. o por parte de Instituciones de carácter público o privado que aquella determine, en base al Inciso 3º del precepto desarrollado. Lo cual puede ser entendido como sanción accesoria.

Es necesario referirse a las condiciones para el inicio de la acción penal. En primer lugar si la acción penal es iniciada por incumplimiento de la cuota alimenticia impuesta por vía judicial, debe existir sentencia firme y ejecutoriada que haya puesto fin al proceso de familia; es decir una sentencia en donde ya no haya recurso alguno que pueda anularla. Si la acción penal se inicia por incumplimiento de obligación alimenticia determinada en sede administrativa, es requisito indispensable que haya resolución de la Procuraduría General de la República. También cabe la posibilidad de iniciar la acción penal si la cuota se ha determinado voluntariamente fuera de la Procuraduría General de la República, por ejemplo, ante Notario.

En segundo lugar, para iniciar la acción penal por incumplimiento de los deberes de asistencia económica de conformidad con el inciso primero del artículo 201 Pn. es necesario que se hayan agotado todos los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia. Esto quiere decir que se hayan intentado todas las medidas coercitivas existentes en cuanto a la ejecución de la sentencia y no se haya logrado el pago de la cuota alimenticia. En virtud de ello, el proceso penal es una forma de garantizar los Alimentos como bien jurídico tutelado cuando, agotado todos los mecanismos de carácter administrativo y judicial, el deudor alimentario se haya negado a cumplir con la resolución judicial.

Sin embargo, para que se configure el tipo penal de incumplimiento de deberes de asistencia económica es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) que la persona haya sido condenada en sentencia definitiva ejecutoriada o que se le haya impuesto una cuota alimenticia por la Procuraduría General de la República o mediante convenio; y (2) que se trate de un incumplimiento deliberado. Por su parte, el delito de “Incumplimiento de los deberes de Asistencia Económica” también contempla como circunstancia agravante la realización por parte del deudor de acciones fraudulentas en perjuicio de los alimentarios. Pero la sanción penal es de uno a tres años de prisión por lo que se trata de un delito excarcelable.

Por último es importante acotar que tanto la efectividad como la graduación del delito han sido objeto de serios cuestionamientos. Por una parte se critica su efectividad en el sentido de que aunque se sancione penalmente a un deudor alimentario por incumplir sus deberes de asistencia económica no existe seguridad de que la víctima, en este caso el acreedor alimentario, pueda ver materializada las cuotas alimenticias que se le adeudan. Esto porque la sanción penal es mínima. Se trata de un delito menos grave, y por tanto, excarcelable.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO NORMATIVO Y LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 MARCO NORMATIVO- LEGAL DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

Antes de desarrollar el marco legal, es necesario aclarar que esta investigación se inició en el año 2009 siendo aprobado el anteproyecto respectivo con fecha cuatro de mayo de 2010 estando en vigencia el Código de Procedimientos Civiles que fue derogado por el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles el cual entró en vigencia el uno de julio de 2010. Para esa fecha el trabajo de investigación estaba en su fase final. Por tal motivo la base jurídica que se tomó como referente para analizar lo relativo al embargo fue el antiguo Código de Procedimientos Civiles al cual remite la Ley Procesal de Familia en este punto específico.

La institución de los Alimentos cuenta con todo un marco regulatorio que va desde los preceptos constitucionales, hasta los tratados internacionales y leyes secundarias los cuales constituyen los fundamentos o las principales fuentes del derecho de alimentos. Asimismo, la “ejecución de las sentencias” en materia de Alimentos está prescrita y fundamentada en un cuerpo normativo que garantiza la efectividad de las decisiones judiciales. A continuación se presenta el marco legal de ambas instituciones dado que éstas son parte constitutiva del objeto de estudio en el presente trabajo.

#### **3.1.1 MARCO LEGAL DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA**

Al igual que la ejecución de la sentencia, el derecho a la prestación alimenticia tiene rango constitucional debido a que la normativa familiar salvadoreña constituye ahora un cuerpo de leyes referidas a la tutela y garantía de las relaciones familiares. Tales normas tienen su fuente jurídica inmediata en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de esta forma se ha dotado de coherencia e integralidad al Derecho de Familia que antes adolecía de un control disperso. Pese a que la Constitución de 1983 incorpora entre sus disposiciones la necesidad de leyes especiales, no es sino hasta en la década

de los noventa que se crean las dos leyes más importantes en materia familiar: El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

En este apartado se analizarán las disposiciones legales que tienen que ver directamente con la prestación alimenticia. En este sentido se presenta el marco normativo legal de la prestación alimenticia en El Salvador. Se realiza un breve análisis de las disposiciones constitucionales; posteriormente se abordan los principales tratados internacionales relacionados con dicha institución (la prestación alimenticia) y por último se analizarán las disposiciones de la Ley secundaria; todo ello con el propósito de ofrecer un panorama general de los aspectos jurídicos de la prestación alimenticia.

**a) Fundamentos constitucionales de la prestación alimenticia**

En el Capítulo II de la Sección Primera titulada “Derechos Sociales” de la Carta Magna, se desarrollan las disposiciones relacionadas con la familia. En éstas se pueden destacar los siguientes aspectos: En primer lugar se declara la familia como la base fundamental de la sociedad; como segundo punto dispone su protección y fomento como funciones del Estado. En tercer lugar se establece que el Estado Creará la legislación necesaria para su protección. Como cuarto aspecto la norma constitucional establece el matrimonio como el fundamento legal de la familia. El último aspecto merece ser destacado ya que representa un avance en materia de igualdad: Se reconoce constitucionalmente la unión no matrimonial y los derechos que de ella dependen.

En este sentido se entiende que la protección del Estado hacia la familia no es una simple protección jurídica. Por el contrario, se crea un mandato constitucional de integrar los organismos, los servicios y formular la legislación necesaria para la integración, el bienestar, desarrollo social, cultural y económico. El que la institución Alimentos tenga una base constitucional es un avance importante en el marco de la protección de los derechos humanos



aunque dicha institución no aparezca expresamente mencionada en el texto constitucional, se sobreentiende que está protegida junto con todos los demás derechos de la familia.

Efectivamente, de los artículos 33 al 36 la Constitución establece las directrices sobre la base de las cuales se regirán las relaciones familiares. Si bien en ninguna de estas disposiciones se refiere específicamente a la prestación alimenticia, por extensión se sobreentiende que ésta queda contemplada en dichas normas. Así el artículo 33 Cn. dispone que la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y que regulará también las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

En correspondencia con esto último, establece el derecho a la igualdad de los hijos en el artículo 36 Cn. al disponer que los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos tengan iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. Por último, el artículo 35 Cn. establece como función del Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores, y garantizar el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. Esto es así porque, como lo prescribe el artículo 36 Cn., es obligación de los padres dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

Esto es concordante con la evolución de la familia más allá del matrimonio legalmente decretado pues la norma constitucional toma en cuenta la protección de los derechos de las familias que se han formado sin los requisitos de una unión formalmente legalizada; por eso se establece como principio constitucional que la falta de matrimonio no afecta el goce de tales derechos. Si esta norma constitucional contiene disposiciones generales, en ellas están contenidos los derechos familiares. De manera más explícita la

Constitución establece la obligación de los padres de dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. A partir de aquí puede interpretarse que la obligación alimenticia trasciende al ámbito constitucional. Tratados internacionales.

Varios aspectos del Derecho de Familia se han visto robustecidos por las normas internacionales las cuales se han convertido en pilares de esta área. Numerosos son los supuestos concretos de incidencia especialmente en lo que se refiere a la exigibilidad de la obligación alimenticia. En este contexto los tratados internacionales hacen un gran aporte a la legislación nacional; en primer lugar porque gozan de una aplicación preferente sobre la ley general; en segundo lugar porque su empleo se vuelve un recurso para la resolución de casos particulares de manera que no se tergiverse el sentido de la ley sino que garantice su correcta aplicación y garantía del derecho del alimentario. A continuación se hace una síntesis de los principales Tratados Internacionales.

➤ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,  
1948**

Esta Convención de 1948 se trata del primer documento internacional sobre derechos humanos que se adelanta, incluso, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo VI de esta Convención se declara el derecho a constituir familia; señala esta institución como elemento fundamental de la sociedad. Lo mismo el artículo VII establece el derecho a la protección de la maternidad y a la infancia. El deber para con los hijos se establece en el artículo XXX del cual establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

### ➤ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El 10 de diciembre de 1948, se aprobó y proclamó esta Declaración. Esta Declaración ha tenido un impacto en todos los sistemas jurídicos de los países occidentales. En ella se declaran los derechos fundamentales de la persona humana, entre ellos el derecho a fundar una familia y a tener un nivel de vida adecuado. El artículo 25 numeral 1 de esta Declaración establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios en caso de que no se pueda valer por sí misma debido a circunstancias independientes de su voluntad.

El numeral 2 del mismo artículo 25 dispone que la maternidad y la infancia tengan derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. A partir de estos derechos fundamentales se deriva el derecho a la prestación alimenticia como una forma de concretarse el derecho fundamental a tener un nivel adecuado de vida. Como puede notarse el derecho a la alimentación aparece en primer orden de prioridad con lo cual se confirma su importancia.

### ➤ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.**

Este “Pacto” fue adoptado la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución No. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia hasta el 3 de enero de 1976. Fue ratificado por El Salvador el 30 de Noviembre de 1979. Los artículos que tienen relación con el derecho a la prestación alimenticia son el 10 y 11. El Art. 10 en el numeral uno dispone que se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del

cuidado y la educación de los hijos a su cargo; en su numeral dos establece que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, por último, en el numeral tres plantea que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna.

En el artículo 11 este Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Estas disposiciones se convierten en un referente normativo de aplicabilidad internacional para garantizar el derecho a la prestación alimenticia en las normas constitucionales y secundarias de los países suscriptores.

#### ➤ **Convención Sobre los Derechos del Niño**

Sin duda alguna, el instrumento más importante que se ha generado respecto al interés superior del niño, es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual después de una década de análisis previos, fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Asamblea Legislativa de El Salvador suscribió y ratificó la Convención el 26 de Enero y el 27 de Abril de 1990, respectivamente, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador, la convención prevalecerá sobre la legislación secundaria.

El Salvador incorporó al ordenamiento jurídico interno la Convención Internacional de los Derechos del Niño. A partir de esa oportunidad, los derechos reconocidos son de obligatorio cumplimiento para el Estado salvadoreño. A raíz de dicha ratificación y de las obligaciones contraídas en ella, se preceptuaron varias disposiciones a la normativa de Familia (Código de

Familia, Ley Procesal de Familia, como la creación de tribunales e instalaciones administrativas).

El artículo 3, Párrafo 1º de la Convención en comento, los Estado partes se comprometen, a “atender el interés superior del niño” en virtud del cual el actual Código de Familia salvadoreño recoge dicho principio en su artículo 350 inciso 2º; dicha disposición establece que: “Se entiende por interés superior del niño todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.” Este principio es la llave a toda la regulación protectora de los derechos de la infancia.

Por otra parte, los Estados Partes del Convenio se comprometieron a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres y a la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. (Artículo 3, Párrafo 2º). Lo anterior significa que el Estado salvadoreño debe velar porque se cumplan en la práctica, y no para quedar enmarcados en un cuadro, todos los derechos que se le reconoce a los niños.

El artículo 27, Párrafo 2º de la Convención, la cual establece que “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”, esto se vincula a los criterios valorativos que los jueces que conocen de los procesos de alimentos toman en el momento de fijar las sentencias; entre tales criterios se encuentran la capacidad económica del demandado, esto según el artículo 254 del Código de Familia, la cual señala que los alimentos se fijarán en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide.

Además establece que se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. De igual forma el artículo 27, Párrafo 4º prescribe que los Estado Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera con el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. Tal normativa sienta un precedente al buscar que la deuda alimenticia sea perseguida, incluso, a nivel internacional.

Atendiendo a dicha disposición en cuanto al incumplimiento de las sentencias que establecen cuota alimenticia, cuando el obligado alimentante incumple, el Estado, a través de los tribunales competentes deben aplicar los mecanismos correspondientes para hacer efectiva la sentencia y garantizar el derecho de alimentos del menor a cuyo a favor se pronunció el fallo. Similarmente, deberán tomar todas las providencias para garantizar que no haya impunidad para ningún padre de familia se ampare en su nacionalidad o en otro subterfugio similar para evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **b) La prestación alimenticia en la legislación secundaria salvadoreña**

El de creación de la normativa de familia en el derecho salvadoreño obedece al ambiente positivo que se generó en el país luego de la firma de los Acuerdos de Paz (1992) contexto en el cual se llevan a cabo una serie de reformas judiciales y se crean las condiciones para sistematizar la normativa de familia de un modo más coherente y adecuado al desarrollo de la doctrina, la jurisprudencia internacional y los tratados internacionales en materia de familia. Sin embargo, las Leyes que regula exclusivamente la prestación alimenticia son el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

Puede asegurarse que estas dos Leyes vienen a resolver el problema de la dispersión de las disposiciones relacionadas con la institución de la Familia, al dotar de unidad y autonomía el proceso de familia y determinar los

mecanismos, en teoría, más idóneos y eficaces para responder al carácter de urgencia de la prestación alimenticia. La clarificación del Proceso de alimentos en esta normativa constituye un avance importante en el sistema jurídico salvadoreño, puesto que regula los tiempos y los modos de reclamar la cuota alimenticia, haciendo más expedito el trámite.

➤ **El Código de Familia: definición legal de alimentos, obligación alimenticia y prestación alimenticia**

La definición legal recoge los elementos fundamentales que la doctrina ha identificado en el concepto de obligación alimenticia, si bien dicho concepto no aparece expresamente definido, la Ley ha tomado como sinónimo de *obligación alimenticia* el de *Alimentos*. Así el artículo 247 C de F. establece que los alimentos son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de salud y educación del alimentario. Haciendo una interpretación integral de las disposiciones legales se incluye dentro de este rubro la recreación y el esparcimiento apropiados, según lo establece la jurisprudencia en recurso de apelación de referencia 106-A-2007.

Al analizar conjuntamente los artículos 247 y 248 C.de F. se concluye que, desde el punto de vista legal los alimentos son prestaciones alimenticias cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario, salud, educación cuando es el caso, recreación y esparcimiento que se deben recíprocamente y en orden de prelación, los cónyuges, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los hermanos (art. 248 C.de F). Dicha prestación se concreta en una pensión alimenticia anticipada y periódica (art. 256 C. de F) que podrá ser en dinero, especie o de cualquier otra forma que sea justificable a criterio del Juez (art. 257 C.de F).

Es importante hacer notar que el Código de Familia no distingue entre alimentos, obligación alimenticia, prestación alimenticia, pensión alimenticia, obligación alimentaria y pago de alimentos, tratando dichos términos como sinónimos. Tampoco aparece el concepto *cuota alimenticia*. Ya en el artículo 124, literal c) Pr. F. se habla de *determinar la cuantía* que cada cónyuge deba aportar en concepto de alimentos; el artículo 130 literal d) Pr. F. se habla de la *obligación alimentaria* y la determinación de su *cuantía*; y en el art.139 literal c) Pr.F. se habla de *pago de alimentos*. Otros artículos de esta Ley Procesal de Familia hacen alusión a *cantidad*.

Sin embargo el término *cuota alimenticia* parece ser más un asunto de técnica jurídica ya que comúnmente la jurisprudencia lo refiere como el quantum de la obligación; como la cuantificación objetiva de la obligación alimenticia considerando los ingresos o capacidad económica del obligado y las necesidades de los niños o niñas, pero a su vez, estimándose la suma con la que contribuirá el otro(a) progenitor(a), es decir, que debe existir una justa relación entre ambos elementos –capacidad y necesidades- de tal forma que la cuota que se establezca sea la necesaria para cubrir los gastos de manutención de las (los) hijos (as), en todos los rubros a que se ha hecho referencia (106-A-2007).

De la misma forma el caso de referencia 147-A-2008 a que dichas *cuotas alimenticias* serán establecidas por el(la) juzgador(a), tomando en cuenta los criterios o presupuestos legales pertinentes. Sostiene la Cámara: “Consideramos que la cuota impuesta por el Juez a quo por ser irrisoria es simbólica pues no cubriría ni el diez por ciento de las necesidades reales del niño”. Ello indica que aún con una normativa proteccionista de los derechos de los alimentarios, se dan casos en los que no hay una justa apreciación de las necesidades de los acreedores alimentarios ya que los cálculos judiciales no tienen una base técnica por lo que imponen cuantías *irrisorias*.



Puede concluirse entonces que la Legislación de familia no distingue entre alimentos, obligación alimenticia y prestación alimenticia siendo el término legal *cuantía* el que más se asemeja al de cuota alimenticia. Únicamente el artículo 256 C. de F. habla de *cuota* en alusión a cantidad determinada y periódica. Ahora bien, la jurisprudencia habla con mayor frecuencia de *cuota alimenticia* o *cuantía* para referirse al monto o cantidad de dinero o su equivalente impuesta por un tribunal a una persona a través de una sentencia.

### ➤ **Ley Procesal de Familia**

La Ley Procesal de Familia es un cuerpo legal que tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia (Art. 1 Pr. F.). Este cuerpo legal incluye varios procesos específicos que se caracterizan porque las controversias que se presentan tienen que ver exclusivamente con pretensiones relacionadas con la familia. Dichas controversias están tipificadas en el Código de Familia como de naturaleza familiar; por ello el artículo 1 C. de F. establece el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas adultas mayores. Consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales.

El Proceso de Alimentos está contemplado dentro del Proceso de Familia y se puede definir como la controversia legal presentada ante el Juez de Familia por una o varias personas que alegan ser titulares del derecho a prestación alimenticia frente a otra u otras personas en virtud de la existencia de parentesco o filiación y la necesidad de recibir alimentos. Se rige por los principios generales del proceso, por lo que son aplicables tanto las disposiciones contenidas en la Ley Procesal de Familia (es decir, los artículos 91 al 123 Pr. F.) como algunas disposiciones del Código de Procedimientos

Civiles. Sin embargo, en el proceso de alimentos la Ley prescribe cinco reglas especiales que son (art. 139 Pr. F.):

- a. El Juez ordenará el pago de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, cuando se ofrezca fundamento razonable para ello;
- b. El Juez de oficio ordenará la práctica de las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad de alimentos del demandante, si las partes no las hubieren aportado;
- c. En la sentencia se podrá ordenar la constitución de garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase para garantizar el pago de alimentos;
- d. Para hacer efectivo el pago de alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente y sólo podrá oponerse la excepción de cumplimiento de la obligación;
- e. En este proceso no se admite la intervención de terceros acreedores.

Además de estas reglas especiales existen otras reglas propias del Proceso de Alimentos las cuales se encuentran en diferentes artículos de la Ley Procesal de Familia. Se dice que son reglas especiales porque su aplicación está exclusivamente considerada para los Juicios de Alimentos y su aplicación se circunscribe a dicho ámbito procesal. No pueden ser invocadas en otras controversias si no están expresamente mencionadas en la Ley como de aplicabilidad para las mismas. Entre ellas se pueden mencionar las siguientes:

- a). El Proceso de Alimentos se inicia a instancia de parte, interponiendo demanda por escrito de acuerdo con las formalidades establecidas en el artículo 42 Pr. F.
- b) El Proceso de Alimentos se rige por el principio de libertad probatoria por lo que se admiten todas las pruebas pertinentes, útiles y legales para acreditar los hechos alegados (Art. 51 Pr. F.).

c) Ningún recurso suspende la ejecución de la sentencia que impone cuota alimenticia en virtud de que ésta no causa cosa juzgada material (Art. 83 Pr. F.).

d) Las partes pueden conciliar o transar en cualquier estado del Proceso de Alimentos, antes que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Dicho acuerdo debe ser aprobado por el Juez y produce los mismos efectos que la sentencia definitiva.

e) Si el demandado incumpliera con la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, egresos y bienes, o se hubiera omitido o falseado información en la misma, el Juez certificará a la Fiscalía General de la República para que ésta dé inicio a la acción penal correspondiente.

f) El Juez puede imponer, a petición de parte, la restricción migratoria por medio de anotación preventiva de la demanda (Art. 265 C. F.).

g) Tanto el demandante como el demandado deberán presentar declaración jurada de ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, la cual se tomará como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia (Art. 42 inciso segundo y 46 Inciso tercero Pr. F. respectivamente).

Una regla especial muy importante es la imposición de medidas cautelares como la anotación preventiva de la demanda en los bienes y derechos que el demandado tenga registrados a su nombre y la restricción migratoria para asegurar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, el demandado puede ofrecer garantías de toda clase. También se puede destacar que la ejecución de la sentencia interlocutoria que impone alimentos provisionales se hace en el mismo expediente y sólo se acepta la excepción perentoria de cumplimiento de la obligación. De igual manera, dado el carácter preferente de la deuda alimentaria sobre cualquier otra deuda que tuviere el demandado, la Ley no permite la intervención de terceros acreedores (Art. 139, letra "e", Pr. F.).

Por último, otra regla especial es la que dispone el ejercicio de la acción penal ante el incumplimiento de presentar declaración jurada de ingresos, egresos y bienes o al comprobarse que el demandado ha ocultado información al Juez. En el caso de ocultar información o no decir la verdad sobre sus bienes e ingresos en la declaración jurada el demandado incurre en el delito de falsedad ideológica previsto y sancionado en el artículo 284 Pn. Esta última regla obedece a una reforma a la Ley Procesal de Familia aprobada por Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo No. 213, del 25 de noviembre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 4, Tomo 362, del 08 de enero del 2004.

El proceso de alimentos observa los procedimientos generales del Proceso de Familia, salvo las excepciones establecidas en artículo 138 Pr. F. El artículo 24 Pr. F. dispone que los actos procesales deben cumplirse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles; mientras tanto el artículo 25 de la misma Ley señala el principio de perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos señalados para realizar los actos, salvo que exista impedimento por justa causa. Los impedimentos por justa causa son aquellas situaciones que ocurren y que no están bajo control del Juez o de las partes.

Al igual que las controversias civiles, en materia de alimentos el proceso se inicia a petición de parte. Aunque no hay un artículo específico que establezca que el proceso debe ser a instancia de parte, el artículo 260 Pr. F. establece el derecho de pedir alimentos, de lo cual se puede interpretar que una condición para iniciar un proceso de alimentos es que el titular los pida mediante la formulación de una demanda. Una vez formulada la demanda el Juez resolverá sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes al de su presentación (Art. 95 Pr. F.).

Si hacen prevenciones al demandante este deberá subsanarlas en un plazo de tres días siguientes al de la notificación respectiva, bajo prevención de

declararla inadmisibile, lo cual deja a salvo el derecho de plantear una nueva demanda. Si se admite la demanda el Juez emplazará al demandado quien tiene un plazo de quince días contados a partir de la notificación respectiva para contestar la demanda (Art. 97 Pr. F.). En el mismo acto de admisión, el Juez podrá ordenar el pago de alimentos provisionales siempre y cuando se le ofrezca fundamento razonable para ello (Art. 139, letra “a” Pr. F.).

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de quince días para la contestación de la demanda, el Juez examina la contestación si el demandado hubiese hecho uso del derecho de respuesta y de los documentos anexos a la misma de lo cual deja constancia en autos (examen previo). Si el demandado ha planteado excepciones dilatorias que requieren de pruebas, estas se reciben en la audiencia preliminar; pero si por su naturaleza éstas no pueden practicarse en audiencia el Juez procede según las reglas de la prueba anticipada (Art. 98 Pr. F.); esto es estableciendo fecha para realizar la diligencia, citando previamente a las partes y al procurador para que la prueba pueda hacer fe (Art. 54 Pr. F.).

Cuando concluye el examen previo, o en su caso, se haya practicado la prueba anticipada, el Juez señala fecha y hora para realizar la audiencia preliminar, previa citación de las partes o de sus representantes legales y del Procurador de Familia adscrito al Tribunal (Art. 99 Pr. F.). Por una sola vez puede aceptar excusas de fuerza mayor o justo impedimento para la no comparecencia personal de las partes. En este caso se señalará nueva fecha para realización de la audiencia la cual no podrá ser suspendida aunque una de las partes alegue nuevamente dichas razones (Art. 101 Pr. F.).

Durante el desarrollo de la audiencia preliminar el Juez hace un resumen de los hechos y de las pretensiones de ambas partes indicando la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable invitándolas a que propongan fórmulas de arreglo y en caso de que éstas no lo hagan él se las podrá proponer. Si las

partes llegan a acuerdos el Juez los aprobará si lo estima legal, concluyendo el proceso con un acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente y con fuerza ejecutiva. En esa misma audiencia el Juez emite el fallo y si es posible dictará la sentencia (Art. 110 Pr. F.). A esta fase se le llama *fase conciliatoria* de conformidad con el artículo 104 Pr. F.- Cabe mencionar que en el Proceso de Alimentos el punto controvertido es la pensión alimenticia como causa principal.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo, pero las pruebas son concluyentes el Juez emite el fallo y si es posible emite la sentencia. De no ser posible emitir la sentencia pese a la conclusión del proceso el Juez la emite dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de dicha audiencia preliminar (Art. 110 Pr. F.). Sin embargo cuando no hay conciliación y la prueba aportada no es concluyente, el proceso continúa. En este caso el Juez podrá interrogar a las partes sobre los hechos relacionados con las excepciones dilatorias, recibirá prueba y procederá a resolverlas. Si hay excepciones perentorias éstas se decidirán en el fallo (Art, 106 Pr. F.). Con estas providencias, el Juez pasa a la fase saneadora.

En la fase saneadora el Juez decreta las medidas necesarias para sanear los vicios del proceso o precaverlos, corregir los errores y omisiones de derecho y adecuar el trámite procesal a fin de evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir el fraude procesal (Art. 107). Luego se da la ordenación de la prueba en la cual el Juez resuelve sobre los medios probatorios solicitados por las partes admitiendo únicamente los que estime pertinentes y útiles para establecer la verdad de los hechos y ordena, de oficio, la prueba que considera necesario.

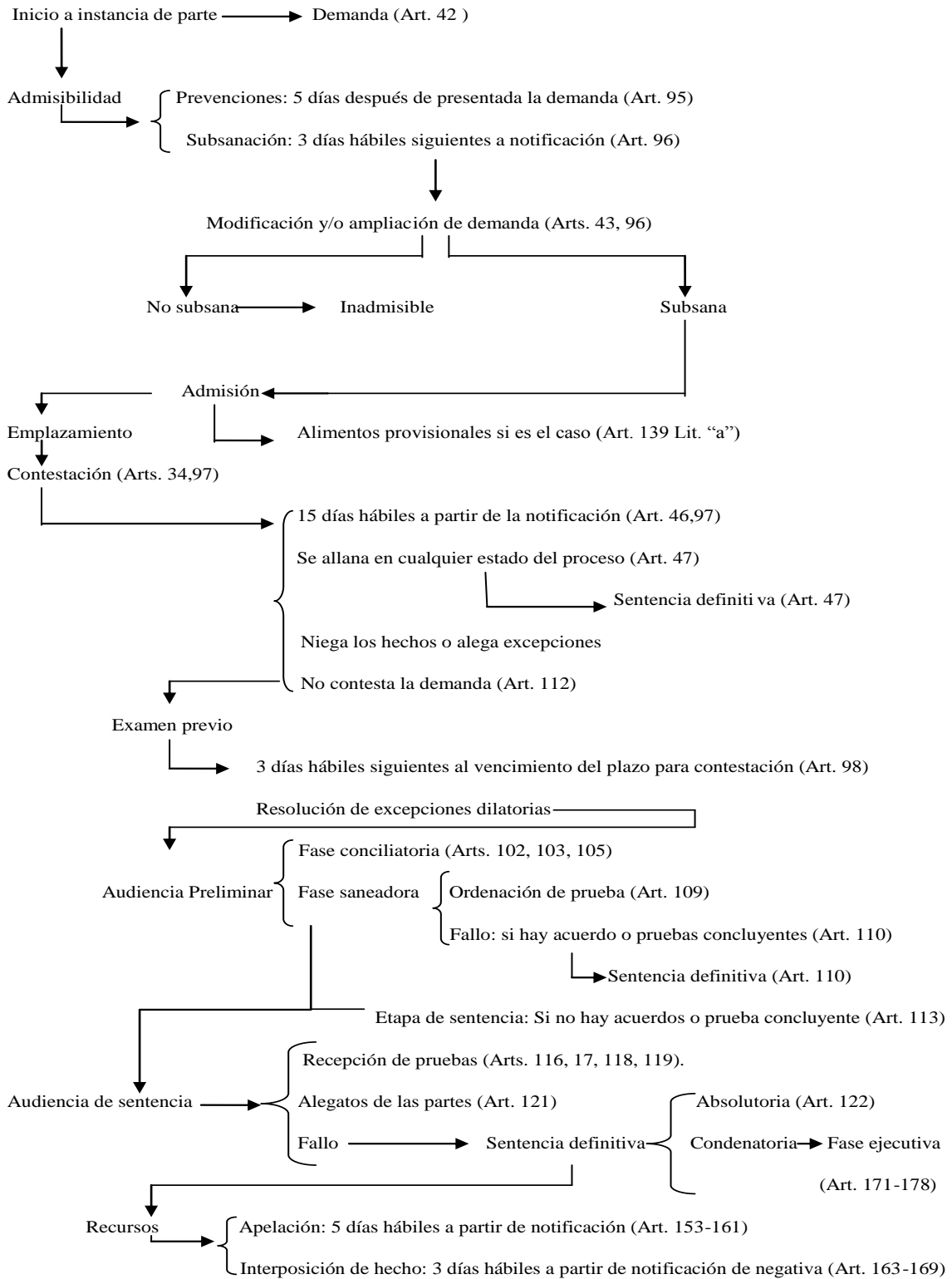
Concluida la fase saneadora mediante resolución, el Juez fija la fecha para la celebración de la audiencia de sentencia, ordenando la citación de las partes, los testigos, especialistas, peritos y del Procurador de Familia. Esta misma resolución surte efectos de citación y notificación a las partes (Art. 113

Pr. F.). Dicha audiencia se lleva a cabo una vez verificada la asistencia de los citados y se abre con la lectura de las peticiones de la demanda y la contestación en cuanto a los puntos controvertidos. Luego si hay asuntos pendientes de resolver (incidentes, excepciones dilatorias, etc.), el Juez procede a la recepción de pruebas, a la lectura de las pruebas anticipadas si existen, los dictámenes y las conclusiones de los estudios socioeconómicos pertinentes (Art. 115 Pr. F.).

Luego el Juez procede a llamar a los testigos si los hubiere, con lo cual inicia la etapa de interrogatorio. Si durante esta audiencia surgen hechos nuevos que requieran su comprobación el Juez podrá ordenar la recepción de las pruebas que considere necesario; pudiendo suspender la audiencia en caso de ser necesario para recibir toda la prueba, citando en el mismo auto a las partes para continuar la audiencia dentro de los diez días siguientes (Arts. 119, 120 Pr. F.). Posteriormente se inicia la etapa de alegatos y por último el Juez dicta el fallo en el cual se resolverán todos los puntos, incluidas las excepciones perentorias. De ser posible en la misma audiencia se dictará la sentencia. Caso contrario ésta se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Como se ha establecido, esta sentencia no tiene el efecto de cosa juzgada; por lo tanto puede ser modificada si cambian las circunstancias que la motivaron. Asimismo admite varios recursos pero ninguno de ellos suspende su ejecución. Lo que significa que, en caso de ser condenado el demandado al pago de una cuota alimenticia, deberá pagarla en la forma y modo que establezca la sentencia independientemente de que impugne ésta.

**Figura 1: El Proceso de Alimentos según la Ley Procesal de Familia**





### 3.1.2 MARCO LEGAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Si bien la ejecución de las sentencias es una etapa puramente operativa que tiene que ver con la materialización de las resoluciones judiciales a favor del victorioso, está íntimamente relacionada con varios principios; entre ellos el derecho de petición, el debido proceso, el derecho a ser oído en juicio público y el derecho a recurrir, derecho a un patrimonio y el derecho de acceso a la justicia; todos de trascendencia constitucional y también presentes en los principales tratados internacionales y desarrollados en la legislación secundaria. A continuación se presentan las disposiciones jurídicas que son la base de la ejecución de las sentencias.

#### a) Constitución de la República

El artículo 18 Cn. establece que “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva y a que se le haga saber lo resuelto”. Esta disposición constitucional constituye el llamado derecho de petición y respuesta el cual se materializa en materia de ejecución de sentencias cuando el victorioso pide al Juez de la causa que se ejecute la sentencia o que se tomen las providencias necesarias para hacerla cumplir. Asimismo el artículo el artículo 11 Cn. establece que “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”.

Este precepto constitucional garantiza tres derechos fundamentales de gran importancia en la ejecución de las sentencias. En primer lugar, el derecho de la persona a la propiedad y posesión; es decir, a tener un patrimonio y a no ser privada de éste sin haber sido oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. En segundo momento, ser *oída y vencida* en juicio se convierte en la garantía constitucional de audiencia, lo cual es un acto esencial del proceso en

todas sus fases del cual no puede ser privada ninguna de las partes en un juicio.

El *arreglo a las leyes* hace referencia a la garantía constitucional del debido proceso. El debido proceso es la garantía de ofrecer la posibilidad a las partes para que expongan sus argumentos y defiendan sus derechos de manera amplia y plena (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente SS-0331-2009). Íntimamente relacionado con este precepto se encuentra el artículo 12 Cn. el cual dispone que “Toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no pruebe su culpabilidad conforma a la ley y en juicio público en el que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa”. Esta disposición constitucional garantiza el principio de presunción de inocencia, derecho a un juicio y derecho de defensa.

Por otra parte, el artículo 172 Cn. dispone que “corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias que determine la ley”. En este precepto queda claro que la ejecución de una sentencia tiene rango constitucional y es tarea exclusiva del Órgano Judicial, el cual, por medio de sus distintos tribunales tiene la potestad no sólo de juzgar y sentenciar sino de que se haga efectiva cualquier resolución judicial. Esto es, que se cumpla en su espíritu y en su letra y de manera íntegra la decisión de un Juez.

Por último, el artículo 32 Cn. se refiere directamente a la Familia como base fundamental de la sociedad. Este artículo define la Familia como “la base fundamental de la sociedad y tendrá protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”. Este artículo se convierte en el fundamento constitucional de la legislación en materia de familia, tanto sustantiva como procesal así como de la organización jurisdiccional de los Tribunales de Familia.

## **b) Tratados Internacionales**

En materia de ejecución de sentencias hay algunos tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales de aplicabilidad en El Salvador. Estos tratados buscan resolver el problema generado cuando las personas que son condenadas al pago de alimento son o viven en el extranjero. Se destacan el “Tratado entre la República de El Salvador y el Reino de España sobre Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil”, y Código Bustamante; el primero es bilateral y el segundo multilateral.

### **➤ Tratado entre la República de El Salvador y el Reino de España sobre Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil**

Es un Tratado bilateral entre El Salvador y España el que entró en vigencia el 31 de enero de 2001 luego de su publicación en el Diario Oficial No. 23, Tomo 350. Busca constituir un sistema concordado de competencias judiciales y un procedimiento armonizado de ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Consta de un preámbulo y veinte artículos relacionados con la competencia y el reconocimiento de las resoluciones judiciales emitidas por los países parte (El Salvador y España). En materia de ejecución de sentencias relacionadas con el proceso de familia quedan excluidas de su ámbito de aplicación las sentencias sobre el estado y la capacidad de las personas físicas y regímenes matrimoniales (art. 1º, numeral 1, b) del Tratado).

Este tratado regula el procedimiento para pedir la ejecución de una sentencia; por ejemplo si una persona es condenada en El Salvador pero reside en España o viceversa, se establece un procedimiento y unas reglas que deben cumplirse tales como (art.5º del Tratado): a) que la persona haya comparecido

ante el Tribunal que la emplaza y no haya impugnado su competencia; b) que los litigantes se hayan sometido al Tribunal para conocer el litigio surgido o que pueda surgir, mediante un convenio atributivo de competencia. Según el artículo 11º no es necesario recurrir a ningún procedimiento para reconocer una resolución dictada en un Estado Parte ni se permite conocer el fondo de la resolución extranjera (art. 12º del Tratado).

La disposición de este Tratado que tiene que ver directamente con la ejecución de la sentencia en el Proceso de Alimentos es la contenida en el artículo 13º pues en ella se regulan concretamente las formalidades mínimas para pedir la ejecución de las sentencias. Este artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 13º. Carácter de la resolución y órgano competente

1. Sólo se puede solicitar la ejecución de las resoluciones que serán ejecutorias en la Parte de origen, incluso si se tratase de resoluciones que no producirán cosa juzgada material.

2. La solicitud de ejecución se presentará:

En El Salvador ante el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, quien a su vez lo trasladará a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En España, ante el Juzgado de 1ª instancia ante cuya demarcación residiere el demandado o en el que deba tener lugar la ejecución”.

El artículo 19ª regula la documentación que debe presentarse adjunta a la solicitud de ejecución de la sentencia en el país Parte:

“Art.19ª. Documentación

El litigante que instare al Reconocimiento o la ejecución deberá presentar:

1. Copia autenticada de la resolución acreditando, además, que es firme y ejecutoria y ha sido notificada.

2. Documento acreditativo cuando la resolución ha sido dictada en rebeldía, de que la demanda ha sido notificada en forma, de acuerdo con la ley de la Parte de origen.

3. En su caso y si se tratare de la ejecución, el documento acreditativo del beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

El artículo 4º regula concretamente a la ejecución de las sentencias en materia de alimentos al prescribir como competencia especial la prerrogativa de demandar a las personas domiciliadas en una de las partes ante los tribunales de la otra Parte. Este artículo reza de la siguiente manera:

“Artículo 4º. Competencias especiales

No obstante lo dispuesto en el artículo 2º, de las personas domiciliadas en una de las partes, podrán ser demandadas ante los tribunales de la otra parte (...):

2. En materia de alimentos, ante el tribunal del lugar de domicilio o residencia habitual del acreedor de alimentos (...).”.

En síntesis, es posible lograr la ejecución de una sentencia que impone cuota alimenticia en cualquiera de los países suscriptores del Tratado, siempre y cuando concurren los presupuestos establecidos por las Partes (El Salvador y España). El procedimiento para pedir la ejecución de la sentencia es relativamente simple: Si el proceso de alimentos se ventiló en El Salvador, el litigante se presenta con la documentación respectiva, tal como la certificación de la sentencia firme y ejecutoriada ante al Ministerio de Justicia y Seguridad de El Salvador a formular la solicitud de ejecución de la sentencia en España; esta institución envía la petición a la Corte Suprema de Justicia y ésta hace las diligencias necesarias a fin de de se ejecute la sentencia en España.

## ➤ **Código Bustamante**

En el capítulo I título décimo denominado *Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros* del comúnmente llamado Código Bustamante, se regula la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, la cual consta de 10 artículos (arts. 423-433). Este Código es vinculante para El Salvador como parte suscriptora por lo que es de importancia analizar estos artículos.

El artículo 423 dispone que toda sentencia civil dictada en uno de los Estados contratantes podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia”.

Estos requisitos son necesarios para proceder a ejecutar una sentencia en cualquiera de los países Partes. La ejecución procede a petición del Juez o

Tribunal competente para llevarla a efecto (art.424) y garantiza el derecho de audiencia a la parte contra quien se dirija, así como la intervención del Fiscal o Ministerio Público (Art. 425). Cabe señalar que la ejecución de una sentencia que deba hacerse en otro país de conformidad con el Código Bustamante no es un proceso automático ni puramente de trámite administrativo. Por el contrario, el Juez o Tribunal ante el que se pide la ejecución de una sentencia inicia un proceso contradictorio, sujeto a términos legales al final del cual falla accediendo o denegando el cumplimiento de la sentencia.

### **c) Legislación secundaria**

Existen tres leyes secundarias en el país que permiten concretar el derecho de alimentos. Una ley sustantiva, un decreto especial y una ley procesal. Se trata del Código de Familia, el Decreto Legislativo 503 referido a las “Disposiciones Especiales para todas las personas que conforme a la Normativa vigente estén obligadas al pago de pensiones alimenticias hagan efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a la que están obligadas, equivalentemente al 30% de las indemnizaciones que reciban”; y por último la Ley Procesal de Familia. De estas tres leyes, la Ley Procesal de Familia regula exclusivamente el Proceso de Familia hasta en su etapa ejecutiva.

#### **➤ Código de Familia**

El Código de Familia regula los aspectos sustantivos relacionados con el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas adultas mayores; consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales. Para ello tipifica los diferentes casos en los cuales es aplicable la normativa familiar. La institución Alimentos está regulada, como ya se ha dicho, en el Libro Cuarto, Título Único denominado “los Alimentos”. Por ser una ley sustantiva sólo tipifica los casos objeto de conocimiento de la normativa de familia dejando la parte procesal a la

Ley Procesal de Familia. Es el fundamento inmediato para la aplicación de la normativa procesal.

➤ **Ley Procesal de Familia**

Mediante Decreto Legislativo No. 133 del 14 de septiembre de 1994, Diario Oficial No. 173, Tomo 324, publicado el 20 de septiembre de 1994 se crea la Ley Procesal de Familia. Su objeto es “establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y obligaciones regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia”(art. 1 Pr. F.). De los doscientos veinte artículos de esta normativa, solamente nueve desarrollan lo relacionado con la ejecución de la sentencia en el Capítulo VII de la Sección IV. Se trata de los artículos 170 al 178. Sin embargo, estos pocos artículos delimitan con claridad la fase ejecutiva de las sentencias interlocutorias o definitivas y de los acuerdos conciliatorios en materia de alimentos.

Una vez dictada la sentencia ejecutoria se inicia la etapa ejecutiva. Para ello es necesario considerar una serie de reglas establecidas. En primer lugar la sentencia se ejecuta por el Juez de Familia que conoció la causa en el mismo expediente (art. 170 Pr. F.). Esto es así porque en virtud del artículo 83 Pr. F. la sentencia sobre alimentos no causa cosa juzgada, por lo tanto el expediente de la causa no se archiva en forma definitiva y, lo más importante, la sentencia causa ejecutoria no obstante la interposición de recurso, lo cual significa que no se interrumpe su cumplimiento pese a existir recurso contra ella.

Efectivamente, los recursos que admite la sentencia definitiva en el Proceso de Alimentos son el de apelación (Art. 153 Pr. F.) y el de casación el cual se tramita conforme a las reglas de la casación civil (Art. 147 Pr. F.). Sin embargo ninguno de ellos suspende la ejecución de dicha sentencia. El primero deberá interponerse en el término de cinco días contados desde la notificación de la sentencia (art. 156, Inc. Segundo, Pr. F.). Como resultado del recurso la sentencia podría anularse, confirmarse o modificarse en algunos aspectos.



Sin embargo, como ya se ha planteado que la interposición de un recurso contra una sentencia en el Proceso de Alimentos no suspende su ejecución, el condenado a pagar alimentos está obligado a hacer efectivo el pago en la forma y cuantía que el Juez ha determinado. De lo contrario el victorioso tiene expedito el camino para pedir el embargo de bienes del ejecutado, caso en el cual el Juez de Familia procede de conformidad con las reglas del derecho común relativas al embargo, salvo las referidas al término de prueba (Art. 172 Pr. F.). Con esta petición la sentencia se hará cumplir de manera forzosa; (la promoción de la acción se hará de acuerdo a las reglas determinadas por el principio de competencia funcional reguladas por los artículos 38 del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el artículo 170 de la Ley Procesal de Familia).

Por otra parte, el artículo 173 Pr.F. establece la forma en que se puede pagar: Cantidad líquida, ilíquida o mixta. Esto quiere decir que el deudor puede cumplir su obligación en dinero, en especie o parte en dinero y parte en especie. Este es el marco general de ejecución de las sentencias en el Proceso de Familia proceso general de ejecución de las sentencias. Sin embargo en el Proceso de Alimentos, que es una modalidad del Proceso de Familia, ya se han desarrollado en apartados anteriores las formas y mecanismos de ejecución de la sentencia que impone cuota alimenticia. Todo lo planteado en estos párrafos también es válido para los acuerdos conciliatorios. La tabla número dos ilustra de manera esquemática la etapa ejecutiva de la sentencia.

➤ **Disposiciones Especiales para todas las personas que conforme a la Normativa vigente estén obligadas al pago de pensiones alimenticias hagan efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a la que están obligadas, equivalentemente al 30% de las indemnizaciones que reciban.**

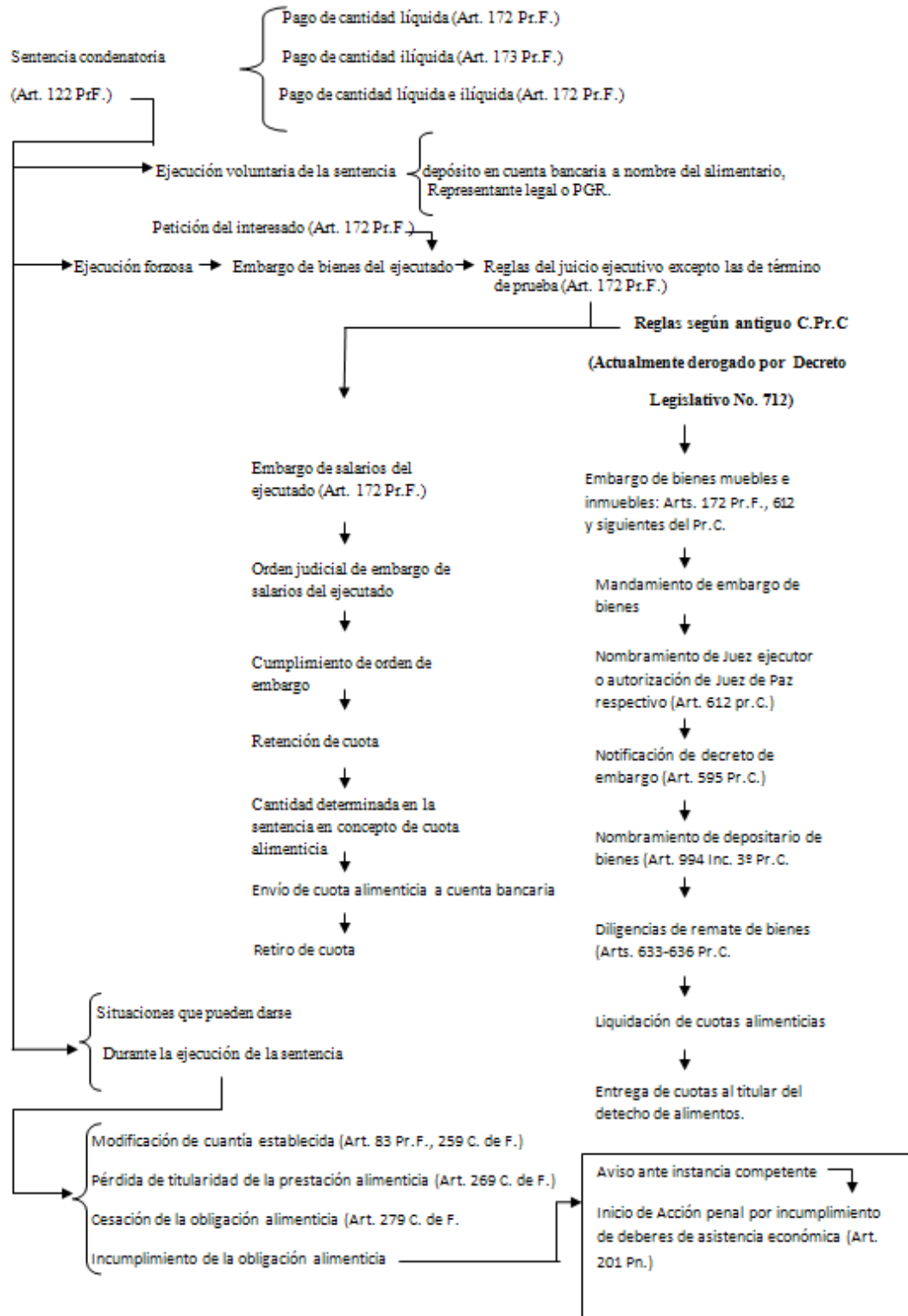
La Ley sobre Disposiciones Especiales para todas las personas que conforme a la Normativa vigente estén obligadas al pago de pensiones

alimenticias hagan efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a la que están obligadas, equivalentemente al 30% de las indemnizaciones que reciban, fue creada por Decreto Legislativo No. 503 el 9 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 341. Entre los considerandos destaca la necesidad de que los padres y madres cumplan a cabalidad con sus obligaciones alimenticias aportando lo suficiente para cubrir las necesidades fundamentales de los acreedores alimentarios.

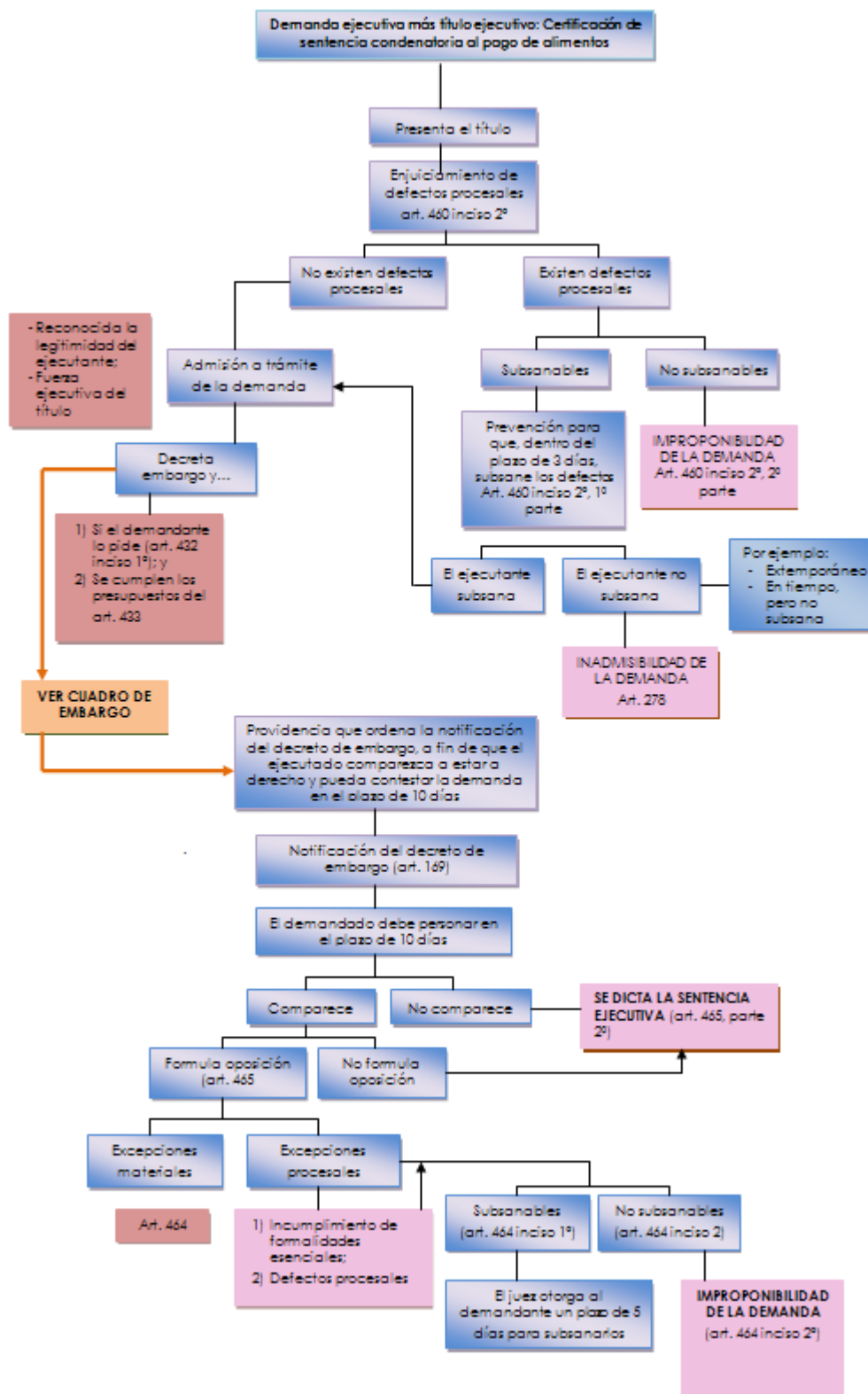
Es de aclarar que ésta es una ley especial por cuanto busca regular la entrega de una cuota adicional a los obligados al pago de alimentos ya sea por vía administrativa o por vía judicial. En este sentido grava en un 30% todos los ingresos del obligado tales como indemnizaciones laborales, bonificaciones, fondos de retiros, pensiones adicionales, incentivos laborales y cualquier otra gratificación o prestación laboral. La única condición para aplicar esta ley es que el obligado tenga incentivos laborales y que esté obligado a pagar una prestación alimenticia.

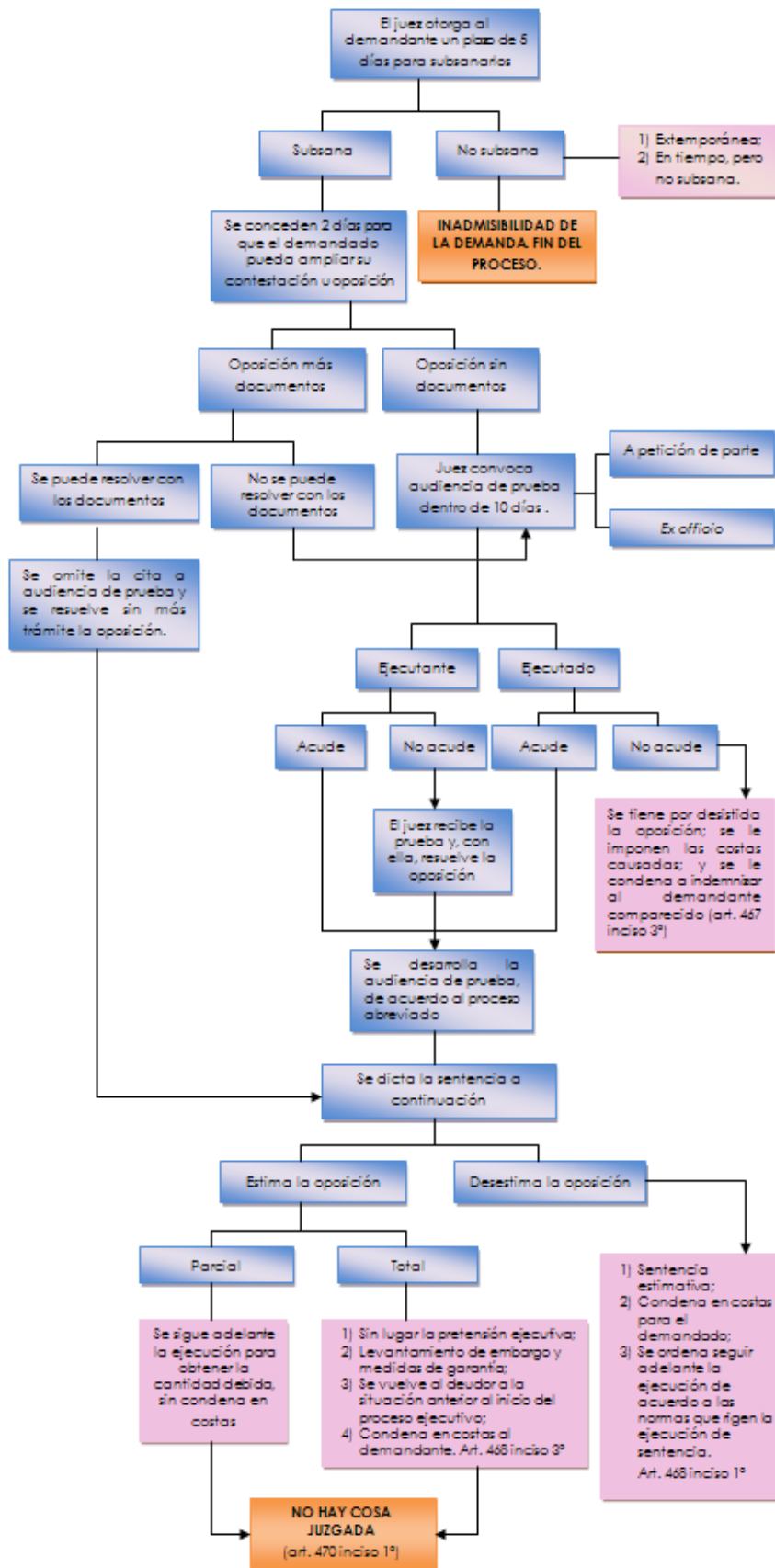
Para hacer efectivos estos descuentos basta con que se haya determinado la obligación del alimentante mediante sentencia o por medio de la PGR. Los Jueces de Familia están facultados para verificar el pago de esta cuota adicional. En este sentido, para hacer efectiva esta obligación no se necesita de un nuevo proceso diferente ya que sólo depende de un trámite administrativo sencillo de deducir y retener el 30% de los incentivos, indemnizaciones, gratificaciones y bonificaciones contenidas en la norma mencionada el cual es realizado por terceros, es decir, por los pagadores o tesoreros de las instituciones en las cuales los obligados laboran.

**Figura 2: Etapa de ejecución de la sentencia en el Proceso de Alimentos**



**Eta de Ejecución de la sentencia en el proceso de alimentos, según el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, vigente a partir del mes de Julio del año 2010 (Proceso continúa en página siguiente).-**





**CAPÍTULO IV**  
**MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **4.1 DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación científica conlleva una serie de pasos concretos para resolver el problema planteado; por esta razón se habla de un proceso de investigación. Ello implica la necesidad de indicar claramente las etapas a recorrer y definir con toda precisión qué se pretende hacer; qué tipo de investigación se llevará a cabo y qué metodología y técnicas se utilizarán para analizar los datos (Bonilla, pág. 19).

A partir de los años ochenta se consolida una nueva forma de hacer investigación científica; es decir un nuevo método centrado, no en la cuantificación, sino en la interpretación de los datos y observaciones. A esta estrategia se le ha llamado metodología cualitativa de investigación. Se trata, según, Mucchielli (pág. 199), de un método que requiere utilizar técnicas de recogida de datos y de análisis cualitativas con la meta de explicar y comprender un fenómeno humano social.

El método cualitativo se vale de técnicas como los registros narrativos de los fenómenos que son estudiados a través de entrevistas, observación participante, diarios de campo, cuaderno de apuntes, listas de cotejo y otras más. Según Mucchielli (pág. 199), el método cualitativo es una sucesión de operaciones sobre un objeto o fenómeno humano para hacer que surjan de significaciones tanto para él como para los demás.

En el área jurídica este método es idóneo porque tiene que ver con la interpretación de los fenómenos y con la aplicación de las normas a casos concretos, por lo que este trabajo se propuso utilizar esta metodología para analizar las formas de ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia en los Tribunales de Familia de la Zona Occidental.

#### 4.1.2 FASES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se realizó en las seis fases generales que a continuación se describen:

1. Fase exploratoria: En esta fase se hizo una aproximación al problema que se investigó, a través de contactos con distintos expertos: Jueces y Magistrados de Familia, a través de entrevistas informales. En esta fase se establecieron los contactos necesarios a fin de obtener permiso para realizar el trabajo de campo en los Tribunales de Familia.
2. Revisión de literatura: Se consultaron las fuentes de información y referencia bibliográfica relacionadas con el derecho de familia con énfasis en la prestación alimenticia. De este modo se consultó jurisprudencia, libros de doctrina, teoría y la normativa de familia vigente en el país así como leyes y tratados internacionales relacionados.
3. Elaboración de anteproyecto y diseño de instrumentos de investigación: Con la información recabada en las fases anteriores se procedió a elaborar el anteproyecto de investigación de conformidad con el instructivo del Departamento de Ciencias Jurídicas para Trabajos de Grado. Luego de aprobado el anteproyecto se procedió a elaborar los instrumentos de investigación.
4. Fase de campo: Esta fue una fase clave en la investigación. Luego de la elaboración y validación de los instrumentos de investigación se realizó una serie de entrevistas a los informantes seleccionados. Posteriormente se procedió a la transcripción de las mismas. En esta misma etapa se analizaron las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales de Familia de la Zona Occidental a fin de analizar las formas de ejecución de las sentencias previstas.
5. Fase de análisis e interpretación de los resultados. Una vez obtenidos los datos en la fase de campo se realizó el plan de análisis de los resultados,



confrontando los aspectos teóricos con la evidencia empírica recogida. Se constataron los hallazgos y luego se hizo una interpretación integral de los mismos con apego al marco teórico y conceptual elaborado.

6. Elaboración de informe final. Con los resultados obtenidos se elaboró el informe final de investigación, tal como lo exige la normativa de la Universidad de El Salvador con respecto a la presentación de los trabajos de grado.

En la fase exploratoria se realizó una identificación de los informantes clave quienes fueron aquellos funcionarios que de conformidad con la Ley Procesal de Familia participan de alguna manera en un Proceso de Familia. De la misma manera se consideraron elegibles a los representantes de acreedores alimentarios que quisieran participar en la investigación. En la fase de revisión de literatura se buscó la bibliografía relacionada con el derecho alimentario, específicamente con la prestación alimenticia tales como libros, tesis, sentencias, tesis, artículos científicos y doctrina. La fase de investigación de campo permitió realizar las observaciones de manera sistematizada y aplicar los instrumentos diseñados para tal efecto.

Cuando se procesaron los resultados se comenzó con su análisis e interpretación. Los ejes orientadores de este proceso fueron las preguntas problemáticas, los objetivos y el marco teórico de la investigación. A partir de la interpretación de los resultados se procedió a formular conclusiones y recomendaciones sobre la efectividad de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia.

### **4.1.3 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación que se realizó se circunscribió a analizar las formas de ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia en el juicio de alimentos. En lo que respecta a la zona geográfica se tomó como unidades de análisis los Juzgados Primero y Segundo de Familia del

Departamento de Santa Ana, el Juzgado de Familia del Departamento de Ahuachapán y el Juzgado de Familia del Departamento de Sonsonate. En cuanto al período de investigación, este trabajo se realizó entre los meses de julio del año 2009 y el mes de julio del año dos mil diez. No obstante lo anterior, se analizaron los expedientes correspondientes al año 2008 y 2009 relacionados con los juicios de alimentos llevados a cabo en los Tribunales mencionados.

#### **4.1. 4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

En el trabajo se propuso emplear tres técnicas cualitativas de investigación: Entrevista abierta, lista de cotejo y análisis de contenido.

##### **a) Entrevista abierta**

Se trata de una técnica cualitativa de las más importantes en investigación. Hace posible adquirir conocimientos e interpretar las representaciones de las personas acerca de una problemática o de un tema. La ventaja de la entrevista abierta es que hace posible profundizar en un tema siguiendo el hilo de argumentación del entrevistado. Asimismo permite guiarlo sin interrumpirlo hasta que se refiera al tema que al entrevistador le interesa. Esta ha demostrado ser una excelente estrategia de investigación cualitativa porque busca un encuentro cara a cara y en condiciones de igualdad entre entrevistador y entrevistado.

Para el metodólogo Babbie (págs. 268) esta técnica, a la que llama *entrevista cualitativa*, demanda una relación cordial entre el entrevistador, que tiene un plan general de investigación, y un entrevistado que debe conocer el tema. De acuerdo a Babbie la entrevista abierta requiere que se elabore un protocolo flexible de temas, los cuales deben estar guiados por los objetivos.

## **b) Análisis de contenido**

El análisis de contenido es una técnica que permite analizar críticamente la información obtenida ya sea a través de la lista de cotejo como a través de la entrevista abierta. Consiste en establecer una serie de categorías teóricas para luego contrastar los datos proporcionados por los informantes. Tena y Rivas-Torres (pág. 79) sugieren que el análisis de contenido puede aplicarse a documentos como a entrevistas haciendo posible llegar a interpretaciones más rigurosas.

El análisis de contenido, según Mucchielli (pág. 49) los sentidos contenidos en documentos, textos o las maneras en que consiguen producir un efecto de sentido. El análisis de contenido de tipo cualitativo de acuerdo con este autor se asienta en operaciones hechas sobre documentos o textos mediante procedimientos como la categorización, la contextualización y la búsqueda de estructuras comunes entre otras. En este trabajo se utilizaron las tres operaciones antes mencionadas propias del análisis de contenido.

En un primer momento se analizó la información obtenida a partir de un conjunto de categorías. Luego se realizó un análisis contextual contrastando la opinión de los entrevistados, buscando convergencias y divergencias en las mismas. Esta técnica se aplicó para el análisis de las entrevistas. La información se ordenó con base en una serie de categorías que se elaboraron, para proceder a su interpretación. Luego se elaboró una matriz general que contuvo una codificación para el sujeto entrevistado, las categorías de análisis, el dicho del sujeto entrevistado y la valoración o interpretación del grupo investigador.

## **c) La lista de cotejo**

La lista de cotejo es una herramienta que se utiliza para observar sistemáticamente un proceso mediante una lista de preguntas o ítems. Se trata

básicamente de un esquema que permite la observación sistemática del problema (Anguera, pág. 240). La lista de cotejo que se construyó permitió recoger datos acerca de la revisión de las sentencias en cuanto a indicadores como tiempo que se tarda el Juez en dictar sentencia definitiva, forma de ejecución de la cuota alimenticia establecida en la sentencia, monto de la cuota alimenticia, recursos de impugnación de la sentencia, etc.

#### **4.1.5 SELECCIÓN DE INFORMANTES CLAVE**

Los informantes se seleccionaron mediante criterios preestablecidos y discutidos con el Director de Trabajo de Grado. Entre algunas condiciones generales que los informantes debieron cubrir para ser elegibles fueron: Que los sujetos tengan conocimientos específicos acerca de los aspectos técnicos, jurídicos y humanos de la prestación alimenticia. Otro aspecto fue que los sujetos cuenten con experiencia en procesos de familia en los cuales se establece cuota alimenticia. Fue prioritario incluir en el plan de entrevistas por lo menos a tres Jueces o Magistrados de Familia por ser los más idóneos de acuerdo a los objetivos del trabajo.

#### **4.1.6 MANEJO DE LA INFORMACIÓN**

La información obtenida por medio de los informantes fue estrictamente confidencial y únicamente el grupo y el docente director tuvieron acceso a ella. El análisis, la elaboración e interpretación de datos se realizó por medio del tratamiento los datos en matrices. Dicho análisis se realizó resumiendo, reduciendo la información y comparando las respuestas dadas por los informantes clave. En esta fase las categorías establecidas previamente fueron los ejes orientadores de la interpretación, el contraste y las conclusiones. Las principales metas de este proceso fueron las siguientes:

- a. Contrastar los aspectos teóricos investigados con lo que sucede en la realidad según el dicho de los informantes clave a efecto de poder inferir algunas conclusiones sobre el problema de investigación.
- b. Identificar los puntos concordantes y discordantes de las respuestas de los informantes clave para así poder establecer algunas hipótesis sobre la efectividad de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia.
- c. Analizar los datos con apego al contexto social y a la realidad en la que los juzgadores deben tomar las decisiones en materia de prestación alimenticia, buscando identificar las distintas variables que inciden en la efectividad de sus decisiones judiciales.

#### **4.1.7 ELABORACIÓN DE INFORME PRELIMINAR**

Una vez obtenida y procesada la información se pasó a elaborar un informe preliminar de investigación. Este informe se elaboró de conformidad con el protocolo para elaborar trabajos de grado que facilita el Departamento de Ciencias Jurídicas y fue entregado al Docente Director para una evaluación crítica.

#### **4.1.8 ELABORACIÓN DE INFORME FINAL**

Luego de superadas las observaciones del Docente Director se presenta este segundo informe a consideración del Director de Trabajos de Grado del Departamento de Ciencias Jurídicas para que haga las observaciones que estime convenientes. Una vez superadas estas observaciones, si las hubiere, se elaborará un informe final para ser presentado al Jefe del Departamento de Ciencias Jurídicas. Con el visto bueno de este funcionario se procederá a elaborar un informe final con las respectivas copias de ley y a pedir que se establezca la fecha para la exposición oral del trabajo.

## **4.2 PLAN DE ANÁLISIS**

La información obtenida durante el trabajo de campo se procesó mediante el siguiente plan de análisis:

a) Elaboración de tres tipos de matrices: Una para categorizar la información, otra para recoger la opinión de los entrevistados según si son Jueces o Magistrados, Procuradores o miembros del Equipo Multidisciplinario o secretarios y una última para comparar las opiniones de todos los sujetos.

b) Una vez construidas las matrices se procedió al análisis de la información a fin de contrastar puntos de vista, identificar los aspectos de consenso y aquellos divergentes, tratando de etiquetarlos para efectos de reducir la información a frases clave que permitan generalizar aspectos comunes.

c) Luego del etiquetado de la información se hizo un análisis de las opiniones de los sujetos en lo tocante a los puntos de interés para la investigación, puntualizando en los problemas y las soluciones prácticas que según los entrevistados se dan en los procesos de familia en los cuales se establece la cuota alimenticia.

## **4.3 RESULTADOS OBTENIDOS**

Al final del proceso de investigación se obtuvo como resultado un documento completo que integra el sistema problemático, el marco teórico de la investigación y la interpretación de los resultados obtenidos. En este último aspecto la expectativa fue identificar las situaciones problemáticas que en la práctica se presentan en la ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia en el Juicio de Alimentos. De igual manera, a partir de dichos resultados se establecieron conclusiones y se formularon algunas recomendaciones que se consideraron pertinentes para mejorar la etapa ejecutiva de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia,

sugiriendo formas alternativas más eficientes y dentro del marco de la ley para lograr que dichas sentencias se cumplan íntegramente.

#### **4.4 LIMITANTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Entre las principales limitaciones de la investigación se pueden mencionar el hecho que hubo un desfase en cuanto al tiempo previsto. Esta situación se dio por varias razones; específicamente en el trabajo de campo se tuvo que esperar a que los sujetos tuviesen el tiempo disponible para ser entrevistados, lo cual provocó que el tiempo se alargara. Asimismo Se dieron contratiempos por diversas razones: Atrasos en el trabajo grupal e individual, falta de aprobación del proyecto en el tiempo previsto y dificultad de obtener la respuesta sobre el permiso en los Tribunales de Familia de la Zona Occidental.

Sin embargo, estos problemas fueron superados y finalmente se logró entrevistar con éxito a todos los sujetos seleccionados. En el caso de los retrasos en el cronograma de actividades fue necesario reprogramar algunas actividades y procedimientos de investigación.

#### **4.5 PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO**

El grupo investigador no tuvo financiamiento de ninguna entidad privada o pública para llevar a cabo esta investigación. En este sentido todos los gastos derivados del proceso corrieron por cuenta de todos y cada uno de sus integrantes. A continuación se detallan los gastos que generó el proceso de investigación. Se estima que los costos ascendieron a cuatrocientos setenta y cinco dólares, tal como se detalla en la tabla 2.

**Tabla 2: Recursos Humanos y Financieros del Proyecto**

Recursos	Cantidad	Valor en dólares
Humanos	Tres alumnos en proceso de grado trabajando un promedio de ocho horas diarias durante seis meses.	
	Un Docente Asesor trabajando un promedio de tres horas semanales durante seis meses.	
Financieros	Alimentación	200
	Transporte	150
	Levantado de texto	50
	Fotocopias	50
	Empastado	25
	TOTAL	<b>475</b>

#### **4.6 CONSIDERACIONES ÉTICAS**

La ética es un valor que está vinculado a lo que sociedad considera bueno o deseable. De esta forma se convierte en algo que orienta la conducta de las personas y de los grupos sociales. En el campo de la investigación Babbie (pág. 25) sugiere que los investigadores deben conocer los acuerdos generales de las comunidades de investigación sobre lo que se considera apropiado e inapropiado cuando se llevan a cabo indagaciones. Esto es necesario porque hay problemas de investigación que por su naturaleza invaden la vida privada de las personas o que éstas revelen cierta información que sus amigos o su círculo profesional desconoce de ellos o de otras personas. En el caso de la investigación jurídica en materia de familia muchos problemas tienen que ver con información confidencial que los Jueces y demás funcionarios están obligados a guardar confidencialmente.



Otro aspecto tiene que ver con el asentimiento de los sujetos para dar información. De ahí que cualquier estrategia de investigación que no aclare a los sujetos los propósitos, los límites y la forma en que será tratada la información, no puede considerarse válida desde ningún punto de vista porque ha vulnerado el consentimiento. En este sentido, para solventar esta situación todos los sujetos a considerar como informantes clave tuvieron conocimiento de los fines y objetivos de la investigación, así como de la información que brindaron. Por lo que se les solicitó su consentimiento informado. Además de ello la información obtenida fue tratada de forma confidencial por el grupo de investigación y el Docente Asesor. Por último, el nombre de los entrevistados no se reveló y solamente se conocieron con un código en el tratamiento de la información.



**CAPÍTULO V:**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

## **5.1 ACLARACIONES GENERALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**

La investigación realizada, buscaba dar respuesta a tres preguntas de investigación. La primera de ellas referida a conocer las formas de ejecución de las sentencias o resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia en el Juicio de Alimentos. La segunda tenía relación con el estudio de las diligencias que se realizan en el Juicio de Alimentos para determinar la cuota alimenticia y los mecanismos para lograr el cumplimiento inmediato de la resolución judicial. Estas dos interrogantes contemplaban, por una parte, el estudio de la normativa de Familia vigente en el país, lo cual sería una parte teórica; y por otra, el contraste con situaciones prácticas que se dan en la tramitación de los Juicios de Alimentos.

Esto último fue posible por medio de una verificación empírica a través del trabajo de campo, entrevistando a expertos, acreedores y revisando expedientes en los Tribunales de Familia. Una tercera pregunta estaba referida a algunos problemas que enfrenta la parte vencedora para ver materializado su derecho a una prestación alimenticia declarado y cuantificado por vía judicial, de acuerdo con la experiencia de los procesos que se tramitan en los Tribunales de Familia de la Zona Occidental; interrogante que sólo podía resolverse en investigación de campo.

Para responder dichas interrogantes se desarrolló el marco teórico, doctrinario y legal sobre las formas de ejecución de las sentencias que establecen cuota alimenticia en los Juicios de alimentos. Se desarrollaron actividades como el análisis y revisión del Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y el marco jurídico internacional que protege el Derecho de alimentos; además de la consulta de literatura directamente relacionada con la temática abordada. En el marco metodológico se estableció que para la investigación de campo se utilizaría la entrevista abierta a expertos y, de ser posible a las partes

o sujetos procesales; lista de cotejo, así como el análisis cualitativo de contenido como técnicas para la recogida de datos.

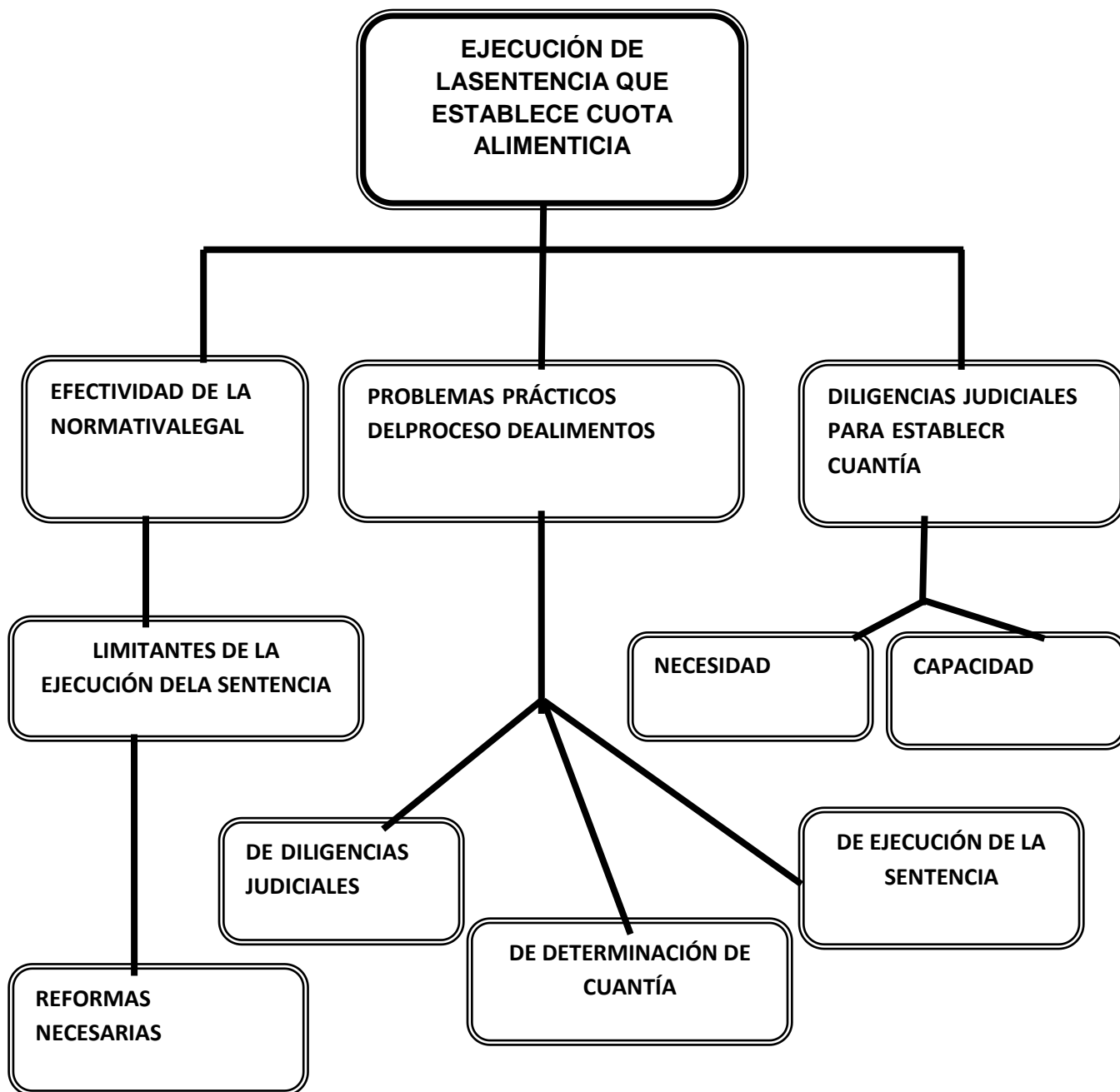
Para el análisis de las entrevistas se procedió de la siguiente forma: Se estableció un conjunto de categorías de interés para investigar la problemática. Así se definieron cinco categorías generales y cinco sub - categorías de análisis. Posteriormente se procedió a elaborar un protocolo de entrevista abierta, conformada por catorce preguntas de investigación para expertos. Se elaboró otro protocolo de entrevista para las partes, exclusivamente para representantes de acreedores alimentarios. Al final se elaboró una lista de cotejo para el análisis de los expedientes respectivos, siempre y cuando los tribunales concedieran permiso para tal actividad. Las categorías de análisis se presentan en la figura 3.

Tal como se puede apreciar, las categorías están directamente vinculadas con el problema que se investiga. Así, la categoría EFECTIVIDAD DE LA NORMATIVA LEGAL busca establecer hasta qué punto en la práctica las disposiciones jurídicas en materia de alimentos, permiten cuantificar certeramente la cuota y hacer que la misma se pague sin dilaciones a los acreedores alimentarios; así como si considera todos los casos hipotéticos. Por su parte la categoría PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL PROCESO DE ALIMENTOS intenta identificar aquellos puntos más problemáticos al momento de aplicar la normativa a casos concretos.

La categoría anterior se subdivide en tres sub-categorías: DILIGENCIAS JUDICIALES, DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Otra categoría es la correspondiente a las DILIGENCIAS JUDICIALES PARA ESTABLECER LA CUANTÍA; ésta a su vez se subdivide en NECESIDAD DEL ALIMENTARIO y CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO. Asimismo se tiene la categoría LIMITANTES DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, por medio de la cual se busca captar algunos

problemas relacionados con la ejecución. Por último está la categoría REFORMAS NECESARIAS por medio de la cual se intenta resumir qué reformas consideran los expertos que se deben hacer a la normativa de Familia.

Figura 3: Cuadro de categorías de análisis



## 5.2. ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA A EXPERTOS

Una vez establecidas las categorías y contruidos los protocolos se procedió a identificar a los informantes. Así, se seleccionaron cuatro Jueces de Familia: Juez de Familia de Ahuachapán, Juez Primero de Familia de Santa Ana, Juez Segundo de Familia de Santa Ana, y Juez de Familia de Sonsonate; y un Magistrado de la Cámara de Familia Sección Occidental. Un dato alentador es que no se dificultó cumplir a cabalidad con estos criterios, debido a que los Tribunales de Familia seleccionados prestaron toda la colaboración y en ningún momento interfirieron con la investigación. A todos los informantes se les explicó el proyecto, los objetivos y la utilidad que tendría la información recolectada; se les advirtió también que la información sería tratada con total discreción y con propósitos exclusivamente académicos.

En consenso con los referidos profesionales, se estableció lugar, día y hora de la entrevista. Una vez realizada ésta, se transcribió y se ordenó la información en archivo digital; después se clasificó de conformidad con las categorías de análisis preestablecidas y se elaboraron las matrices de vaciado y categorización de los datos para luego proceder al análisis e interpretación. Para sintetizar la información se redujo a proposiciones cortas, respetando completamente el sentido que dio a sus palabras cada sujeto entrevistado. Esta síntesis es la que se utiliza en este proceso de análisis e interpretación. El protocolo de entrevista para los expertos contenía catorce ítems los cuales se reportan en el anexo siete.

Después de administradas las entrevistas, se transcribieron, se archivaron digitalmente; luego se editaron y se elaboró una matriz de respuestas, en la cual se presentan los principales puntos de vista con respecto a cada interrogante, de los cinco expertos entrevistados. Esta matriz se presenta en el anexo diez. Como puede apreciarse en dicha matriz de respuestas, la entrevista de los expertos arrojó una importante cantidad de

indicios sobre el problema de la ejecución de las sentencias que establecen cuota alimenticia en el Juicio de Alimentos. Al hacer un análisis de los distintos puntos de vista, prácticamente se cubren las diez categorías de análisis establecidas y se corroboran algunas hipótesis planteadas en el marco teórico y en el planteamiento del problema de investigación.

Con la entrevista se pretendía “Analizar el procedimiento de ejecución de las resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia” y “Conocer las medidas y decisiones que toman los Jueces de Familia en aquellos casos en los cuales se dificulta que el condenado pague la cuota alimenticia; así como analizar la efectividad de dichas medidas” (véase Protocolo de Entrevista a Expertos, Anexo 7, pág. 1).

Ahora es necesario proceder al análisis categorial para luego hacer la interpretación correspondiente. En el anexo once se representa la matriz de las diez categorías preestablecidas y la síntesis de la respuesta de cada experto entrevistado, la cual es evidencia empírica que corrobora dichas categorías. Como puede verse en estas matrices, en la práctica, el Juicio de Alimentos está supeditado a una serie de eventualidades y situaciones hipotéticas que se vuelven problemáticas en el momento de aplicar la ley. Para demostrar lo anterior es necesario realizar una interpretación por cada una de las categorías establecidas.

### **5.3 EFECTIVIDAD DE LA NORMATIVA LEGAL RELACIONADA CON LOS ALIMENTOS**

La efectividad de una norma tiene que ver al menos con dos aspectos: Consideración de todos los casos posibles o supuestos de hecho y previsión de los mecanismos o formas de darles solución. Desde este punto de vista una ley se reputa efectiva si alcanza a cubrir todos los hechos que eventualmente pudieran suceder en situaciones concretas y si para esos hechos propone



soluciones viables y prácticas. De lo contrario se tratará de una norma inoperante; también puede considerarse en un punto medio si abarca una buena cantidad de supuestos de hecho y propone soluciones prácticas, aunque deje algunos sin considerar.

En relación con la efectividad de la normativa relacionada con los alimentos, las respuestas de los expertos permiten analizarla tomando en cuenta varios factores como la naturaleza de la norma (si es sustantiva, procesal) y sus alcances (si es una ley nacional o si trata de cuestiones que trascienden lo nacional). En el primer caso, hay un consenso general tendiente a considerar que la normativa es efectiva, por las siguientes razones: Se puede garantizar con ella la determinación de una cuota alimenticia; además está concebida con una perspectiva integral ya que permite recurrir a otras normativas.

No obstante hay desconocimiento por parte de los abogados litigantes de cómo usarla, de las estrategias; además, en lo procesal hay un poco de confusión en cuanto a la carga de la prueba porque muchos litigantes creen que es el demandado el que debe probar o el Juez de Familia quien debe requerirla de oficio, lo cual no es correcto porque el Juez se convierte en juez y parte. Sin embargo, hay consenso también en que la efectividad de la normativa aplicable tiene sus límites; uno de ellos es que llega un momento en que el deudor alimentario no quiere o no puede pagar; no hay nada que embargarle y se vuelve imposible ejecutarlo; este es un punto débil porque acudir a la instancia penal no es práctico.

Por otra parte, donde la normativa legal es completamente ineficaz es cuando el problema trasciende las fronteras. El acudir a los tratados internacionales es engorroso, tardado e incierto. Un entrevistado lo ilustra de esta manera:

“Primero, si el deudor no tiene bienes en el país, y no vive aquí hay que establecer su domicilio. Luego hay que hacer un rogatorio, exhorto, suplicatorio (no

recuerdo en este momento) a la Corte para que se le notifique y se le emplace. Este exhorto se tarda un año como mínimo porque es la Corte en Pleno la que tiene que resolver y después que lo resuelva, pasarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y pasarlo al Consulado o a la Embajada más cercana donde esté el demandado. Luego puede ser que ya no viva allí, y viene de vuelta el papel, y ¿Cuánto gastó? Le piden traducción. En Notario, ya hay gasto. Por eso nadie lo hace. (...). Generalmente esto no funciona en la práctica... (Sujeto 2, Anexo 10, pregunta 14, págs. 15-16).

Prácticamente todos los expertos que se refirieron a esta situación fueron contestes en que la normativa de Familia carece de efectividad cuando en un proceso de alimentos se agotan los mecanismos internos y se pasa a los internacionales. Toda la burocracia que se despliega cuando se intenta lograr el pago de un deudor que no reside en el país y que no tiene bienes inscritos a su nombre, constituye una de las mayores debilidades de la legislación de Familia vigente. Asimismo la falta de mecanismos eficaces para ubicar y obligar a pagar a los que son indocumentados o emigran por puntos ciegos son casos prácticamente imposibles.

### **5.3.1 PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL JUICIO DE ALIMENTOS**

Por otra parte, la normativa de Familia aplicable en el Juicio de Alimentos no está exenta de otros problemas de carácter práctico. Estos se pueden ver en tres dimensiones: Problemas relacionados con las diligencias judiciales, problemas relacionados con la determinación de la cuantía y problemas relacionados con la ejecución de la sentencia.

#### **➤ Problemas relacionados con las diligencias judiciales**

Algunos problemas tienen que ver directamente con las diligencias judiciales. El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia le dan al Juez, competencia y oficiosidad en varios casos, a excepción del Juicio de Alimentos, entre otros, que es a instancia de parte. Aun así, la ley prevé oficiosidad del Juez en muchas diligencias. Sin embargo, a criterio de los juzgadores, el Juez de Familia no debería extralimitarse en el proceso porque eso vulnera su

imparcialidad; por ejemplo en el caso de la imposición de medidas cautelares, éstas deben ser a petición de parte.

En este punto de las diligencias judiciales tienen que ver, tanto los demandantes como sus apoderados (los litigantes). Esto es así en el proceso, la determinación de la cuantía y la ejecución de las sentencia. Pero sucede que muchos de los demandantes no tienen cómo probar los gastos que han hecho; y los litigantes no se esfuerzan por conseguir pruebas. Esto ocurre frecuentemente porque, según los expertos, la gente confunde la necesidad del menor con la “prueba de esa necesidad”; la necesidad no “necesita” probarse pero sí el monto a que asciende esa necesidad; se requiere establecerse o cuantificarse en dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante, los litigantes tienen la falsa creencia de que son el demandado y el Juez quienes deben probar todo. Sin embargo, aun siendo el Derecho de Familia un Derecho Social, deben respetarse los principios básicos de que la carga de la prueba le corresponde al actor y de la imparcialidad del juez. Muchos litigantes no presentan nada y van “a lo que salga”.

En esta lógica, casi nunca el litigante pide mayores diligencias judiciales: Uno, para asegurar que al demandado se le imponga una cuota acorde con su capacidad económica, y dos, para garantizar que el pago de esta cuota se cumpla una vez establecida. Ciertamente la ley y sus reformas dan estrategias para evitar que un demandado se deshaga de sus bienes, salga del país o busque otras formas de evadir su responsabilidad. En otras palabras, el criterio de los juzgadores es que no se puede extralimitar un Juez imponiendo medidas y ordenando diligencias que los litigantes no le piden.

Así lo establece uno de los entrevistados: “...cuando no ofrecen prueba ¿Cómo voy a fijar cuota de alimentos? El estudio social no es prueba. Yo tengo que ser - imparcial, pero la falta de prueba lo obliga a uno a intervenir. Por eso

la cuota no siempre es justa” (Sujeto 2. Anexo 10, Pág. 2. Similar opinión ofrece otro experto entrevistado, al decir que:

“...No me puedo convertir en Juez y parte; yo siento que eso se da en la práctica, pero creo que en gran medida, además de que tal vez por el retraso de una resolución un tribunal puede tener la culpa, pero creo que esto se da más que todo, eso depende del litigante, ¿Por qué le digo que depende del litigante? Porque yo creo que cuando a una persona usted la va a buscar para promover juicios de esta naturaleza, usted tiene que buscar las estrategias; por ejemplo, es cierto, alguien traspasa los bienes. Peor usted porque no pide la anotación preventiva de la demanda, las medidas cautelares se ejecutan sin notificación de la parte contraria. Ahí está el famoso delito de alzamiento de bienes, más usted puede pedir restricción migratoria (...). Ahí está la otra reforma pero creo que nadie las ocupa: solvencias de prestación alimenticia, renovación de pasaporte, renovación de licencia, ¿por qué no pedir que al demandado se le libre un oficio informando? Pero la gente viene a promover Juicio de Alimentos y no viene a probar nada”... (Sujeto 1. Anexo 10; pregunta 5, Págs. 4-5).

De lo anterior se deduce que en la práctica los Jueces de Familia se ven limitados, y algunas veces obligados, a tomar medidas que eventualmente podrían vulnerar el criterio de imparcialidad y de equidad de la cuantía. Además, es el demandante el que mejor conoce los posibles ingresos y actividades del demandado; por lo tanto está en mejores condiciones de proponer una serie de diligencias judiciales orientadas a garantizar el pago de la cuota alimenticia. A criterio de los expertos, lo que debilita sensiblemente un proceso es el papel que juegan los litigantes o los apoderados de los demandantes.

Efectivamente, por desconocimiento de la ley, estos profesionales del Derecho no buscan probar los hechos que han puesto en conocimiento del Juez y tampoco utilizan adecuadamente las medidas preventivas contenidas en la legislación de Familia tales como anotación preventiva de la demanda en los bienes del demandado, restricción migratoria, solvencias de prestación alimenticia, renovación de pasaporte, renovación de licencia, etc. las cuales tendrían efectos prácticos muy positivos en caso de incumplimiento de la cuota alimenticia porque evitarían que el deudor moroso moviera sus bienes.

➤ ***Problemas relacionados con la determinación de la cuantía***

En cuanto a la determinación de la cuantía, la ley establece que ésta se determinará de conformidad con la necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y la situación personal de ambos. Estos únicamente son parámetros. Por ello es necesario advertir que en la tramitación del Juicio de Alimentos cada uno de estos aspectos debe traducirse en una cantidad de dinero. Aquí es donde reside la otra parte del problema, porque la gran debilidad de los juicios de alimentos es la prueba. Aquí juegan su papel varios factores; primero, al plantear la demanda, la gran mayoría de los actores no ofrecen pruebas ni de la necesidad del alimentario ni de la capacidad económica del demandado.

Esta situación le plantea dificultades prácticas al Juez porque no tiene ninguna base fáctica para determinar una cuantía. Es decir, no sólo se debe sostener que el menor necesita alimentos porque eso es evidente; lo que no es evidente es a qué cantidad de dinero asciende esa necesidad, porque no hay que olvidar que el Juez debe decidir una cuantía. En un segundo momento está el problema de determinar a cuánto asciende la capacidad económica del demandado. Aquí hay niveles de dificultad dependiendo del caso concreto. Tiene que ver con el tipo de trabajo y los ingresos del demandado; en qué trabaja, su nivel de vida, su condición laboral, si es un empresario, un agricultor, un campesino, un trabajador informal, un desempleado.

Si se trata de un empleado público o de la empresa privada con sueldo fijo, el problema es menor porque basta con que se presente un informe de sus ingresos; luego, con el estudio social que se le hace, se establece cuál sería la cuota más apropiada, que no necesariamente tiene que ser la que pide el demandado. En algunos casos se promueve la conciliación y las partes llegan a un acuerdo. Otro caso es cuando el demandado muestra ánimo de colaborar en el proceso y está de acuerdo en pagar la cuota que se le determine.

De acuerdo a la evidencia aportada por los expertos, cuando se trata de empresarios o personas del sector informal que no reportan ingresos, probar su capacidad económica es todo un reto. En el caso de estas personas, muchas veces no hay forma de determinar una cuota equitativa porque realmente no se puede cuantificar su capacidad económica, sobre todo si la parte actora no puede probar nada en el juicio. Según uno de los expertos, en estos casos siempre se impone una cuota pero no hay ninguna garantía de que sea justa.

Siempre en este mismo punto hay otras controversias entre las partes que tienen que ver con el monto o con la forma de pago de la cuota; los deudores le apuestan a dar una cuota baja y los acreedores quieren sacar la más alta posible. Igualmente se dan controversias con la forma de pago de la cuota; se dan casos en que mientras el demandante no quiere especie sino dinero, el demandado no quiere dar dinero sino especie; muchas veces el Juez decide imponer la cuota en dinero, pero se dan problemas porque el deudor alega no tener la capacidad económica suficiente; todo porque no hubo acuerdo. Ocurre también que a veces el deudor no tiene ánimo de cumplir con su obligación y alega muchas razones; en otras ocasiones no tiene empleo y carece de bienes.

Hay también unos casos en que los demandados tienen capacidad económica pero no quieren cumplir con su obligación; con el agravante de que, por la naturaleza de sus negocios, no tienen nada a su nombre; aunque a veces se logra negociar con la mediación del Juez. Esto último desnaturaliza el proceso de alguna forma porque la ley prevé la conciliación y no la mediación.

➤ ***Problemas relacionados con la ejecución de la sentencia.***

En la fase ejecutiva de la sentencia, dos de los expertos puntualizaron la necesidad de diferenciar entre “hacer efectiva la sentencia” y “ejecutar”; hacer efectiva la sentencia significa que ya se estableció una cuantía, se impuso judicialmente y se le está dando cumplimiento por parte del deudor. Por el contrario “ejecutar la sentencia” debe entenderse que es un acto que se realiza

cuando, por incumplimiento, el deudor ha caído en mora, entonces se procede al embargo -utilizando las reglas del juicio ejecutivo menos el término de prueba.

Esta perspectiva está acorde con el marco teórico de esta investigación, en la cual se plantearon estas dos formas de cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento voluntario de la sentencia y el cumplimiento forzoso (Véase Capítulo II, Págs. 53-54 de este trabajo). En este sentido el concepto “hacer efectiva la sentencia” se entiende cuando el deudor está cumpliéndola voluntariamente; en cambio el concepto “ejecutar” es equivalente al cumplimiento obligatorio de la sentencia. De ahí que los problemas relacionados con la ejecución de la sentencia están íntimamente ligados a la forma en que se tramitó el proceso, el perfil o tipo de deudor, tiene bienes, empleo estable o no y el tipo de cuota alimenticia.

Según los expertos entrevistados, en la práctica los mecanismos más idóneos para hacer efectivo el cumplimiento de la cuota alimenticia son cuatro: En primer lugar, el ideal, el sistema de retención salarial, es el más seguro porque al deudor alimentario le descuentan directamente de su salario y, a menos que renuncie al empleo, no tiene forma de evitar el pago. En segundo lugar, se encuentra el depósito en cuenta bancaria; muchos de los demandados no quieren que se les descuente en planilla, por lo que piden hacer el depósito directamente en una cuenta bancaria abierta para tal fin; algunos expertos aconsejan en estos casos poner en la sentencia, como medida de prevención, una cláusula estableciendo que en caso de caer en mora, se utilizará la modalidad de retención salarial.

En tercer lugar está la modalidad de “garantías personales o reales”; el deudor se compromete a dar la cuota directamente pero también debe ofrecer garantías personales o inmobiliarias. Esta es una alternativa efectiva para deudores que no tienen un empleo, por ejemplo, empresarios, comerciantes, etc. Un cuarto mecanismo, tenido por efectivo por algunos expertos es el de las

“Audiencias en común”. Según un experto consultado, cuando llega una queja de que el deudor ha caído en mora, el Juez libra oficio para citarlo a audiencia y hacerle ver que está incumpliendo.

De acuerdo a la evidencia obtenida, el mecanismo de Audiencia en común funciona de forma efectiva en un cincuenta por ciento. La mitad de los deudores alimentarios que asisten a estas audiencias cumplen; otro porcentaje cumple al principio y luego cae nuevamente en mora, luego se ponen al día. Hay un mínimo de casos en que la persona citada no cumple.

Ahora bien, ¿Qué ocurre cuando el deudor cae en mora? En este caso se hace necesario ejecutarlo, es decir, obligarlo a pagar la deuda por la vía del juicio ejecutivo. Teóricamente la Ley Procesal de Familia establece todas las alternativas en el caso de la ejecución. Sin embargo, en muchos casos éstas no son aplicables. Los problemas prácticos que se presentan son bien concretos. Dependen del tipo de cuota, si el deudor moroso tiene bienes, reside en el país y si en la tramitación del proceso se le impusieron las medidas cautelares pertinentes. Otros tienen que ver con el acreedor; o no tiene cómo probar los gastos, porque cuando llega a pedir la ejecución no presenta recibos, o ya no quiere especie sino dinero (en el caso); además, a la hora de ejecutar al deudor moroso no tiene nada que embargarle.

En términos generales, cuando hay un deudor moroso, el acreedor debe presentar una planilla de gastos junto a la solicitud de ejecución. La forma de ejecutar la mora es a través de las reglas del juicio ejecutivo del proceso civil porque la Ley Procesal de Familia así lo establece. Pero en este punto se da el problema de que existe mucha tardanza porque hay que respetar el debido proceso del juicio ejecutivo. Este juicio, cuando es embargo de salario es lento; cuando son bienes muebles, es más complicado y si son inmuebles, la situación es peor. Entonces se nota el malestar de la gente porque los procesos son muy tardados por la modalidad del juicio ejecutivo, independientemente de que se omita lo relativo al término de prueba.



Cuando se trata de ejecutar la mora de una cuota en especie, hay problemas prácticos todavía más complejos, porque si hay incumplimiento se debe traducir todo en dinero. Un experto resume así la problemática:

“...El pago en especie para mí es un problema y no es la generalidad. Precisamente para ejecutar se requiere que sea líquido. La señora me dice: “no veo lo de los zapatos, lo de los uniformes que quedó de darme cada año”. Pero tiene que traducírmelo a una cantidad económica...” (Sujeto 2, Anexo 10, pregunta 2, anexo 10, pág. 2).

Otro experto resume así el problema:

“...si yo quisiera ejecutar esa sentencia ¿Cómo hacer para que este señor, obligar a este señor para que dé el frijol, la leche? yo creo que lo que hay que embargarle, bienes muebles, inmuebles para que pueda cumplir la sentencia porque el juez le puede imponer a él que pague las cinco libras de frijol y un bote de leche mensual, pero ¿Cuánto vale 5 libras de frijol, y cuánto vale un bote de leche? Ahí tendremos una cantidad fija (...) Ahí se vuelve problemática la ejecución de la sentencia porque se debe presentar una planilla de cuánto cuestan los frijoles”.(Sujeto 5, pregunta 2, anexo 10, pág. 2).

De los textos anteriores, se deduce que el problema principal para ejecutar a un deudor moroso al que se le impuso cuota en especie, es la cuantificación de la misma en moneda de curso legal. El juicio ejecutivo exige para todos los casos la liquidación, lo cual obliga al Juez de Familia a buscar la forma de establecer la cantidad líquida equivalente a la cuota en especie. En esta problemática todos los expertos fueron contestes al referirse a los problemas prácticos que genera la cuota en especie; aunque aceptaron que son excepcionales los casos en que se da, sólo abundan en el campo. A este respecto un experto manifestó que no existe en la legislación actual una “forma ad-hoc” para ejecutar con otra modalidad la mora de una obligación en especie.

En otro orden de ideas, un factor que es fundamental para realizar con éxito la ejecución de la mora en el Juicio de Alimentos es la actitud y situación del deudor. En la actividad cotidiana de los Tribunales de Familia las quejas más comunes son la retardación en el pago y el incumplimiento en el pago. Cuando no es posible lograr que el deudor se ponga al día con su obligación,

no queda otra salida que ejecutarlo. Pero se dan casos en que el deudor no tiene empleo, lo han despedido, depende de terceros, no tiene bienes a su nombre ni tiene ningún ingreso. En estos casos, en la práctica, se vuelve imposible hacerlo pagar. Lo único que queda es la acción penal por incumplimiento de deberes económicos pero esta disposición es totalmente ineficaz.

Otro aspecto problemático, es cuando el deudor moroso se va del país y no deja inscrito a su nombre ningún bien en los registros públicos. Aquí es virtualmente imposible recuperar las cuotas en mora. Las leyes hablan de tratados internacionales y hasta establecen un procedimiento pero nadie se atreve a utilizar estas normativas por varias razones: Cuando la gente se va al extranjero y no cumple, los jueces no tienen mecanismos expeditos y prácticos para hacerlos cumplir; el burocratismo de los trámites y la retardación vuelve ineficaz cualquier intento de hacer que el deudor pague si vive en el extranjero, especialmente si tiene residencia temporal y, peor aún, si es indocumentado. Sólo para ilustrar lo que ocurre en la realidad, el proceso tarda entre uno y dos años para ubicación; el deudor se pierde y el acreedor incurre en muchos gastos adicionales.

### **5.3.2 LIMITANTES DE LA SENTENCIA QUE ESTABLECE CUOTA ALIMENTICIA**

En cuanto a las limitantes de la ejecución de la sentencia, ya se han hecho varias alusiones. Pero específicamente la ejecución de la sentencia, cuando es forzosa, tiene los siguientes tipos de limitantes: (1) No existe un Juez Especializado en Ejecución de Sentencias en el Área de Familia; (2) la actividad probatoria está supeditada a lo que pide el actor; (3) debe establecerse el monto adeudado y esto es especialmente problemático cuando se trata de cuotas en especie. (4) Se ejecuta por medio de la figura del embargo para lo cual se siguen las reglas del juicio ejecutivo; (5) Cuando se trata de ejecutar a

alguien cuyo domicilio es en el extranjero y no tiene bienes en el país, los plazos quedan a expensas de la burocracia interinstitucional.

En primer lugar, la mayoría de expertos comparten la idea de que debería existir una instancia distinta encargada de vigilar el cumplimiento de las sentencias, no sólo las que establecen una cuota alimenticia sino todas las relacionadas con el Proceso de Familia. La falta de esta figura genera retardación en el procedimiento; por ejemplo, actualmente las audiencias comunes se establecen hasta al mes, y el mes y medio como promedio a causa de la acumulación del trabajo, cuando los alimentos no pueden esperar tanto tiempo.

Los Jueces de Familia tienen un promedio de ocho audiencias de sentencia al día; a esto se suman otras tareas, como los autos directamente relacionados con el cumplimiento de las sentencias, por lo que no pueden dar respuesta inmediata a las demandas de los quejosos.

En segundo lugar, como ya se mencionó, en la tramitación práctica del Juicio de Alimentos, los Jueces aplican el principio de que la carga de la prueba le corresponde al actor; por lo que la actividad probatoria está supeditada a lo que pide el actor. Si en el Juicio de Alimentos no se pidieron medidas cautelares para impedir las conductas evasivas del deudor alimentario, lo más probable es que, si tiene el ánimo de no cumplir se vaya del país o se deshaga de todos sus bienes traspasándolos a terceros. Existen casos en que un deudor hasta renuncia a su trabajo para no pagar. A ello se agrega que cuando se pide la ejecución, el autor no tiene nada, excepto la sentencia, con que probar los gastos que ha hecho; no presentan las planillas y sin eso los Jueces no pueden ejecutar. En este punto es importante que los litigantes o apoderados del demandante cuenten con el conocimiento básico de la ley.

Otra limitante es, que indefectiblemente debe ejecutarse cantidad líquida. Esto es especialmente problemático cuando la cuota es en especie porque a la

hora de ejecutar, no se debe especie sino dinero. Aquí se necesita traducir la deuda en especie a deuda en dinero. Por ejemplo si “x” persona daba un bote de leche, una arroba de frijol, un quintal de maíz mensualmente y dejó de pagar durante cinco meses, hay que hacer las matemáticas para saber cuál es el monto total y cuál su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, para embargar por esa cantidad. Pero el actor tiene que acreditar los gastos que ha hecho.

Una cuarta limitante es que el embargo, en materia de alimentos, se rige por las reglas del juicio ejecutivo. En este sentido hay que respetar las reglas del debido proceso. Las reglas del juicio ejecutivo, por mucha diligencia que haya de parte del Juez, vuelven lento el proceso de recuperación de la deuda por alimentos; incluso en el embargo de salario, entre librar la orden de embargo, hacer el cálculo de lo adeudado, liquidar, depositar, etc. lleva su tiempo para que ese dinero llegue a manos de quien los necesita. En el embargo de bienes muebles es mucho más largo el proceso porque hay que subastar, liquidar; si hay postores, no hay postores; si hay excepciones dilatorias, perentorias, etc. lo mismo ocurre con el embargo de bienes inmuebles, tomando en cuenta que la PNC, no siempre está disponible ni obligada a prestar colaboración al Juez de Familia.

Una quinta limitante tiene relación con la normativa internacional. Recuperar una cuota de alguien que no vive en el país ni tiene bienes registrados a su nombre es un camino largo, costoso, burocrático e incierto. Uno de los expertos entrevistados ilustra la situación con mucho pragmatismo. Cuando se le preguntó si existían algunos mecanismos legales para ejecutar una sentencia dictada en El Salvador, aunque el demandado viviera en el extranjero respondió:

“Sí hay. Por medio de situaciones de carácter administrativo, por medio de la PGR. En colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores. El problema es que es bien difícil porque interviene Relaciones Exteriores, ubicar a la gente, Corte, si no

tienen voluntad de pagar (uno, dos años para ubicación, se pierde). Es por el burocratismo, es de país a país...” (Sujeto 3, anexo 10, pregunta 14, pág. 15).

Lo anterior demanda una revisión a fondo de los tratados internacionales en materia de alimentos a fin de buscar mayor eficiencia cuando los trámites para la ejecución tienen que pasar de un país a otro, debido a que en la actualidad hay demasiada burocracia que no hace posible garantizar el interés superior del menor. Dicha burocracia y la falta de mecanismos más precisos hacen que se vuelva virtualmente imposible recuperar cuotas en mora ya que los acreedores, al enterarse de todo lo que hay que hacer, desisten de intentarlo; es decir, pierden la confianza en el sistema.

### **5.3.3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS A LOS ACREEDORES**

Se decidió buscar la versión de por lo menos cinco personas que fueran acreedoras alimentarias (o representantes legales). Para tal efecto se diseñó un cuestionario de veinticinco preguntas de respuesta corta (anexo ocho). La entrevista a los acreedores aportó información puntual únicamente en cuanto a las razones de la demanda, prueba ofertada, cuota solicitada, cuota decretada, cumplimiento de la cuota y opinión sobre la eficacia del proceso en cuando a dar respuesta a las necesidades del alimentario.

Además, permitió analizar el procedimiento práctico de ejecución de las resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia desde la perspectiva de las partes; conocer las medidas y decisiones que toman los Jueces de Familia en aquellos casos en los cuales se dificulta que el deudor alimentario pague la cuota alimenticia. Se preguntó sobre aspectos como: Motivo de la demanda, monto pedido en la demanda, monto otorgado por el Juez, percepciones sobre el deudor alimentario y percepción sobre la efectividad del proceso judicial. En el anexo ocho se presenta el protocolo de entrevista a los representantes de los acreedores alimentarios.

De este cuestionario se han seleccionado las preguntas más directamente relacionadas con el tema, para realizar el análisis e interpretación de los datos. En el anexo doce se presenta la matriz de preguntas con las respuestas aportadas por los acreedores, todas mujeres, de entre veinticuatro y cuarenta años de edad. La mayoría de ellas de oficios domésticos, es decir, de escasos recursos económicos con entre tres y un alimentario en cuyo interés iniciaron la demanda de Alimentos, motivadas por la necesidad de alimentos de sus hijos y la falta de ayuda de los respectivos padres.

La evidencia recabada en las entrevistas a acreedores, acredita que sus demandas se basan en la necesidad de sus hijos. En el sesenta por ciento de las demandas sólo hay un alimentario; similarmente el sesenta por ciento de los casos los representan abogados de la PGR y el cuarenta por ciento, abogados particulares. Los acreedores siempre tienen claro que el fundamento de su demanda radica en la necesidad del menor y la irresponsabilidad de los padres. Así se establece cuando responden que los motivos de haber demandado son “por una ayuda alimenticia”, “porque no les daba nada a las niñas”, “Ayuda económica para estudio y alimentos” “Por los gastos del menor” “Porque no recibía ayuda de parte de él”.

Estas etiquetas ilustran que los acreedores en su mayoría, cuando se desintegran los hogares y hay hijos, son las mujeres las que se quedan a su cargo y los hombres no asumen su responsabilidad con los hijos de forma voluntaria. Se trata de una especie de cultura de la indiferencia con respecto a los hijos. Cuando las demandantes traducen estas necesidades a su equivalente en dinero, sus argumentos son similares. Se nota que hacen una especie de cálculo aproximado de los gastos mensuales y así piden la cuantía.

Al hacer el análisis de la situación, el Juez impone una cuota distinta, que generalmente es menor a la que piden las demandantes, lo cual ocurre en el ochenta por ciento de los casos. Sólo hay un caso en que la demandante pidió cien dólares, y el Juez estableció una cuota de ciento cincuenta dólares. Sin

embargo en este caso la cuota nunca se hizo efectiva porque el deudor alimentario no cumplió y la demandante abandonó su pretensión. Parece que debido a esta diferencia entre lo que se pide y lo que se otorga, varias entrevistadas consideran que la cuota establecida por el Juez es injusta porque no cubre los gastos del alimentario.

También se acredita que los jueces consideran más seguros los sistemas de retención salarial (descuento en planilla) y depósito en el banco porque son las formas de pago que más imponen. A pesar de ello este último sistema (depósito en el banco) no es efectivo en un cien por ciento ya que en dos casos hay incumplimiento: Uno es incumplimiento absoluto y el otro es un incumplimiento parcial, en el sentido que el deudor no deposita la cuota todos los meses. En estos casos de incumplimiento, se nota una pérdida de confianza en el sistema. A juicio de una demandante, denunciar el incumplimiento "...Es perder el tiempo, uno deja de ganar y ni le dan, los siguen investigando (al deudor) pero es por demás..."; en el otro caso de incumplimiento se considera que el sistema no es efectivo ya que la representante legal del alimentario ha hecho del conocimiento del Juez dicha situación pero dice que "no se hace nada para obligarlo a cumplir".

En concomitancia con estos argumentos la opinión que tienen las demandantes, está íntimamente vinculada con el logro o no de su pretensión. Una de ellas opina que el proceso de familia "No sirve. Lo que es de familia no sirve, los procesos es por gusto, no tengo tiempo para andar en esas cosas. Si dejo el trabajo por acudir a los juzgados no podría darles de comer a mis hijos" (Acreedor 1, anexo 12, pregunta 12, págs. 2-3). La otra demandante remata la idea al decir que:

"...los jueces que son encargados de velar por los derechos de los niños, o sea nuestros hijos; deberían ponerse la mano en la conciencia, para que realmente pongan cuotas que cubran suficientemente los gastos del menor, ya que todo está muy caro y el dinero no alcanza" (Acreedor 3, anexo 12, pregunta 12, págs. 2-3).

Una tercera opinión es esclarecedora en este punto: “lo que realmente se pide no es una limosna, sino obligación de parte del padre de mi hijo a que ayude con los gastos del bebé, pero nadie hace nada por cumplir lo que se les dice en las audiencias” (Acreedora 4, anexo 12, pág. 3). A partir de estas opiniones puede decirse que la efectividad del Juicio de Alimentos, desde la perspectiva de los acreedores o sus representantes legales, depende de si éste satisface o no sus expectativas; y la satisfacción de estas expectativas a su vez, dependen de dos factores: Si la cuantía establecida por el Juez cubre las necesidades de los alimentarios; y si el deudor alimentante está cumpliendo con la obligación determinada en vía judicial; es decir, si el mecanismo de pago funciona.

Cuando el mecanismo no funciona porque el deudor cae en mora o no paga, las personas pierden la confianza en el sistema porque, o acuden al Juez y éste no les resuelve su problema; o abandonan su pretensión pese a que tuvieron una sentencia favorable, aduciendo que los tribunales no harán nada. Parece que en estos puntos específicos, hace falta asesoría legal; probablemente la gente desconozca que hay mecanismos para intentar lograr el cumplimiento de la sentencia y “se rinden antes de tiempo”.

#### **5.3.4 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS DE LA LISTA DE COTEJO**

La lista de cotejo se aplicó como una técnica para el análisis documental. El objetivo de aplicarla fue analizar los casos abordados, identificando aquellos elementos del proceso relacionados con la determinación de la cuota y las formas de ejecución de las sentencias definitivas establecidas por los Jueces de Familia. Se revisaron aquellas sentencias en cuanto a los mecanismos de ejecución voluntaria ya que no se tuvo acceso a los procesos de ejecución forzosa. Algunos aspectos que se tomaron en cuenta fueron: Fecha de interposición de la demanda, fecha de sentencia definitiva; ello para establecer cuánto dura aproximadamente un Juicio de Alimentos en la práctica. También



se tomó en cuenta la petición del demandante con respecto a la cuota, la cuota establecida por el Juez, el mecanismo de pago, la cuota provisional y otras medidas cautelares; las diligencias para determinar la cuantía y la motivación de la demanda, entre otros aspectos (Ver anexo 9).

En este orden se analizaron seis expedientes del Tribunal de Familia de Sonsonate; siete de Ahuachapán y siete del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana. Del análisis de estos expedientes judiciales se detectó que el noventa y cinco por ciento de los Juicios de Alimentos los promueven defensores públicos. Asimismo se detectó que el Juicio de Alimentos es relativamente rápido en la práctica ya que, en promedio, dura tres meses. Según la evidencia recabada, el tiempo mínimo que dura un Juicio de Alimentos es de dos meses y el máximo de cuatro. Por su parte, hay una gama de situaciones concretas en cuanto a la actividad probatoria ya que, tal como lo expusieron los expertos, los actores no presentan mayor prueba que permita cuantificar la necesidad del alimentario ni la capacidad económica del alimentante.

Igualmente, se estableció que en el procedimiento se obvian las diligencias para probar la situación personal tanto del alimentario como del alimentante; únicamente en un caso se ofertó prueba testimonial para probar esto. Por su parte, las pruebas más comunes que se ofertan en los Juicios de Alimentos son: Los documentos que prueban el parentesco entre alimentario y alimentante (Certificación de Partida de Nacimiento), la declaración jurada de ingresos y egresos del demandado, la cual fue presentada en ocho de los veinte casos estudiados; la constancia de salarios del demandado, que fue presentada en uno de los veinte casos. Por su parte los demandantes se limitan a presentar detalle mensual de gastos (sólo en uno de los veinte casos) y declaración jurada de gastos (en uno de los veinte casos).

Esta falta de prueba idónea y suficiente tiene efectos directos en las decisiones del Juez; entre ellas, en una buena cantidad de procedimientos no

se logra cuantificar el monto de los ingresos económicos del demandado, o sea, su capacidad económica. Para ilustrar esta situación se tiene que en siete de los veinte casos analizados ocurrió esta situación. Cuando esto ocurre, aunque la ley es clara en establecer que el estudio social (o socioeconómico) no es prueba, los jueces no tienen otra alternativa que valorarlo como prueba para determinar la cuota. En otros casos, el Juez establece la cuota que el demandado oferta; por ejemplo se dio un caso en que el litigante pidió \$50, pero no ofreció prueba de la capacidad económica del demandado; éste ofertó \$30 y fue esta la cuota que se impuso en sentencia definitiva.

Dentro de este marco, se detectó que en realidad hace falta diligencia de parte de los apoderados de los demandantes. Además de no ofrecer prueba suficiente e idónea, no utilizan los mecanismos que la ley franquea para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva favorable a su cliente ni para resguardar el interés superior del alimentario. Para ilustrar, se tiene como evidencia el hecho de que de los veinte expedientes analizados, únicamente en cuatro ocasiones se pidió cuota provisional; esto significa que en el 80% de las demandas no se pide esta medida cautelar.

Lo mismo sucede con otras medidas cautelares: Sólo en dos ocasiones los demandantes pidieron restricción migratoria; en una ocasión pidieron anotación preventiva de la demanda y en una ocasión, una garantía hipotecaria. Esto significa, en conjunto, que en el 80% de los casos no se asegura el cumplimiento de una sentencia definitiva imponiéndole un gravamen a los bienes del deudor alimentario para impedir que evada fácilmente su obligación.

Las consecuencias de estas omisiones no son inmediatas pero sí se dejan sentir cuando el deudor cae en mora y es necesario ejecutarlo: Como no se le impuso ningún gravamen a sus bienes, nada impide que se deshaga de ellos. ¿Quiénes son los responsables de estos vacíos en las sentencias? Según se ha constatado, es el abogado que promueve la demanda. Por otro lado, algunos profesionales del Derecho que tramitan el Juicio de Alimentos no

siempre saben plantear la demanda ni tienen una estrategia clara. Se detectó un caso en el cual la demanda fue declarada inadmisibile por el Juez de Familia debido a que no se subsanaron las prevenciones.

Asimismo hubo dos casos en que la demanda fue declarada improponible por la siguiente razón: El apoderado presentó su demanda y en el relato de los hechos estableció que el demandado ya tenía una cuota establecida en la PGR. Pero en concreto pidió que se le impusiera una cuota en vía judicial. En esta situación el criterio del Juez de Familia fue que no podía haber dos cuotas para un mismo demandado pedidas por un mismo alimentario; y que en todo caso, el Juicio de Alimentos no Procedía porque la cuota establecida en la PGR, según la ley, tenía fuerza ejecutiva. Estos ejemplos son ilustrativos del desconocimiento que algunos litigantes tienen del Juicio de alimentos; desconocimiento que afecta directamente a los acreedores quienes ven frustradas sus pretensiones por un trabajo erróneo del profesional del Derecho.

Por último, se detectó una variedad de situaciones con respecto a la cuantía. En los expedientes analizados, la cuota mínima que pidieron los demandantes fue de \$20 y la cuota máxima fue de \$300. Pero, a excepción de un caso, el Juez no concedió esta pretensión en un cien por ciento, pues la cuota mínima que se impuso fue de \$20 y la máxima fue de \$200. En cuanto a la capacidad económica de los demandados varía entre los \$150 como mínimo y los \$2000 como máximo, de acuerdo a los casos en que dicha capacidad se logró acreditar.

### **5.3.5 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA EVIDENCIA RECOGIDA**

En su conjunto, la evidencia recogida permite analizar comparativamente algunos aspectos y determinar hasta qué punto se les da respuesta a las preguntas de investigación. En este apartado se hará una interpretación de los datos, comparando aquellos puntos atinentes al problema. Para ello se dividirá

en tres subtítulos, de acuerdo con las preguntas de investigación las cuales fueron planteadas con el propósito de obtener evidencia empírica a través de la metodología cualitativa y la investigación de campo, acerca del contraste existente entre las disposiciones jurídicas abstractas, que se establecen sobre situaciones hipotéticas y genéricas y la práctica concreta de quienes aplican las mencionadas normas.

Fueron tres preguntas problemáticas las que se plantearon: (1) ¿Cuáles son las formas de ejecución de las sentencias o resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia en los procesos de alimentos? (2) ¿Qué diligencias realiza el Juez de Familia para determinar la cuota alimenticia y cuáles son los mecanismos que puede utilizar para el cumplimiento inmediato de la resolución judicial ya sea ésta interlocutoria, definitiva o producto de acuerdo conciliatorio? (3) ¿Cuáles son algunos problemas que enfrenta la parte vencedora para ver materializado su derecho a una prestación alimenticia declarado y cuantificado por vía judicial, de acuerdo con la experiencia de los procesos que se tramitan en los Juzgados de Familia de la Zona Occidental?

➤ **Las formas de ejecución de las sentencias o resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia en los procesos de alimentos.**

La normativa de Familia establece formas de cumplimiento de las sentencias de alimentos; las cuales pueden clasificarse desde el punto de vista teórico-doctrinario en “formas de ejecución voluntaria de la sentencia” y “formas de ejecución forzosa de la sentencia” según si el cumplimiento se da en forma natural, porque el obligado realiza actos por iniciativa propia, encaminados a cumplir el mandato que viene de la sentencia. O si por el contrario, ante su negativa expresa el acreedor debe acudir a los órganos jurisdiccionales para que procedan, coercitivamente, a hacerla efectiva.

Por ello, los mecanismos de ejecución voluntaria establecidos en la ley son retención salarial, depósito en cuenta bancaria. Entrega directa de la cuota

al alimentario o su representante legal y entrega de especie o de una cuota mixta si así lo establece la sentencia. Por su parte, sólo hay un mecanismo de ejecución forzosa contemplado en la ley el cual es el embargo, pero éste opera únicamente cuando el deudor alimentario ha caído en mora. Existen también algunos mecanismos que se utilizan dentro del proceso para asegurar que el demandado cumpla con lo establecido en la sentencia definitiva; se denominan “medidas cautelares” y son la cuota provisional, anotación preventiva de la demanda, restricción migratoria, otras garantías como las personales, las prendarias, las hipotecarias, restricciones en determinados trámites, etc.

Por último se encuentra establecida una medida de carácter penal, pero ésta opera únicamente cuando se han agotado todos los esfuerzos y las competencias del Juez de Familia. Se trata de la acción por incumplimiento de deberes de asistencia económica; dado que es de naturaleza penal, se necesita iniciar todo un proceso penal, en el cual, de resultar condenado el deudor, únicamente se hace acreedor a una pena que es excarcelable, por lo que se considera una medida ineficaz.

Al analizar la evidencia recogida en la investigación de campo puede establecerse que el mecanismo ideal para hacer efectiva una sentencia en el Juicio de Alimentos es el sistema de retención salarial y éste es el que los Jueces de Familia establecen en la gran mayoría de casos. En segundo lugar, otro mecanismo considerado efectivo es el depósito en cuenta bancaria gestionado por la PGR. Ambas formas de pago de la cuota alimenticia tienen, sin embargo, la limitante siguiente: La primera es cien por ciento efectiva únicamente en caso de personas asalariadas como empleados públicos o privados que están bajo el régimen de planilla; la única forma de evadir la responsabilidad alimenticia bajo esta modalidad es que el deudor alimentario renuncie a su trabajo, lo cual, si bien ocurre, es en casos excepcionales. La segunda depende del ánimo del deudor, la diligencia de la PGR y el nivel de comunicación deudor y acreedor.

Otro mecanismo mencionado por los expertos, los acreedores y detectado en los expedientes judiciales analizados es el de depósito en cuenta bancaria sin control de la PGR. Es una modalidad funcional cuando se trata de personas que no tienen un empleo o no se les descuenta en planilla, caso de los comerciantes, empresarios, etc. También algunos jueces lo establecen a petición del deudor porque no quiere que se le descuenta en planilla y mejor opta por depositar directamente la cantidad establecida. En este caso algunos jueces establecen en la sentencia, como medida de prevención, que en caso de incumplimiento, el descuento se hará en planilla.

Un dato relevante encontrado es que las medidas cautelares son mecanismos muy poco utilizados durante la tramitación del Juicio de alimentos. Tal como se ha establecido, únicamente en cuatro de los expedientes judiciales estudiados el demandante pidió cuota provisional; en dos casos se pidió restricción migratoria; en un caso se pidió anotación preventiva de la demanda y en un caso, garantía hipotecaria o cualquier otra medida de seguridad. Esta situación es real y debilita la fuerza y eficacia de la sentencia. En opinión de los expertos, las medidas preventivas, en la práctica sólo se conceden a petición de parte pero sucede que muchos abogados litigantes casi nunca las piden porque carecen del conocimiento básico de la ley; no orientan a sus clientes y no saben plantear bien una demanda.

La consecuencia de no pedir medidas preventivas o cautelares pueden verse una vez concluido el juicio y dictada la sentencia porque siempre se impone una cuota alimenticia; pero si el deudor no tiene ánimo de cumplir, se le dejan las puertas abiertas para que se deshaga de todos sus bienes o se vaya del país y a la hora de ejecutarlo no tiene absolutamente nada que embargarle, con lo cual se vuelve imposible obligarlo a pagar y esto va en detrimento del alimentario. Similar a esto opinan los acreedores que no ven satisfecha su pretensión. Para ellos pedir la ejecución de la sentencia es una pérdida de tiempo porque dejan de trabajar por ir al Juzgado donde siguen investigando

pero sin ningún resultado; no se hace nada por obligarlos a cumplir (a los deudores).

Otro mecanismo práctico que utilizan algunos jueces son las audiencias en común. Este mecanismo funciona así: Cuando el deudor cae en mora y se tiene la queja del acreedor, el Juez de Familia los cita a una audiencia; ahí se le explica al deudor la situación y se escuchan sus argumentos. Se le intenta convencer de que debe cumplir su obligación. Según un experto consultado, este mecanismo es efectivo en un cincuenta por ciento ya que el deudor se pone al día. Son pocos los casos en donde no hay ningún resultado positivo.

En cuanto al embargo, muchos jueces prefieren agotar otras vías porque el embargo es un proceso lento y engorroso, tanto si es de salario, de bienes muebles o de bienes inmuebles. Para esto se siguen las reglas del juicio ejecutivo pero aun omitiendo el término de prueba, el procedimiento tarda mucho y en varias ocasiones, por las deficiencias en la tramitación del Juicio de alimentos (no se impusieron medidas cautelares por ejemplo), el deudor ya se deshizo de todos sus bienes y no hay forma de ejecutarlo. Por último está la acción penal pero ésta es una medida totalmente ineficaz porque ni se logra una sanción ejemplarizante del deudor en términos penales, ni se logra que éste pague lo que debe.

➤ **Diligencias que realizan los Jueces de Familia para determinar la cuota alimenticia y mecanismos que utilizan para el cumplimiento inmediato de la resolución judicial**

La Ley Procesal de Familia se rige por el principio de libertad probatoria. Esto significa que se admite toda prueba siempre que sea pertinente e idónea y que haya sido obtenida por medios lícitos. Sin embargo, al establecer que para determinar la cuantía de los alimentos se hará con base en la necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y la situación personal de ambos la ley establece parámetros que orientan al juez. Ahora bien, estos

parámetros son conceptos abstractos que un Juez debe concretar en cada caso y en cada situación que se le presenta en la tramitación de un juicio.

En esta lógica, el Juez debe resolver una pregunta que es fundamental para decidir: ¿cuánto es en términos monetarios la necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y la situación personal de ambos? Y esta pregunta sólo se puede resolver cuando el Juez cuenta con una serie de pruebas concretas que acrediten en cada caso una cantidad de dinero por cada parámetro. Pero sucede que en la actividad cotidiana los jueces se ven limitados en sus decisiones debido a la escasez y la falta de robustez de la prueba ofertada por las partes, especialmente porque, de acuerdo a la evidencia encontrada en la investigación, por respetar los principios de imparcialidad del Juez y de que la carga de la prueba le corresponde al actor, los jueces no requieren mayor prueba de oficio.

Tal como queda demostrado en el análisis de los expedientes, las demandas de alimentos no van robustecidas con ofrecimiento de prueba suficiente para acreditar a cuánto asciende la necesidad del menor, a cuánto asciende la capacidad económica del demandado y no proponen diligencias para acreditar la situación personal de ambos. Parece que los demandantes se atienen únicamente al estudio socioeconómico que siempre se hace, olvidando que éste no constituye ninguna prueba porque sólo sirve para ilustrar al Juez de Familia.

En este sentido, las diligencias judiciales más comunes que ofrecen los demandantes para probar la necesidad del alimentario son el detalle mensual de gastos que genera el menor, y la declaración jurada; esto ocurre únicamente en el 10% de los casos, lo que significa que en el restante 90%, los demandantes no presentan nada. Por su parte las diligencias más comunes que ofrecen o piden para determinar la capacidad económica del demandado son la declaración jurada en un 40% de los casos y la constancia de salario en un 5%; en el restante 65% el actor no presenta ninguna prueba.



En cuanto a la situación personal de ambos (alimentario y alimentante) sólo se registra un caso en que se oferta prueba testimonial. De todo lo anterior se deduce que los demandantes, representados en su gran mayoría por procuradores auxiliares, establecen una pretensión pero no buscan manera de probarla. Esto incide directamente en el procedimiento porque obliga al Juez a dirigirse única y exclusivamente por el estudio socioeconómico que hace el equipo multidisciplinario. Como puede apreciarse, legalmente este estudio no es prueba pero en la práctica se valora como tal a falta de prueba idónea. También incide directamente en la determinación de la cuantía porque no hay certeza de que la cuota que el Juez establece corresponda a la realidad.

Esto coincide con la opinión de los expertos para quienes la falta de ofrecimiento de prueba puede provocar demasiada intervención del Juez o errores en el cálculo de la cuantía. Uno de los expertos entrevistados manifestó al respecto lo siguiente:

Sí se puede garantizar porque se fija cuota; eso es seguro. Pero (...) se confunde mucho de que la carga de la prueba realmente siempre es un principio procesal aunque sea Derecho Social de Familia la carga de la prueba siempre la tiene la parte actora (...). Si ustedes fueran jueces ¿Con qué prueba van a fijar una cuota de alimentos? Con el estudio social no es prueba, es solamente ilustración (Sujeto 2, anexo 10, pregunta 1, pág.1).

➤ **Algunos problemas que enfrenta la parte vencedora para ver materializado su derecho a una prestación alimenticia declarado y cuantificado por vía judicial.**

Hay una diferencia entre la sentencia que condena al pago de alimentos y la materialización de la misma, es decir, que se traduzca en dinero el mandato judicial y que este dinero, o su equivalente, le llegue a sus manos al acreedor. En esta etapa se detectó, mediante el trabajo de campo, que una importante cantidad de acreedores alimentarios se enfrentan con serias dificultades para ver materializada la sentencia judicial. El punto es que ellos hicieron una

petición económica al Juez y éste se las otorgó; pero para que la misma les llegue a sus manos las dificultades no son pocas.

Entre los problemas que enfrenta la parte vencedora para ver materializado su derecho a una prestación alimenticia declarado y cuantificado por vía judicial se han detectado los siguientes: La cuota impuesta no es equivalente con las necesidades reales del alimentario; el incumplimiento por parte del deudor alimentario, desconocimiento de la forma de proceder ante dicho incumplimiento por falta de asesoría legal adecuada; deficiente planteamiento de la demanda; tardanza del procedimiento para el embargo; alimentante no tienen empleo ni bienes que embargarle; desmotivación y abandono de la pretensión; negligencia de los funcionarios competentes.

Efectivamente, de conformidad con el análisis de las entrevistas a los acreedores o sus representantes legales, en estos casos las madres de familia, se concluye que el 60% de ellas considera que la cuota establecida por vía judicial no es justa. Para dar su respuesta toman con referencia el tipo de empleo del deudor (“podría dar la cuota porque es empleado de un banco”) y el costo de la canasta básica (“la situación económica está dura y el dinero no alcanza”; “Los gastos son mayores”. Estas personas consideran que la cuota determinada no es justa porque no se corresponde con las necesidades concretas de sus hijos.

Otro problema que se da es el incumplimiento por parte del deudor. Aunque esta no es la norma, ocurre con frecuencia. Muchos deudores a quienes se les impone cuota alimenticia deciden no pagarla. Para ello acuden a un conjunto de medidas de evasión como deshacerse de sus bienes, renunciar al empleo, y hasta irse del país. En otras ocasiones cumplen la sentencia de manera incompleta, por ejemplo si la cuota es de \$100 dan \$60; si el pago se hace por depósito a cuenta bancaria, unas veces depositan y otras veces no. Una acreedora dice que “él (el deudor alimentario) deposita cuando quiere y

cuando no, no". Estas situaciones no hacen posible que los acreedores alimentarios satisfagan adecuadamente su necesidad de alimentos.

También se da el problema de que los demandantes no utilizan las vías correctas para pedir el cumplimiento de la cuota o para pedir que se ejecute al deudor moroso porque carecen de la asesoría legal adecuada. Desconocen que deben presentar pruebas para acreditar los gastos que han realizado; por ejemplo, una planilla de gastos, y que no se trata de entablar una nueva demanda sino de pedir que se ejecute forzosamente por medio del embargo la cuota ya determinada. Así se presentó la situación en dos casos en los cuales ya había una cuota establecida en sede administrativa por la PGR, pero se presentaron demandas de Alimentos ante el Juez de Familia. Al analizar el caso el funcionario judicial declaró improponibles las demandas por existir ya una cuota alimenticia con fuerza ejecutiva.

En otras palabras el procedimiento correcto era presentar solicitud de ejecución mediante juicio ejecutivo de embargo y no intentar un Juicio de alimentos. En otros dos casos la demanda fue declarada inadmisibile porque no se subsanaron las prevenciones. Lo anterior es evidencia de que existen problemas de conocimiento básico del procedimiento en el Juicio de alimentos y probablemente mucha negligencia a la hora de estudiar un caso y formular la demanda respectiva.

Por otro lado, el procedimiento para el embargo es tardado debido a que se siguen las reglas del juicio ejecutivo civil. Con todo y que se omite el término de prueba. El embargo lleva un proceso demasiado engorroso y largo; en los casos de embargo de salario hay tardanza porque primero se libra la orden de embargo, luego debe enviarse a la institución donde labora el ejecutado; aquí se le hace el descuento respectivo y luego se deposita la cuota; pero eso lleva su tiempo. Si el embargo es de bienes muebles o inmuebles, el proceso es todavía mucho más lento porque hay que librar la orden de embargo, hay que hacer la liquidación, vender los bienes en pública subasta, esperar que haya

postores, vender, etc. De esto a que llegue el dinero al alimentario es demasiado lento.

La situación es mucho más difícil para el acreedor cuando el ejecutado no tiene ni empleo ni bienes a su nombre; en este caso la ley no da ninguna solución. Lo único que queda es la acción penal, pero ésta es ineficaz y mucho más engorrosa porque es a través del proceso penal; se remite el expediente a la Fiscalía y esta institución generalmente no agiliza el proceso. Si la situación fuese diferente, se trataría de un delito menos grave que no amerita pena de prisión y por lo tanto no impone al deudor ninguna medida coercitiva para que pague, lo cual es frustrante para el acreedor.

Ante tales dificultades, la evidencia señala que los representantes legales de los alimentarios se desmotivan y pierden la confianza en el sistema porque sienten que han perdido su tiempo. Se conforman con haber intentado infructuosamente que el Estado protegiera los derechos del menor a la alimentación. Al final la decepción es evidente en esta opinión de una acreedora: "...lo que realmente se pide no es una limosna, sino obligación de parte del padre de mi hijo a que ayude con los gastos del bebé, pero nadie hace nada por cumplir"; otra refuerza la idea diciendo que "lo que es de Familia no sirve, los procesos es por gusto...".

Probablemente esta situación tenga que ver con la eficacia de los mecanismos de ejecución de la sentencia y con la lentitud el procedimiento de embargo; así como también el carácter burocrático de la normativa de Familia en algunos aspectos; así como con la carga de trabajo de los funcionarios competentes. Los jueces alegan tener demasiado trabajo acumulado y proponen la creación de una instancia que se ocupe exclusivamente de la ejecución de las sentencias en el área de Familia, bajo la hipótesis de que esto vendría a hacer más eficaz y eficiente el proceso. Lo anterior deja en claro que hace falta diligencia y desburocratización del sistema de justicia en el área de Familia para que los Juicios de Alimentos y demás, sean más expeditos.

### 5.3.6 REFORMAS NECESARIAS

En torno a la necesidad de reformas a la legislación de Familia, hay un debate entre los aplicadores de justicia. Mientras para algunos expertos es necesario hacer reformas puntuales al Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y demás leyes directamente relacionadas con la temática de los alimentos, así como revisar el marco jurídico internacional, para otros las disposiciones de Familia son suficientemente efectivas y no necesitan reformas. Quienes están a favor de hacer reformas argumentan, sustancialmente, que la ineficacia de algunas disposiciones, la incongruencia del sistema normativo de Familia, la limitada competencia que se le da al Juez de Familia para utilizar mecanismos coercitivos en caso de incumplimiento de sus decisiones, la dilación en el trámite del juicio ejecutivo de embargo y la ineficacia de los tratados internacionales.

Por su parte, quienes creen que no es necesario hacer reformas porque todo está determinado en la ley y los jueces no pueden inventarse juicios; por el contrario, deben ser fieles a su cumplimiento. También argumentan que el incumplimiento de las sentencias está más directamente relacionado con la situación económica de los deudores que con el vacío de las leyes: "...La gente no es que no quiera pagar. Las condiciones no son las mejores...", opina uno de los expertos.

Sin embargo, la tendencia dominante es a que la normativa de Familia debe reformarse para hacerla más efectiva, especialmente por todos los problemas prácticos que se dan y que no están contemplados ni en la ley sustantiva ni en la ley procesal. Caso especial merecen dos puntos: La necesidad de cárcel para los padres irresponsables que no pagan la cuota, o sea el endurecimiento de la pena y la creación de una instancia especializada en la ejecución de la sentencia en materia de Familia. Igualmente debe actualizarse y ponerse en congruencia la legislación familiar con otras leyes de reciente creación como la Ley de Protección Integral de la Niñez y

Adolescencia (LEPINA) y el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, porque de lo contrario habría “conflictos de leyes”.

Es evidente que la parte penal no funciona por varias razones: Negligencia de la FGR, irrelevancia de la pena, dilación del proceso penal por ser totalmente independiente del Juicio de alimentos; no logra la finalidad principal que es el pago de la deuda de alimentos, porque tal como está concebida desprotege al alimentario y es muy garantista para el deudor cuya irresponsabilidad es notoria. En efecto, se tiene la opinión que la Fiscalía, en la mayoría de ocasiones archiva estos casos porque tiene otros más importantes y le hace falta personal; generalmente no interpone acusación. Cuando lo hace, el proceso no pasa de dar medidas cautelares o sobreseer al imputado con lo cual queda exento del pago y ya no se le puede seguir otro juicio porque habría doble persecución. Es necesario establecer pena de prisión no excarcelable para los deudores alimentarios irresponsables.

Por otra parte, para lograr mayor eficacia, eficiencia y efectividad, la mayoría de expertos se pronuncian a favor de crear una instancia especializada para la ejecución de la sentencia en materia de Familia; una oficina especializada en ejecución de sentencias, porque los jueces de familia tienen de siete a ocho procesos diarios y luego estar con el problema de la ejecución de las sentencias. Es reducirían los tiempos de las audiencias en común que ya no serían al mes o mes y medio como promedio, sino en un término de tres días.

La mayoría de expertos son de la opinión que tendrían que crearse mecanismos propios para la ejecución de las sentencias de alimentos y no utilizarse supletoriamente el del juicio ejecutivo porque tarda mucho; en el caso que se ejecute rápido, para que el dinero que llegue a manos de la persona pasa mucho tiempo porque hay que respetar el debido proceso del juicio ejecutivo, lo cual viola el principio de urgencia de los alimentos.

En síntesis, según la evidencia encontrada, es necesario hacer tres reformas principales: 1- Incrementar el alcance de la sanción penal por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica y darle mayores competencias al Juez de Familia para que pueda imponer, entre otras medidas, trabajo comunitario por incumplimiento de la deuda alimenticia; agregado a esto, obligar a instituciones como la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, a prestar mayor colaboración con el Juez de Familia en cualquier trámite que sea requerido. 2- Establecer una instancia especializada para la ejecución de las sentencias en materia de Familia; asimismo, crear una figura jurídica Ad-hoc para el embargo por deuda de alimentos. 3- Actualizar de forma urgente la normativa de Familia para evitar conflicto de leyes debida a la entrada en vigencia de otras normativas como la Ley de Protección Integral para la niñez y adolescencia, y el Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

**CAPÍTULO VI**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



## 6.1 CONCLUSIONES

A partir de los resultados de la investigación pueden establecerse varias conclusiones. Por tratarse de un trabajo realizado con una metodología de naturaleza cualitativa, las conclusiones derivadas deben ser interpretadas a partir de la evidencia que se logró obtener y, por lo tanto, sería inapropiado tratar de formular juicios generales sobre la problemática investigada. Ciertamente, las conclusiones que aquí se formulan están referidas a las formas de ejecución de las sentencias en los Juicios de alimentos; la actividad probatoria en el Juicio de Alimentos, las principales limitantes de la normativa de Familia y la necesidad de reformar y actualizar dicha normativa de modo que responda adecuadamente al nuevo contexto social y jurídico del siglo XXI.

- 1) Hay dos formas generales de ejecución de las sentencias que establecen cuota alimenticia: La ejecución voluntaria y la ejecución forzosa de la sentencia, según si el obligado cumple por iniciativa propia o si por el contrario se niega a cumplir; siendo necesario activar los órganos jurisdiccionales para que procedan, coercitivamente a hacerla efectiva. Cada forma de ejecución tiene sus propios mecanismos. Según la investigación realizada se puede concluir que, tratándose de ejecución voluntaria, los mecanismo más utilizados por los Jueces de Familia para hacer efectiva una sentencia en el Juicio de alimentos, son: El sistema de retención salarial, el depósito en cuenta bancaria gestionado por la PGR, el depósito en cuenta bancaria sin control de la PGR y las audiencias en común. Estos mecanismos son establecidos según la conducta de las partes en cada caso concreto y la situación laboral del demandado.

Tratándose de la ejecución forzosa, el único mecanismo previsto en la ley que es de competencia del Juez de Familia, es el embargo de bienes. No obstante éste se rige supletoriamente por las reglas del Proceso Civil, por lo que es un proceso lento y engorroso, tanto si es de salario, de bienes muebles o de bienes inmuebles. Además de ser un proceso tardado, en muchas ocasiones no rinde los frutos esperados ya sea por las deficiencias que hubo en Juicio de

alimentos o porque el deudor no tiene nada que embargarle. Por su parte, cuando se han agotado todas las vías administrativas y judiciales en el área de Familia queda como última opción la acción penal pero ésta es una medida totalmente ineficaz porque la pena carece de relevancia, no lográndose la finalidad principal que es la recuperación de lo adeudado en concepto de Alimentos.

- 2) En cuanto a la actividad probatoria en el Juicio de alimentos, los Jueces de Familia se rigen por los principios de imparcialidad judicial y la carga de la prueba le corresponde al actor. De hecho, la ley establece la libertad de prueba, dando al Juez únicamente tres parámetros para determinar la cuantía: La necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y la situación personal de ambos. Estos parámetros son conceptos abstractos que se deben concretar en cada caso y en cada situación. Para ello el Juez necesita tener una serie de pruebas que acrediten una cantidad de dinero por cada parámetro. Sin embargo, en una buena cantidad de casos, estos funcionarios se ven limitados en sus decisiones debido a la escasez y la falta de robustez de la prueba ofertada por las partes.

En efecto, esto puede corroborarse con la cantidad y el tipo de prueba ofertada por los demandantes. Por ejemplo, para acreditar a cuánto asciende la necesidad del alimentario, en el 90% de los casos no se ofrece ninguna prueba; para acreditar la capacidad económica del demandado, los demandantes, en el 65% de los casos no ofrecen prueba. Por último, para acreditar la situación personal, tanto del alimentario como del demandado, los demandantes no ofrecen ninguna prueba en el 95% de los casos. En los pocos casos en los cuales desfila prueba ofertada por las partes ante el Juez, los elementos probatorios que más frecuentemente se presenta, son la declaración jurada, la constancia de salario del demandado, y el detalle mensual de gastos del alimentario.

Pero con estas pruebas, en una buena cantidad de casos no se logran cuantificar los ingresos del demandado. Como consecuencia, en la práctica, los Jueces de Familia se ven obligados a valorar como prueba los estudios que hacen los equipos multidisciplinarios, lo cual incide directamente en la determinación de la cuantía porque no hay certeza de que la cuota que el Juez determina sea equitativa.

- 3) Por su parte, tanto por los vacíos de ley, como por la deficiente asesoría legal y la rigidez, dilación y excesivo formalismo del proceso de embargo, la parte vencedora o demandante enfrenta una serie de problemas para ver materializada la cuota alimenticia. En la gran mayoría de casos los acreedores se quejan de que la cuota no cubre las necesidades de sus hijos, es decir, no es justa. Igualmente existe una regular cantidad de ocasiones en las cuales el deudor alimentario incumple su obligación ya sea porque no hay mecanismos eficaces y eficientes para obligarlo a pagar; o porque debido a una errónea asesoría legal de parte de sus apoderados, plantean mal sus peticiones. Esto último evidencia que existen problemas de conocimiento básico del procedimiento en el Juicio de Alimentos por parte de los abogados y, probablemente, mucha negligencia a la hora de estudiar un caso y formular la demanda respectiva.

Una tercera razón por la que a los acreedores se les dificulta ver materializada su cuota alimenticia tiene que ver con la dilación exagerada del procedimiento para el embargo. El embargo lleva un proceso demasiado engorroso y largo; en los casos de embargo de salario hay tardanza porque primero se libra la orden de embargo, luego debe enviarse a la institución donde labora el ejecutado; aquí se le hace el descuento respectivo y luego se deposita la cuota; pero eso lleva su tiempo. Si el embargo es de bienes muebles o inmuebles, el proceso es todavía mucho más lento porque hay que librar la orden de embargo, hay que hacer la liquidación, vender los bienes en pública subasta, esperar que haya

postores, vender. De esto a que llegue el dinero al alimentario es demasiado lento.

- 4) Pese a que la normativa de Familia es considerada efectiva por la mayoría de los expertos, entre algunas razones, porque se puede garantizar con su aplicación la determinación de una cuota alimenticia y porque está concebida con una perspectiva integral, ya que permite recurrir a otras normativas, la experiencia de los acreedores, en varios casos es diferente. Éstos valoran la efectividad de la ley con base en tres criterios principalmente: Satisfacción real de la necesidad de sus hijos, cumplimiento puntual del deudor alimentario, el funcionamiento de la ley cuando el deudor cae en mora o incumple.

De ahí que si la cuota solventa las necesidades básicas de los alimentarios la cuota es justa; si consideran que el deudor podía dar más y lo que da no cubre los gastos, la cuota es injusta. Igualmente, las madres se sienten satisfechas cuando el deudor alimentario cumple puntualmente la cuota; pero si no la cumple, se dan cuenta que la ley no es efectiva en estos casos. Así puede deducirse de la experiencia de dos madres que presentaron queja ante el Juez de Familia por incumplimiento de cuota. Ellas mostraron la sensación de que la ley es ineficaz en estos casos; se desmotivan y abandonan su pretensión alegando que pierden su tiempo porque siguen investigando a los deudores pero no pasa nada; que no se hace nada para obligarlos cumplir.

- 5) La efectividad que los expertos le atribuyen a la normativa de Familia no es absoluta. De hecho éstos concuerdan en una serie de observaciones críticas a la misma. Entre estas críticas se destacan el hecho de que la normativa no considera una instancia distinta al Tribunal de Familia para la ejecución de las sentencias en el área de Familia; además, no existe una figura idónea ni un procedimiento especial distinto al embargo para resolver con mayor eficacia el problema de la deuda en materia de alimentos ya que se siguen, de manera

supletoria, las reglas del juicio ejecutivo en materia civil para ejecutar la sentencia, lo cual es retardado y contrario al principio de “Urgencia de los Alimentos”.

- 6) Finalmente, la limitante mayor de la normativa de Familia se da cuando se trata de casos que trascienden las fronteras del país. Si bien es cierto existe un marco regulatorio internacional, este se ve absorbido por la burocracia interinstitucional. Por ejemplo, recuperar una cuota en mora de un deudor alimentario que no vive en el país, ni tiene bienes registrados a su favor; es un camino largo, costoso, burocrático e incierto. Ninguna persona, hace uso de estos canales porque, además de generar una serie de gastos al demandante, la lentitud del trámite y la falta de mecanismos precisos hacen virtualmente imposible ejecutar a alguien que vive en el extranjero.

## 6.2 RECOMENDACIONES

1. Recomendar al Estado Salvadoreño, crear una figura jurídica propia del Derecho de Familia, para recuperar la deuda alimenticia en aquellos casos en los cuales el deudor alimentario cae en mora, ya que en la actualidad la única figura jurídica aplicable es el Juicio Ejecutivo a través de embargo. En este sentido, la recuperación de la mora por deuda alimenticia se rige supletoriamente por las reglas generales del Juicio Ejecutivo Civil y Mercantil, pero éste, se caracteriza por ser un proceso tardado que contradice el carácter de urgencia de los alimentos.
2. Generar programas de capacitación a los abogados en el libre ejercicio de la profesión, y Procuradores auxiliares que se adscriben a la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República en materia de familia, específicamente en cuanto a la formulación de la demanda, el ofrecimiento de prueba y la ejecución de la sentencia; debido a que uno de los problemas más grandes detectados en la tramitación de los Juicios de Alimentos es la falta de ofrecimiento de la prueba idónea, y la falta de petición de medidas cautelares como resultado del desconocimiento de las normas jurídicas aplicables a cada caso concreto; lo cual repercute directamente en la decisión judicial que establece cuota alimenticia.
3. Crear estrategias de coordinación interinstitucional, de manera que haya mayor colaboración de instituciones como la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República con los Tribunales de Familia. Lo anterior coadyuvaría a la agilización de determinados trámites judiciales y del proceso penal por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica; debido a que en la actualidad, estos casos generalmente terminan en los archivos porque son delitos menos graves y, tanto los cuerpos policiales como la Fiscalía General de la República priorizan otros casos de mayor relevancia.

4. Se recomienda a la Fiscalía General de la República, la creación de una sección especial encargada de la persecución y promoción de la acción penal del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica; la cual para logra el óptimo desarrollo de sus fines, deberá contar con personal debidamente capacitado; y sus funciones deberán ser el control estadístico, atención jurídica y psicológica a las víctimas y la vigilancia periódica del cumplimiento e incumplimiento de las sentencias que establecen la obligación alimentaria. Estas funciones permitirían un mejor acceso a la justicia y por lo tanto un fortalecimiento del sistema de protección de derechos familiares.
5. La revisión del marco jurídico internacional en materia de alimentos, debido a que en la actualidad los trámites para la ejecución de una sentencia de un deudor que está fuera del país es demasiado tardado, entre otras causas porque deben intervenir varias instituciones nacionales e internacionales como la Corte Suprema de Justicia, Dirección de Migración y Extranjería, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los consulados y las embajadas, los cuales no tienen unidades especiales para tramitar sin dilación estos procedimientos. Es decir, con el marco jurídico internacional vigente se vuelve virtualmente imposible lograr la recuperación de la deuda alimenticia en caso de que el deudor alimentario esté radicado en otro país.
6. Una problemática muy relevante detectada en el transcurso de la investigación es que la inexistencia de un tribunal especializado en la ejecución de la sentencia provoca saturación de los tribunales de Familia en el conocimiento de las controversias y la resolución de las mismas. Por ello se recomienda la creación de la figura del Juez Especializado en Ejecución de Sentencias en materia de Familia, con lo cual se lograría agilizar la ejecución de las sentencias de alimentos y otras, y reducir los plazos para la celebración de las diligencias relacionadas con el cumplimiento de dichas sentencias.
7. La evidencia ha demostrado que parte de la problemática que no permite mayor efectividad en el Juicio de Alimentos en cuanto al pago de la cuota alimenticia y

a la ejecución de la sentencia que la impone, radica en las deficiencias tanto en la formulación de la demanda como en las fases probatoria y ejecutiva. De igual modo la mayoría de abogados que tramitan los juicios de alimentos en representación de la parte actora proceden de la Procuraduría General de la República y, tanto en las entrevistas como en el análisis de los casos, los datos recabados evidencian un desconocimiento de aspectos sustantivos del Juicio de Alimentos. Ante esta situación se recomienda llevar a cabo un programa interinstitucional de capacitación y actualización de los abogados de la República en materia de Familia, especialmente en materia de Alimentos a fin que puedan mejorar su trabajo en cuanto al ofrecimiento de prueba, petición de medidas cautelares, asesoría de los acreedores alimentarios y petición de ejecución de la sentencia. Este programa debería involucrar a instituciones tanto públicas como privadas cuya finalidad es velar por la protección de la familia y de los menores. También se sugiere la elaboración de un *Manual de Derecho Probatorio en Materia de Alimentos* para que los litigantes adquieran los conocimientos suficientes para garantizar el interés de los acreedores alimentarios.

8. Por último, se recomienda realizar las reformas pertinentes a fin de mejorar la eficiencia y eficacia de la normativa familiar en materia de alimentos y ejecución de las sentencias. Entre estas reformas se proponen: (a) incrementar el alcance de la sanción penal por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica y darle mayores competencias al Juez de Familia para que pueda imponer, entre otras medidas más efectivas para lograr el pago de la deuda alimenticia. Junto con esta reforma se deberá buscar más y mejor colaboración de instituciones como la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República en cualquier trámite que sea requerido por los Jueces de Familia. (b) Otra reforma importante sería crear una instancia especializada para la ejecución de las sentencias en materia de Familia; (c) asimismo, crear una figura jurídica Ad-hoc para el embargo por deuda de alimentos. Y finalmente,



actualizar de forma lo más pronto posible la normativa de Familia para evitar conflicto de leyes debido a la entrada en vigencia de otras normativas como la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y el Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anguera, M. T. (1985). Metodología de la Observación en las Ciencias Humanas. Madrid: Cátedra.

Arrieta-Gallegos, F. y Hernández, J. A. (s.f.). Derecho Procesal Civil.

Babbie, E. (2000). *Fundamentos de la investigación social*. México: Thomson Editores.

Bonilla, (2000). Cómo hacer una tesis con técnicas cuantitativas. San Salvador: UCA Editores.

Bossert, G. y Zannoni, E (1991). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.

Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario Enciclopédico de derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.

Calderón de Buitrago, A.; Bonilla, E. .; Bautista, A.; Burgos, M.; García, C. y Pino, F (1994). Manual de Derecho de Familia. San Salvador: Centro de Investigación y Capacitación. Proyecto de Reforma Judicial.

Canales, O. A. (2001). *Derecho Procesal Civil Salvadoreño*. San Salvador.

Castillo-Larrañaga, J. y Piña del, R. Derecho Procesal Civil. México: Porrúa.

Código de Familia. Decreto Legislativo No. 677. Diario Oficial No. 231, Tomo 321, publicado el 11 de diciembre de 1993. San Salvador, El Salvador, C. A.

Código de Procedimientos Civiles. Decreto Ejecutivo No. S/N. Diario Oficial No. 1, Tomo 12, publicado el 31 de diciembre de 1881. San Salvador, El Salvador, C. A.

Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo No. 38. Diario Oficial No. 234, Tomo 381 publicado el 16 de diciembre de 1983. San Salvador, El Salvador, C. A.

Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante). Organización de Estados Americanos (OEA), aprobado el 20 de febrero de 1928. La Habana, Cuba.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, 20 de noviembre de de 1989. Nueva York.

Couture, E. J. (1977). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Palma.

Couture, E. J. (1977). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Palma.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de Estados Americanos (OEA), aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, 1948. Bogotá, Colombia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, resolución No. 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Nueva York.

Escobar, M. (1971). Ejecución de las sentencias. Tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales: Universidad de El Salvador.

Escoto, G. L; Salinas, C. C. y Alberto, C. (1999). La ejecución de la sentencia en los procesos sobre alimentos, específicamente cuando el alimentario es un menor. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencia Jurídicas. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

FESPAD (1994). Constitución Explicada. San Salvador: FESPAD.

Gutiérrez-Berlinches, A. (2005). Evolución Histórica de la Tutela Judicial del Derecho de Alimentos. Madrid: Universidad Complutense.

Hernández-Buruca, M. M. (2009). *La Ejecución de la sentencia en los procesos de alimentos*. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Ley Procesal de Familia. Decreto Legislativo No. 133. Diario Oficial No. 173, Tomo 324, publicado el 20 de septiembre de 1994. San Salvador, El Salvador, C. A.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Decreto Legislativo No. 212. Diario Oficial No. 241, publicado el 22 de diciembre del año 2000. San Salvador, El Salvador, C.A.

Montero, S (1984). *Derecho de Familia*. México: Porrúa

Somarriva, M. (1963). *Manual de Derecho de Familia. Nascimento*.

Osorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. México: Heliasta.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, resolución No. 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Nueva York.

Pérez- Vives, A. 1999) *Garantías Civiles*. Colombia. Editorial Temis S.A.

Tena, A. & Rivas-Torres (1995). *Manual de investigación documental*. Elaboración de tesinas. México: Plaza y Valdés.

Vásquez-López, L. (s.f.). *Formulario Práctico de Familia*. San Salvador: LIS.

Vásquez-López, L. (2006). *Recopilación de Leyes Civiles*. San Salvador: LIS.

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL TRABAJO**

Art.: Artículo

C. de F.: Código de Familia

CC: Código Civil

Cn.: Constitución de la República de El Salvador

Pr.C.: Código de Procedimientos Civiles

Pr.F.: Ley Procesal de Familia

Ref.: Referencia

# **ANEXOS**

# ANEXO 1.

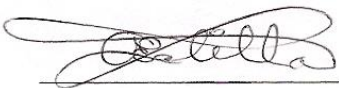
Santa Ana, 26 de abril de 2009.

Licenciado José Roberto Reyes Guadrón  
Jefe del Departamento de Ciencias Jurídicas  
Facultad Multidisciplinaria de Occidente  
Presente.-

Yo, ANA EMILIA PADILLA DE PADILLA, Docente Directora del Trabajo de Grado denominado "Formas de Ejecución de Sentencias Definitivas que establecen Cuota Alimenticia", investigación desarrollada por las Bachilleres DELGADO SERRANO, GUADALUPE ESPERANZA; FARFAN ZALDAÑA MAIRA ESTELA Y MEDRANO FIGUEROA, CAROL JENNIFFER, a usted respetuosamente EXPONGO:

Que he revisado minuciosamente el mencionado trabajo de graduación, habiendo encontrado que cumple con los requerimientos tanto de forma y de fondo exigidos por el Reglamento de Procesos de Grado de la Universidad de El Salvador, por tal razón autorizo a las estudiantes antes referidas para que lo presenten al Departamento de Ciencias Jurídicas para que sea sometido a su evaluación; en caso de ser aprobado para que puedan realizar la siguiente etapa de elaboración. Anexo las copias de los anteriores Anteproyectos presentados a la Secretaría del Departamento para su respectiva revisión.

Atte.



Licda. Ana Emilia Padilla de Padilla

Docente directora del Trabajo de Graduación

*Recibido  
por  
03-05-10  
11:30 a.m.*


## ANEXO 2.

En la Jefatura del DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS, DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE, DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, a las siete horas del día cuatro de mayo de dos mil diez.-

Revisado, el Anteproyecto de Trabajo de Investigación, del tema "FORMAS DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA", presentado por los Bachilleres DELGADO SERRANO, GUADALUPE ESPERANZA, FARFAN ZALDAÑA MAIRA ESTELA, y MEDRANO FIGUEROA, CAROL JENNIFFER, se RESUELVE:

- I- APRUEBASE el anteproyecto del Trabajo de Grado nominado, dirigido por la Licenciada ANA EMILIA PADILLA DE PADILLA.-
- II- SE AUTORIZA para continuar con la Fase Final de la Investigación.-
- III- Se Felicita a la Lic. ANA EMILIA PADILLA DE PADILLA, por su profesionalismo en la dirección de este Trabajo de Grado.-

HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA

  
Lic. JOSE ROBERTO REYES GUADRON  
JEFE DEL DEPTO. CIENCIAS JURIDICAS,  
Y COORDINADOR DEL DECIMO PRIMER PROCESO DE GRADO





### **ANEXO 3.**

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA ANA:

CAROL JENNIFFER MEDRANO FIGUEROA Y GUADALUPE DELGADO SERRANO, mayores de edad, estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente EXPONEMOS:

- 1) Que actualmente nos encontramos desarrollando nuestro Trabajo de Grado denominado “FORMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA” en la Universidad de El salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente.
- 2) Que nuestra investigación implica la realización de una entrevista a su digna persona, por la función que desempeña dentro del Tribunal.
- 3) Para que nuestra investigación logre sus objetivos necesitamos su apoyo, en el sentido que nos brinde una entrevista que permita conocer información sobre nuestro objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

- Se nos admita el presente escrito; y
- Nos conceda entrevista con su persona a fin de lograr los objetivos de nuestro trabajo de grado.
- Anexamos al presente escrito cuestionario a fin de que su Señoría conozca previamente las preguntas a realizarse, en caso que nos conceda la entrevista.

Señalamos para oír notificaciones: Tercera Calle Oriente, entre tercera y quinta Avenida , número trece, Santa Ana, o al telefax número 2441-1281.

Santa Ana, siete de junio de dos mil diez.

EXHIBICION

Recibido a las Nueve horas  
y veinte minutos del día ocho  
de Junio



corriente año

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO

## ANEXO 4.

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA ANA:

CAROL JENNIFFER MEDRANO FIGUEROA Y GUADALUPE DELGADO SERRANO, mayores de edad, estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente EXPONEMOS:

- 1) Que actualmente nos encontramos desarrollando nuestro Trabajo de Grado denominado "FORMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA" en la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente.
- 2) Que nuestra investigación implica la realización de una entrevista a su digna persona, por la función que desempeña dentro del Tribunal.
- 3) Para que nuestra investigación logre sus objetivos necesitamos su apoyo, en el sentido que nos brinde una entrevista que permita conocer información sobre nuestro objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

-Se nos admita el presente escrito; y

-Nos conceda entrevista con su persona a fin de lograr los objetivos de nuestro trabajo de grado.

- Anexamos al presente escrito cuestionario a fin de que su Señoría conozca previamente las preguntas a realizarse, en caso que nos conceda la entrevista.

Señalamos para oír notificaciones: Tercera Calle Oriente, entre tercera y quinta Avenida , número trece, Santa Ana, o al telefax número 2441-1281.

Santa Ana, Siete de junio de dos mil diez.

Recibido a las 17:00 horas  
y 2010 en el día ocho  
del mes junio  
del año dos mil diez

## **ANEXO 5**

Santa Ana, nueve de junio de dos mil diez.

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA  
DE AHUACHAPÁN  
PRESENTE.-

CAROL JENNIFFER MEDRANO FIGUEROA Y GUADALUPE DELGADO SERRANO, mayores de edad, estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente, EXPONEMOS:

- 1) Que actualmente nos encontramos desarrollando nuestro Trabajo de grado denominado “FORMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA” en la Facultad Multidisciplinaria de Occidente.
- 2) Que nuestra investigación implica la realización de una entrevista a su digna persona, por la función que desempeña en la Cámara de Familia de la Sección Occidente.
- 3) Para que nuestra investigación logre sus objetivos necesitamos su apoyo, en el sentido que nos brinde una entrevista que permita conocer información sobre nuestro objeto de estudio.


Por lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

Se nos admita el presente escrito; y

Nos conceda entrevista con su persona a fin de lograr los objetivos de nuestro trabajo de grado.

- Anexamos al presente escrito cuestionario a fin de que su Señoría conozca previamente las preguntas a realizarse, en caso que nos conceda la entrevista.

Señalamos para oír notificaciones: Tercera Calle Oriente, entre tercera y quinta Avenida , número trece, Santa Ana, o al telefax número 2441-1281.

F. 

Carol Jennifer Medrano Figueroa

Estudiante de la Universidad de El Salvador

Facultad Multidisciplinaria de Occidente

E. 

Guadalupe Delgado Serrano

Estudiante de la Universidad de El Salvador

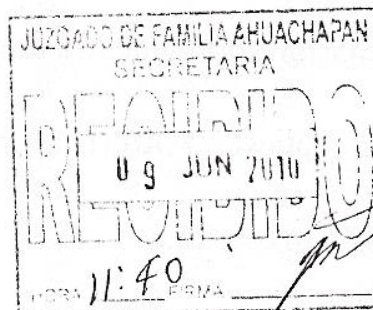
Facultad Multidisciplinaria de Occidente

E. 

Maira Estela Parfán Zaldaña

Estudiante de la Universidad de El Salvador

Facultad Multidisciplinaria de Occidente.



## **ANEXO 6**

Santa Ana, diecisiete de junio de dos mil diez.

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA  
DE AHUACHAPÁN  
PRESENTE.-

CAROL JENNIFFER MEDRANO FIGUEROA, GUADALUPE DELGADO SERRANO y MAIRA ESTELA FARFAN ZALDAÑA, mayores de edad, estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente, EXPONEMOS:

- 1) Que actualmente nos encontramos desarrollando nuestro Trabajo de grado denominado “FORMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA” en la Facultad Multidisciplinaria de Occidente.
- 2) Que nuestra investigación implica la realización de una entrevista a su digna persona, por la función que desempeña en la Cámara de Familia de la Sección Occidente.
- 3) Para que nuestra investigación logre sus objetivos necesitamos su apoyo, en el sentido que nos brinde una entrevista que permita conocer información sobre nuestro objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

Se nos admita el presente escrito; y

30/03/2021

Nos conceda entrevista con su persona a fin de lograr los objetivos de nuestro trabajo de grado.

- Anexamos al presente escrito cuestionario a fin de que su Señoría conozca previamente las preguntas a realizarse, en caso que nos conceda la entrevista.

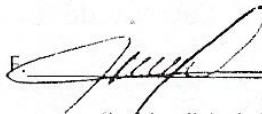
Señalamos para oír notificaciones: Tercera Calle Oriente, entre tercera y quinta Avenida, número trece, Santa Ana, o al telefax número 2441-1281.

F. 

Carol Jennifer Medrano Figueroa

Estudiante de la Universidad de El Salvador

Facultad Multidisciplinaria de Occidente

F. 

Guadalupe Delgado Serrano

Estudiante de la Universidad de El Salvador


Facultad Multidisciplinaria de Occidente

F. 

Maira Estela Parfijo Zaldivia

Estudiante de la Universidad de El Salvador

Facultad Multidisciplinaria de Occidente.

  
Noel







Universidad de El Salvador  
Facultad Multidisciplinaria de Occidente  
Departamento de Ciencias Jurídicas

### PROTOCOLO DE ENTREVISTA ABIERTA

ENTREVISTADO (E): \_\_\_\_\_

ENTREVISTADORAS:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_/ HORA \_\_\_\_\_ LUGAR \_\_\_\_\_

**TEMA: FORMAS DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS**

### PRESENTACIÓN Y OBJETIVOS DE LA ENTREVISTA

Respetable señor/a: Por este medio deseamos conocer su opinión como experto sobre las formas de ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia en el proceso de alimentos y los problemas que dicho proceso enfrenta en la práctica. La información que nos proporcione será tratada confidencialmente y será valiosa para lograr los siguientes objetivos de investigación:

- a) Analizar el procedimiento de ejecución de las resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia;
- b) Conocer las medidas y decisiones que toman los Jueces de Familia en aquellos casos en los cuales se dificulta que el condenado pague la cuota alimenticia; así como analizar la efectividad de dichas medidas.

### INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ENTREVISTADO

CARGO QUE DESEMPEÑA \_\_\_\_\_

PRINCIPALES FUNCIONES SEGÚN CARGO QUE DESEMPEÑA \_\_\_\_\_



---

---

---

---

EXPERIENCIA DE TRABAJO EN EL ÁREA DE FAMILIA \_\_\_\_\_ AÑOS.

1. Según su opinión, ¿La Ley Procesal de Familia y el Código de Familia son instrumentos jurídicos lo suficientemente efectivos para garantizar que se concrete el derecho de alimentos?
  
2. ¿Cómo se ejecuta una sentencia que establece pago en especie o pago mixto? Que el entrevistado explique qué es pago en especie o pago en parte líquida e ilíquida y cómo se concreta.
  
3. Según su opinión ¿es una alternativa efectiva aceptar especie o cualquier otro equivalente en lugar de una cuota en dinero?
  
4. ¿Qué problemas de ejecución podrían generarse cuando una sentencia establece el pago en especie?
  
5. Algunas personas condenadas a pagar una cuota alimenticia en sentencia definitiva, buscan subterfugios para evadir su obligación alimenticia siendo, en varios casos, un camino difícil obligarlo a cumplir el fallo judicial. Por ejemplo, algunos renuncian al empleo, otros buscan trabajos informales, otros no pagan la cuota completa; traspasan sus bienes a nombre de otra persona; se van del país, cambian de residencia, etc.
  
6. ¿Se dan casos en que, en determinado momento, se vuelve imposible hacer que el deudor pague la cuota alimenticia? Si los hay, ¿cómo queda la situación del acreedor alimentario?
  
7. Según su experiencia y conocimiento ¿qué tipo de personas son más renuentes a pagar la cuota alimenticia: trabajadores informales, jornaleros, obreros, empleados públicos, profesionales, empresarios, políticos?

¿En qué tipo de sector se hace más difícil la ejecución de la sentencia?  
¿Por qué?

8. ¿Cuales son los mecanismos utilizados para realizar o garantizar la ejecución de sentencias en aquellos casos que es imposible determinar con fehaciencia los ingresos económicos del deudor alimentario?
9. Nos gustaría que nos planteara, según los casos que usted ha resuelto, cuáles son los mecanismos o formas más efectivas de lograr el pago de la cuota alimenticia impuesta en sentencia definitiva, además del sistema de retención (Que el entrevistado señale puntualmente las razones por las cuales los considera más efectivos).
10. Según la Legislación de Familia, es el mismo Juez de Familia que dictó la sentencia el encargado de velar por su ejecución. Si tomamos en cuenta que la ejecución de una sentencia tiene más que ver con vigilar su cumplimiento, la conducta de las partes, dictar las medidas pertinentes en caso de incumplimiento, etc. ¿No sería mejor que fuera otra instancia la que se encargara de la ejecución de las sentencias en materia de alimentos?
11. ¿Cuáles son las principales quejas o demandas que ha recibido usted hasta ahora, de las partes con respecto a la ejecución de una sentencia que establece cuota alimenticia?
12. ¿Qué reformas legales cree usted que deberían hacerse para lograr mayor efectividad en el proceso de ejecución de las sentencias que establecen cuota alimenticia?
13. Según su experiencia y conocimiento ¿Qué otras formas de ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia podrían incorporarse a la ley con probabilidad de ser más efectivas?

Que el entrevistado fundamente su respuesta.

14. ¿Existen algunos mecanismos legales que permiten en la actualidad que se ejecute una sentencia dictada en El Salvador, aunque el demandado viva en el extranjero?

Que el entrevistado explique detalladamente el proceso que se rige.

## ANEXO 8.



Universidad de El Salvador  
Facultad Multidisciplinaria de Occidente  
Departamento de Ciencias Jurídicas

### PROTOCOLO DE ENTREVISTA ABIERTA A REPRESENTANTES LEGALES DE MENORES ACREEDORES ALIMENTARIOS

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

ENTREVISTADORAS:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FECHA: \_\_ / \_\_ / \_\_ HORA: \_\_\_\_\_ LUGAR: \_\_\_\_\_

TEMA: FORMAS DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE  
ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA

### PRESENTACIÓN Y OBJETIVOS DE LA ENTREVISTA

Respetable señor/a: Por este medio deseamos conocer su opinión sobre el proceso judicial Familiar y la ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia y los problemas que dicho proceso enfrenta en la práctica. La información que nos proporcione será tratada confidencialmente y será valiosa para lograr los siguientes objetivos de investigación:

- a) Analizar el procedimiento de ejecución de las resoluciones judiciales que establecen cuota alimenticia;
- b) Conocer las medidas y decisiones que toman los Jueces de Familia en aquellos casos en los cuales se dificulta que el condenado pague la cuota alimenticia; así como analizar la efectividad de dichas medidas.

1- Nombre: \_\_\_\_\_

2- Edad: \_\_\_\_\_

3- Estado civil: \_\_\_\_\_

- 4- Profesión u oficio: \_\_\_\_\_  
5- ¿Cuántos hijos tiene? \_\_\_\_\_  
6- Edad de sus hijos: \_\_\_\_\_  
7- ¿Actualmente Ud. Se encuentra conviviendo con el padre de sus hijos?  
Si\_\_\_ No\_\_\_  
8- Razón por la cual se separó del padre de sus hijos:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 9- ¿Recibe ayuda económica para la manutención de sus hijos?  
Si \_\_\_ No \_\_\_

Si la respuesta es si, pasar a la siguiente pregunta:  
¿De parte de quien recibe ayuda económica? \_\_\_\_\_

- 10- ¿En que fecha demandó al padre de sus hijos? \_\_\_\_\_

- 11- ¿Quien le brindó asistencia o ayuda legal?

Abogado Particular \_\_\_ Abogado nombrado por la PGR \_\_\_

- 12- ¿Cual es la razón o motivo que la impulsó a demandar al padre de sus hijos? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 13- ¿Ante que Juzgado inició la demanda de alimentos? \_\_\_\_\_

- 14- ¿Cual fue su petición en lo relacionado al monto de la cuota alimenticia? \_\_\_\_\_

- 15- ¿Porque razón pidió esa cantidad?

- 16- ¿Hubo conciliación? Si\_\_\_ No\_\_\_

(si hubo: Fue amigable: Si \_\_\_ No\_\_\_\_\_).

- 17- ¿Recuerda que tipo de prueba se presentó dentro del proceso?

Si\_ No\_\_\_, Prueba presentada (si recuerda):

- 18- ¿Cual es la cantidad de la cuota alimenticia que estableció el Juez en la sentencia?

- 19- ¿La cuota que estableció el Juez fue justa para usted? Si\_\_\_\_\_No\_\_\_  
¿Por qué?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## ANEXO 9.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

### PROTOCOLO DE LISTA DE COTEJO

**TEMA: FORMAS DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA.**

**OBJETIVO: Analizar casos identificando aquellos elementos del proceso relacionados con la determinación de la cuantía y las formas de ejecución de la sentencia definitiva establecidas por los Jueces de Familia.**

#### ASPECTOS A OBSERVAR

Caso: \_\_\_\_\_

Fecha de interposición de demanda \_\_\_\_\_

Tribunal: \_\_\_\_\_

Representación legal por parte de:

Abogado particular \_\_\_\_ Abogado nombrado por P.G.R. \_\_\_\_

Fecha de resolución definitiva: \_\_\_\_\_

Sentencia absolutoria: \_\_\_\_\_ Sentencia condenatoria: \_\_\_\_\_

Tipo de proceso: \_\_\_\_\_

Demandante (parentesco): \_\_\_\_\_

Demandado (parentesco): \_\_\_\_\_

Breve descripción del caso (omitir nombre de las partes):

---

---

---

---

---

Motivo de demanda:

---

---

---

Petición del demandante en lo relacionado a alimentos:

---

---

Monto de cuota alimenticia provisional si se impuso:

---

---

Otras medidas cautelares relacionadas con los alimentos:

---

---

Diligencias realizadas:

a) para determinar la capacidad económica del demandado:

---

---

b) Para determinar las necesidades del demandante: \_\_\_\_\_

---

---

c) para determinar la situación personal del demandado:

---

---

Ingresos acreditados del  
demandado: \_\_\_\_\_ mensuales \_\_\_\_\_ quincenales: \_\_\_\_\_  
semanales: \_\_\_\_\_ otros: \_\_\_\_\_

Cuota impuesta en sentencia  
definitiva: \_\_\_\_\_ mensuales \_\_\_\_\_ quincenales: \_\_\_\_\_

semanales: \_\_\_\_\_ otro: \_\_\_\_\_

Cuota líquida \_\_\_\_\_ cuota en especie \_\_\_\_\_ cuota mixta \_\_\_\_\_

Dificultades en la ejecución de la sentencia definitiva:

---

---

Observaciones: \_\_\_\_\_

---

---

Fecha de análisis: \_\_\_\_\_

Responsable de investigación: \_\_\_\_\_

## ANEXO 10

### Matriz de preguntas y respuestas de expertos

Preguntas	Su Sujeto 1	Sujeto 2	Sujeto 3	Sujeto 4	Sujeto 5
<p>1. Según su opinión ¿La Pr. F. y el C. de F. son lo suficientemente efectivos para garantizar que se concrete el derecho de alimentos?</p>	<p>No me gustaría decir lo suficiente pero sí la necesaria; lo único que hay un poquito de discrepancia; la ley dice que los alimentos se van a aplicar de acuerdo a la capacidad y a la necesidad. Eso es lo que el litigante no entiende porque no es lo mismo la necesidad cuantificada; es decir, a cuánto asciende la necesidad del menor ¿se cubrirá con \$500?</p>	<p>Sí se puede garantizar porque se fija cuota; eso es seguro. Pero (...) se confunde mucho de que la carga de la prueba realmente siempre es un principio procesal aunque sea Derecho Social de Familia la carga de la prueba siempre la tiene la parte autora (...).El estudio social no es prueba (..) Yo tengo que ser imparcial, pero la falta de prueba lo obliga a uno a intervenir. Por eso la cuota no siempre es justa.</p>	<p>Sí son efectivos. También podemos recurrir a otros ordenamientos jurídicos o empleando reglas de integralidad para conseguir el fin, para el caso de recurrir al embargo, no es propiamente en materia de familia. Por otro lado la ley contempla cuando se agotan las situaciones procesales legales, recurrir a la Fiscalía General para que se haga efectivo el pago de alimentos.</p>	<p>Es cuestionable, dependiendo de la cultura nuestra. No es suficiente en la práctica esta normativa, hay que ir a otra instancia, obligar al cumplimiento, cuando hay intención de no dar. Requiere de otra instancia el cumplimiento de algunas obligaciones, se puede obligar a los abuelos.</p>	<p>A mi modo de ver son instrumentos efectivos una vez establecido en sentencia el derecho. Yo creo que sí son instrumentos eficaces para dar cumplimiento a la prestación alimenticia, no sólo en la sentencia sino en los acuerdos que han llegado a la PGR. La ley establece cómo se debe ejecutar sin necesidad de andar pidiendo ejecutoria.</p>



<p>2. ¿Cómo se ejecuta una sentencia que establece pago en especie?</p>	<p>La ley permite cuota en especie, en el entendido que el acreedor no puede pagar en dinero. Hay otros que temen que se utilice mal el dinero y se comprometen a pagar en especie. Pero el problema es en la ejecución. Porque si hay incumplimiento se debe traducir todo en dinero. Si es suma ilíquida o mixta también es problema, debe establecerse cuánto es en dólares.</p>	<p>El pago en especie para mí es un problema y no es la generalidad. Precisamente para ejecutar se requiere que sea líquido. La señora me dice que no veo lo de los zapatos, lo de los uniformes que quedó de darme cada año. Pero tiene que traducírmelo a una cantidad económica.</p>	<p>Las de especie son muy poco lo que se trabaja en esos sentido. Se hace cuando son partes marginales: campesinos. Tuve un caso en san Miguel: el deudor no pagaba porque no tenía ingresos. Pero reconocía que el hijo menor necesitaba leche y proporcionaba la vaca. Pero si la vaca se muere no hay forma Ad-oc. Hay que ser creativos para cada caso.</p>	<p>La sentencia tiene características: Es vinculante para las partes, es coercitivo su cumplimiento en cuota. En especie es raro que la pongan los jueces; se tiene que documentar la parte en especie para que se cumpla. Si el acreedor le pide al juez que ejecute se le pide que proporcione la cantidad que ha pactado en especie.</p>	<p>Si yo quisiera ejecutar esa sentencia ¿Cómo hacer para que este señor, obligar a este señor para que dé el frijol, la leche? yo creo que lo que hay que embargarle, bienes muebles, inmuebles para que pueda cumplir la sentencia porque el juez le puede imponer a él que pague las cinco libras de frijol y un bote de leche mensual, pero ¿Cuánto vale 5 libras de frijol, y cuánto vale un bote de leche? Ahí tendremos una cantidad fija (...) Ahí se vuelve problemática la ejecución de la sentencia porque se debe presentar una planilla de cuánto cuestan</p>
---	---	---	---	---	--

<p>3. ¿Es una alternativa efectiva aceptar especie o cualquier otro equivalente en lugar de una cuota en dinero?</p>	<p>No le puedo decir si aceptarla es efectivo o no porque en cada caso hay que verlo dependiendo de las circunstancias. Se tiene que ver en qué trabaja el deudor, su nivel de vida, su condición laboral, si es un empresario, un agricultor, un campesino. En cada caso concreto hay que buscar la alternativa más eficiente. Lo que me interesa es que realmente llegue esa ayuda a un niño. A veces la gente me dice: mire yo quiero dinero y no se ponen de acuerdo. Tal vez le pongo una cuota en efectivo, pero no la quiere pagar, y cuando queremos ejecutar no hay qué embargarle. Ahí viene la pregunta ¿No será mejor el poner de acuerdo que dé frijoles, que dé maíz, que eso la gente si lo tiene?</p>	<p>En ciertos casos nada más, cuando la persona realmente no tiene liquidez económica, de dinero, como jornaleros a quienes les pagan en especie como frijol, o arroz, maíz, o del cultivo, pero aun esas personas, uno trata siempre de sacar el dinero, compromiso en dinero, y no en especie, por la dificultad de a la hora de ejecutar, pero cuando no hay otra alternativa, pues realmente esa es la que se utiliza</p>	<p>Cuando se acepta en especie es porque no hay posibilidad de que se haga en efectivo.</p>	<p>El Juez no se va a pronunciar por eso. Sólo cuando las personas no tienen pueden pactar un saco de maíz, pero son casos ocasionales.</p>	<p>los frijoles". Depende de los acuerdos. Porque puede ser que se malgaste el dinero en otras cosas. Pero muchas veces la gente no quiere pago en especie pero a veces llegan a acuerdos de dar y recibir en especie. Pero no podemos decir que sea más o menos efectivo. Yo diría que todo acuerdo es bueno si beneficia al alimentario. Depende entonces de quién sea el alimentario, así va a ser conveniente pagar en dinero o en especie.</p>
<p>4. ¿Qué problemas de</p>	<p>Yo siento que el problema más grande es que la gente no tiene cómo comprobar los gastos, es decir, si se</p>	<p>Lo que hablamos de la falta de liquidez, hay que traducirlo a una cantidad de</p>	<p>No responde.</p>	<p>El incumplimiento y la falta de control.</p>	<p>Talvez aquí habría que ver casos concretos, yo le decía en el campo, se da la situación de</p>

<p>ejecución podrían generarse cuando una sentencia establece el pago en especie?</p>	<p>le condenó a que diera los uniformes, útiles, a que diera botes de leche, cuando la gente lo viene a ejecutar no trae recibos. Ese es un problema porque con base en qué lo voy a ejecutar. Algunos dicen que el que está obligado a probar es el ejecutado, pero creo que también si alguien viene a ejecutar una cuota en especie tiene que demostrar efectivamente que hizo los gastos. Ahí es donde veo un poquito la dificultad, de lo contrario yo no le veo problema.</p>	<p>dinero, en valor económico, porque la gente muchas veces cuando están pidiendo la ejecución ya no les interesa que les entreguen la especie, porque ya lo suplieron, si era leche, si era cosas así, ya lo compraron, ya lo gastaron, la gente lo que quiere recuperar es la inversión que hizo de la cuota en especie, traducirlo en dinero, hacerlo líquido.</p>			<p>alguien que no tiene sueldo fijo como lo tiene un empleado público o de la empresa privada. Pero tal vez trabaja la tierra, saca maíz, frijol, la vaquita que ordeña; eso es lo que da al alimentario para cumplir con su obligación, pero no tiene otra clase de bienes con que responder. Ahí se podría ver la dificultad de la ejecución de una sentencia de alimentos en especie.</p>
<p>5.¿Cuáles son las formas más efectivas de ejecución de la sentencia en casos en que algunas personas condenadas al pago de</p>	<p>lo me puedo convertir en Juez y parte; yo siento que eso se da en la práctica, pero creo que en gran medida, además de que tal vez por el retraso de una resolución un tribunal puede tener la culpa, pero creo que esto se da más que todo, eso depende del litigante, ¡Por qué le digo que</p>	<p>Las medidas cautelares son a petición de parte, pero me la deben de pedir. Y esta es una cuestión de conocimiento básico del abogado litigante, pero ahí veo yo que hay problemas de desconocimiento de la normativa</p>	<p>Se puede pedir restricción migratoria para que el demandado no salga del país y así se rebusquen de cualquier manera a pagar. Existe la posibilidad de exigir fiadores</p>	<p>Si ustedes conocen la norma aquí han hecho una mezcla. Porque la situación es que estén relacionando el tribunal, y en otra es que introducen conceptos que no tienen que ver con esta</p>	<p>En algunos casos no hay manera de que cumplan con la sentencia. Cuando se va el deudor fuera del país y no le pusieron restricción migratoria en el proceso o una garantía suficiente. Aquí</p>

<p>alimentos busquen distintos subterfugios para evadir el pago?</p>	<p>depende del litigante? Porque yo creo que cuando a una persona usted la va a buscar para promover juicios de esta naturaleza, usted tiene que buscar las estrategias; por ejemplo, es cierto, alguien traspasa los bienes. Peor usted porque no pide la anotación preventiva de la demanda, las medidas cautelares se ejecutan sin notificación de la parte contraria. Ahí está el famoso delito de alzamiento de bienes, más usted puede pedir restricción migratoria (...) Ahí está la otra reforma pero creo que nadie las ocupa: solvencias de prestación alimenticia, renovación de pasaporte, renovación de licencia, ¿por qué no pedir que al demandado se le libre un oficio informando? Pero la gente viene a promover Juicio de</p>	<p>aplicable. Si hay inmuebles, se de pedir que se anote en el registro, así no los puede traspasar. También se puede pedir la restricción migratoria, esa solamente afecta a las personas que legalmente tienen su situación migratoria, por ejemplo una persona que sea importador de vehículos; ahí si le puede afectar porque realmente el se va legal y tiene que entrar legal. Pero ponerle restricción migratoria a la mayoría de personas no funciona porque se van por puntos ciegos, no hay como restringirles.</p>	<p>o cualquier otra garantía real o personal. Generalmente la persona no se rehúsa a pagar. Cuando no paga es porque está enfermo, pierde el trabajo, pero hay un sentimiento natural de obligación moral de cumplir con esa carga. Los que no pagan es porque no quieren o no tienen trabajo.</p>	<p>normativa. Por ejemplo, cuando dicen alzamiento de bienes, esta figura está penalizada. Si se diera el caso el recurso sería ir a la vía penal, eso es punitivo. Ahora cuando una persona cambia de trabajo, evade, lo que hay es ánimo de no pagar, de desamparo. Ante esto se dan algunas medidas cautelares como la restricción migratoria para que no se vaya; embargo de bienes si los hubiere.</p>	<p>no hay modo de obligar a cumplir al deudor su obligación. Si la gente no se va, podemos trasladarnos a un campo diferente al de Familia. Por ejemplo a lo penal por incumplimiento de deberes de asistencia económica. Yo he preferido que las cosas se arreglen bien, de común acuerdo, que no lleguen a situaciones extremas. Otras veces renuncian al empleo los deudores para excepcionarse simplemente porque no tienen empleo. Con las artimañas de la gente uno no puede saber. Hay demandantes que demandan a los abuelos y éstos tienen que estar pagando la irresponsabilidad</p>
--	--	---	--	---	--

	Alimentos y no viene a probar nada.				del hijo y al pobre nieto ni lo quieren.
6. ¿Cómo queda la situación del acreedor alimentario cuando se vuelve imposible hacer que el deudor alimentario pague?	Hay casos de gente que no trabaja, gente que no tiene bienes, mire hay casos en que la mujer los mantiene. Muchas veces la gente promueve juicios contra alguien y se ponen de acuerdo pero el demandado no paga porque no tiene. Mejor debería pedir en la audiencia que no les pongan porque talvez los papás del deudor tienen (art. 249) y subsidiaria-mente son responsables de los alimentos. Yo tuve un caso así y funcionó. Pero hay casos donde no se puede. Aquí la situación es complicada para el acreedor porque no hay forma de que el deudor pague. se vuelve imposible y lo único que queda ahí es seguir la acción penal por incumplimiento de deberes.	El acreedor puede optar a presentar otra demanda de alimentos contra los parientes que la ley establece, en el Artículo 247 y sgts. C. de F. Que son los abuelos, o podría ser incluso llegar al extremo los tíos, hermanos, pero generalmente son los abuelos. Generalmente hay abuelos que aceptan la demanda porque si tienen capacidad de pago, o se rebuscan para que el hijo pague. Puede ser injusto escuchar esto, pero no hay otra alternativa, pese a que hay tratados internacionales el proceso es muy engorroso, largo y poco efectivo, especialmente para los	La deuda está latente hasta que se hace efectiva si la parte no hace uso de los recursos. Además que prescribe a los dos años. Si llegó a su mayoría de edad la deuda se acumula hasta cuando se haga efectiva ya que hay mora.	El acreedor alimentario es el beneficiario de los alimentos, al administrador es el que los recibe (la madre por ejemplo) en representación del hijo o hija. Entonces ¿Cómo queda la situación del alimentario? Ustedes son mujeres. No sé si son madres. Pero la mujer latina tiene eso: primero crea una familia y después se dedica a estudiar o terminar sus estudios. La mujer en este país, en el fondo apuesta su dignidad, su autonomía y su liquidez; sólo vienen a pedir, cuando	

		indocumentados.		también están obligadas. Habría que hacer esa aclaración.	
7. ¿Qué tipo de personas son más renuentes a pagar la cuota?	El sector no tiene nada que ver. Tienen que ver las relaciones que tiene la pareja. Hay gente que no es del sector informal y no quiere dar alimentos. La única diferencia es que a las personas que trabajan, ya sea tanto, la clase empleada, como empleados públicos, es más fácil ejecutar la sentencia porque hay descuento, de ahí por lo demás, como le digo dependiendo de la situación como ellos, la comunicación, como ha terminado independientemente de la clase de trabajo que tenga.	Sector informal, agricultores en pequeño, jornaleros, personas que no tienen sueldos, salarios, estables; los que se dedican a la venta ambulante. También hay demandados que tienen mucha plata, por ejemplo aquí en Ahuachapán, abundan mucho los coyotes; el problema es que tipos como éstos se cuidan; nada ponen a su nombre. Crean a veces sociedades ficticias, tienen casas a nombre de sociedad X y no a nombre de ellos; usan testaferros, etc. Ahí ocupo la	Si la gente quiere pagar, la excepción es cuando por capricho no paga. Pero por lo general no paga porque no puede.	En mi experiencia encuentro de todos los niveles. He encontrado profesionales del derecho, notarios viejos en el ejercicio que no pueden pagar \$30 dólares. El jornalero. El jornalero precisamente un poco difícil. En los juicios contenciosos hay una especie de regateo, es decir de negociar la cantidad de alimentos y todos argumentan tener deudas, todos le apuestan a las	

		negociación de la conciliación, “yo puedo darle tanto” (saca el ego), de ahí nos agarramos a veces, aunque sé que podría dar más de lo que ha ofrecido, pero realmente la necesidad del niño la cubre la cuota que ha mencionado.		cuotas bajas.	
8. ¿Cuáles son los mecanismos usados para garantizar la ejecución de sentencias en aquellos casos que es imposible determinar con fehaciencia los ingresos económicos del deudor alimentarios?	Los mecanismos utilizados son los mismos, es decir, dependiendo de la persona a quien se va a ejecutar la sentencia. Lo más fácil es un embargo de salario. Yo casi siempre pongo en las sentencias (porque a veces la gente no quiere que les descuenten) como medida cautelar la prevención que, en caso de incumplimiento de la cuota, ésta se va a hacer efectiva a través del sistema de retención. Ojo: una cosa es la forma de ejecutar la mora, que es a través de	De alguna forma tiene que determinar ingresos, de lo contrario no puede haber cuota. Me pasó con un caso en donde a pesar que el demandado tenía 40 manzanas de cafetal estaba totalmente endeudado y su capacidad económica era cero. No tenía de dónde pagar. A pesar de eso se fijó la cuota en especie. La esposa actual le dijo: yo te voy a dar tanto en	La última instancia es la Fiscalía.	A través de una garantía personal o inmobiliaria, prendaria. Dar en prenda algo, por ejemplo un carro.	Los alimentos se imponen según la capacidad económica del alimentante, la cual debe quedar demostrada en el proceso. Esta capacidad se relaciona con la necesidad del que pide alimentos. Porque si alguien tiene una gran capacidad económica pero el que pide alimentos no tiene necesidad no se establece cuota. Pero generalmente

	<p>las reglas del juicio ejecutivo (hay que leer el Nuevo código Procesal Civil y Mercantil). Porque la LprF nos manda a las reglas del juicio ejecutivo del proceso civil. A partir del primero de julio queda derogado.</p>	<p>mercadería y vos la vas a vender para darle a tu hija. Si se fija la cuota y no hay garantías es difícil que cumpla aunque se utilicen figuras como fiador; porque el fiador no cumple; ni tan siquiera acude a las audiencias, evade y como no hay rebeldía en Familia. En todo caso habría que fijarle cuota siempre, algún ingreso hay que probarle, algo.</p>			<p>ocurre que se demanda a personas que no tienen capacidad. En este caso mal haría un juez al imponer una cuota a alguien que no tenga capacidad porque es impagable. En conclusión, no habría manera de ejecutar una sentencia porque ¿qué se le puede embargar?</p>
	<p>La única forma más efectiva, la forma ideal, es el sistema de retención. En segundo lugar el embargo, porque cuando tienen (los deudores) bienes se promueve la ejecución de la sentencia. Los bienes se venden en pública subasta, y a veces cuando la gente ya tiene el embargo, tiene</p>	<p>Fíjense que las audiencias en común han sido efectivas en un 50 %. La mitad de los que van a audiencia cumplen; otro porcentaje cumple al principio y luego cae nuevamente en mora, luego se ponen al día. Hay un mínimo de casos en que la</p>	<p>Abrir una cuenta es la mejor forma; hay un lapso para entregar la cuota, por ejemplo la abre el 28, se entrega el uno. La Procuraduría tiene burocracia para entregar la cuota.</p>	<p>A través de una garantía personal o inmobiliaria, prendaria. Dar en prenda algo, por ejemplo un carro.</p>	<p>Además del sistema de retención, sería el embargo de inmuebles y de muebles. Pero he visto aquí que sólo traban embargo al registro público de vehículos (SERTRACÉN), pero el vehículo anda circulando. Lo ideal sería secuestrarlo</p>



<p>9. ¿Cuáles son, según su experiencia, los mecanismos o formas más efectivas de lograr el pago de la cuota alimenticia impuesta en sentencia definitiva, además del sistema de retención?</p>	<p>anotación preventiva del vehículo, a veces la gente lo quiere vender y no puede, ahí es donde la gente paga, pero la idónea es el sistema de retención. Ojo: una cosa es hacer efectiva una sentencia y otra es ejecutar la sentencia; porque la forma ideal de hacerla efectiva es el sistema de retención; pero cuando la gente cae en mora se ejecuta la sentencia. Me debe tanto y pido embargo al salario, se libre oficio a la propiedad, un vehículo, pero la más efectiva: sistema de retención.</p>	<p>persona citada no cumple. Otra forma es el embargo. Pero el embargo lleva un proceso, a mi gusto demasiado engorroso y largo si no hay nada que embargar todo se complica. Esta es una gran dificultad. Luego queda como último recurso la acción penal, que es ineficaz porque queda desprotegido el que necesita los alimentos y porque la Fiscalía no hace nada.</p>			<p>para tener la garantía de que algo se tiene, por medio de la acechanza debido a que había anotación preventiva. Se lo quitan al dueño y se lo dan a un depositario. Aquí falta diligencia de los abogados que llevan los casos.</p>
<p>10. Según la legislación de familia es el mismo Juez de Familia que dictó la sentencia el encargado de</p>	<p>Esta pregunta la hemos hecho todos lo Jueces de Familia. Sólo por ponerle un ejemplo: en el área penal: Juez de paz: audiencia inicial, Juez de Instrucción: audiencia preliminar, Juez de</p>	<p>Esto siempre lo he mantenido yo. En Familia ese es un déficit; debería haber un Juez que controlara la ejecución de la sentencia, parecido a lo</p>	<p>El asunto es que para hacer efectiva una sentencia el juez, naturalmente conoce los incidentes, proceso, tiene conciencia,</p>	<p>Sí pero no soy rigorista</p>	<p>Hay una teoría que plantea la necesidad de darle la ejecución de la sentencia a un Juez executor de sentencia, así como existe en</p>

<p>velar por su ejecución ¿no sería mejor que fuera otra instancia la que se encargara de la ejecución de la sentencia en materia de alimentos?</p>	<p>sentencia: audiencia de sentencia, ejecución de la sentencia es otro Juez. A mi gusto no deberíamos ejecutar; deberían existir otras instancias encargadas de ejecutar la sentencia. Creo que sería mejor pero es cuestión de voluntad. Cuando entre en vigencia la LEPINA va a ver conflictos de competencia, esta ley trata sobre la violación de los derechos de los niños. Cuando haya violación habrá conflicto de competencia. Se va a ir a la Corte y la Corte va a decidir.</p>	<p>penal. Se haría más eficiente el proceso de ejecución; se reducirían los tiempos de las audiencias en común que ya no serían, digamos hasta al mes o mes y medio como promedio, sino, digamos, en un término de tres días; porque los alimentos no pueden esperar tanto tiempo. Además estos juzgados no verían sólo lo de los alimentos. Pero lamentablemente no hay, entonces el juzgado de familia también se convierte en juzgado de control de la ejecución, con lo cual se acumula el trabajo.</p>	<p>conocimiento procesal, de esa problemática. Debe ser el mismo Juez de Familia que conoció el proceso el encargado de la ejecución.</p>	<p>materia penal. Debería existir en Familia. Muchos jueces son de la opinión de que el Juez de Familia debería limitarse a imponer la sentencia pero que sean los jueces de lo civil quienes la ejecutaran. Esto se justifica por la cantidad de trabajo. Yo creo que el mecanismo más efectivo sería el del Juez Especializado en Ejecución de Sentencias. El problema es que habría que reformar las leyes: el artículo 170 LPrF. El artículo 420 Pr.C. Pero valdría la pena porque en la práctica por la saturación de trabajo que tienen los jueces de familia, sería más conveniente que otro funcionario ejecutara las</p>
---	--	---	---	---

					sentencias.
11. ¿Cuáles son las principales quejas o demandas que ha recibido usted hasta ahora, de las partes con respecto a la ejecución de una sentencia que establece cuota alimenticia?	Se vuelve engorrosa volverla a ejecutar; cuestiones que ya les mencioné anteriormente: cuando la gente no tiene trabajo. Cuando la gente no puede demostrar que el deudor tiene bienes; cuando otra gente es la que mantiene al deudor. Esas son las quejas, se hace complicado ejecutar la sentencia.	Noto el problema de que en Familia supletoriamente se utilizan muchas leyes. Para ejecutar básicamente nos fundamentamos en el juicio ejecutivo civil, que es lento. Cuando es embargo de salario es lento; cuando son bienes muebles, es más complicado y si son inmuebles la cosa es peor. Entonces se nota el malestar de la gente porque los procesos son muy tardados por la modalidad del Juicio ejecutivo.	La retardación en el pago, es lo más cotidiano. A veces vienen por cosas que no valen la pena; por ejemplo, le toca el primero el depósito y si lo hicieron el tres. Tienen razón, el problema es que no toda la gente tiene la capacidad de análisis objetivo, a veces molestan por gusto. El señor tuvo dificultades. Le da \$60 y debe \$100, pasado mañana le da los \$40 restantes. A veces las condiciones no son las mejores.	El Juez no se convierte en asesor de las partes, tienen que buscar a su abogado.	A veces con la forma en que se está ejecutando la sentencia. Aquí se presentó un caso en que el juez de familia puso cuota alimenticia; en segunda instancia impusimos otra y en casación impusieron otra. Y a la hora de ejecutarla supuestamente el juez la estaba ejecutando mal. De lo contrario no nos damos cuenta qué hazañas hace la gente o si la sentencia se está ejecutando mal.
	La parte penal no funciona, la pena es muy mínima, la Fiscalía está	La cárcel es la más efectiva. Aunque digan que pueden	Se relaciona con las preguntas anteriores. La	Ya está determinado por la ley. Los jueces no	Como dije, crear una oficina especializada en ejecución de

<p>12. ¿Qué reformas legales cree usted que deberían hacerse para lograr efectividad en el proceso de ejecución de las sentencias que establecen cuota alimenticia?</p>	<p>saturada. Igual, por deudas no hay prisión. Cuando la gente dice "no tengo trabajo". Debería dárseles la facultad a nosotros (o a un juez encargado de la ejecución) de imponerle Servicio a la Comunidad. Si no acude a audiencia, mandarlo a traer con la Policía. Lo ponemos a barrer. Yo le aseguro que sí va a cumplir con la cuota (el deudor). Pero así como está actualmente la ley, el deudor no se preocupa que lo van a ejecutar. Pero en el servicio a la comunidad, ahí les pasa que tienen que ir a firmar. Si el deudor fuera a barrer los parques, a recoger la basura con el Policía en frente, eso les va a dar pena.</p>	<p>violentar, para mí no violentaría, porque siempre hay como dos derechos que están como enfrentados: la vida, de un menor, y la persona que realmente ha incumplido, que se comprometió o ya se le fijó una cuota en un proceso en que él tuvo recursos para oponerse. Aunque hay excepciones, por regla general el deudor no paga por irresponsable; son pocos los que no pagan por falta de capacidad. La mayoría es por irresponsabilidad y mientras no se les exija es como una idiosincrasia, ellos no cumplen. Casi todos son padres irresponsables porque yo no he visto un caso de una madre que deja a un hijo sin</p>	<p>gente no es que no quiera pagar. Las condiciones no son las mejores.</p>	<p>pueden inventar juicios.</p>	<p>sentencias, porque los jueces de familia tienen de siete a ocho procesos diarios y luego estar con el problema de la ejecución de las sentencias. Luego hacer más expedito el procedimiento para el embargo de bienes muebles o inmuebles y que se incorpore el secuestro preventivo de bienes inmuebles como vehículos, en casos de incumplimiento de la cuota alimenticia. Igualmente sería bueno que la Policía estuviera obligada a prestar la ayuda inmediata porque sólo al juez executor de embargos no le hacen caso y hasta se esconde el ejecutado; porque a veces la Policía sale</p>
---	--	---	---	---------------------------------	---

		comer, por muy pobre que sea.			con que tiene operativo y no presta a la gente.
13. ¿Qué otras reformas de ejecución de las sentencias definitivas que establecen cuota alimenticia podrían incorporarse a la ley con probabilidad de ser más efectivas?	Volvemos a lo mismo.	Mira aquí ya dije que la cárcel sería efectiva. También tendrían que verse Tratados Internacionales, porque hay mucha más dificultad con la gente que está fuera del país. Tendrían que crearse instancias propias de ejecución para los alimentos, y no utilizarse supletoriamente la del juicio ejecutivo, que para mi no es rápida, se tarda mucho; se puede ejecutar rápido, pero que llegue la plata a manos de la persona tiene otro tiempo; porque hay que respetar el debido proceso del juicio ejecutivo. También en la ejecución en sí, hacer el	No me acuerdo.	No puede incorporarse ninguna, los jueces son fieles al cumplimiento de la ley.	La forma de ejecución de la Sentencia está mal copiada del Código de Procedimientos Civiles. Deberían actualizarse las normas relativas a la ejecución de las sentencias. La ley no dice, por ejemplo cuántos inmuebles se le deben embargar o anotar preventivamente a un deudor que tenga varios. Ya se presentó un caso de esos: como el deudor no cumplió el abogado pidió que se ejecutara con base en las reglas que se refieren al Juicio Singular Ejecutivo, lo cual no está contemplado en la LPrF. Porque el Juez debió otorgar la escritura pública en rebeldía del

		<p>procedimiento más expedito. Pero veo bien difícil que lo hagan porque no es prioridad.</p>			<p>ejecutado y no lo hizo porque la LPrF no contempla la obligación de hacer. El abogado planteó bien la situación y tenía razón. Este es un caso de ejecución de sentencia que no es común ni corriente.</p>
<p>14. ¿Existen algunos mecanismos legales que permitan en la actualidad que se ejecute una sentencia dictada en El Salvador, aunque el demandado viva en el extranjero?</p>	<p>Volvemos a lo mismo.</p> <p>Entiendo que hay un convenio de la Procuraduría, en donde es a través de vía consular, citan a la gente para decirle que incumplió la cuota, tratar de que la misma la ejecute o que lo van a embargar, eso no es cierto. Es raro quien va demandar a alguien que esta fuera del país y,</p>	<p>Existen varios pero no son efectivos. Primero, si el deudor no tiene bienes en el país, y no vive aquí hay que establecer su domicilio Luego hay que hacer un rogatorio, exhorto, suplicatorio, exhorto a la Corte para que se le notifique y se le emplace. Este exhorto se tarda un año como mínimo porque es la Corte en Pleno la que</p>	<p>Sí hay. Por medio de situaciones de carácter administrativo, por medio de la PGR. En colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores. El problema es que es bien difícil porque interviene Relaciones Exteriores, ubicar a la gente, Corte, si no tienen voluntad de pagar (uno,</p>	<p>Sí, por medio de la procuración o a través del banco, él va a remesar la cuota del exterior, se emplaza a través de carta rogatoria, cuando se conoce el domicilio del demandado.</p>	<p>Siempre y cuando el demandado tenga bienes aquí no hay problema. Pero si no tienen nada no se puede hacer nada. Si vive en el extranjero y está obligado a dar alimentos pero no tiene bienes aquí ¿Cómo vamos a hacer para cobrar?</p>

	<p>además, no va a tener cómo demostrar la capacidad. Porque la gente se va al extranjero y no cumplen no tenemos los mecanismos para hacerlos cumplir. Debería rendir garantía el deudor.</p>	<p>tiene que resolver y después que lo resuelva, pasarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y pasarlo al Consulado o a la Embajada más cercana donde esté el demandado. Luego puede ser que ya no viva allí, y viene de vuelta el papel, y ¿Cuánto gastó? Le piden traducción. En Notario, ya hay gasto. Por eso nadie lo hace. Ahora, lo que hacen es buscar parientes como los abuelos, para recuperar cuota.</p>	<p>dos años para ubicación, se pierde). Es por el burocratismo, es de país a país.</p>		
--	--	---	--	--	--

## ANEXO 11

Matriz de análisis categoriales					
CATEGORÍAS UTILIZADAS	EVIDENCIA RECABADA				
	SUJETO 1	SUJETO 2	SUJETO 3	SUJETO 4	SUJETO 5
<b>EFFECTIVIDAD DE-LA NORMATIVA LEGAL</b>	<p>No la sufriente pero sí la necesaria.</p> <p>Hay un poquito de discrepancia.</p> <p>Porque a los litigantes les falta conocimiento básico.</p>	<p>Sí se puede garantizar porque se fija cuota.</p> <p>Pero hay mucha confusión sobre la carga de la prueba en los litigantes.</p>	<p>Sí, son efectivas.</p> <p>Se puede recurrir a otros ordenamientos jurídicos empleando reglas de integralidad</p>	<p>No es suficiente en la práctica esta normativa.</p>	<p>Son instrumentos efectivos una vez establecido en sentencia el derecho.</p> <p>La ley establece cómo se debe ejecutar la sentencia.</p>
	<p>La gente no tiene cómo comprobar los gastos que ha hecho.</p> <p>El deudor no tiene cómo pagar.</p> <p>El deudor no</p>	<p>Las cuotas en especie hay que traducirlas en dinero.</p> <p>Muchas veces la gente ya no quiere la cuota en especie porque ya la</p>	<p>Los que no pagan es porque no quieren o no tienen trabajo.</p> <p>La mora prescribe a los dos años.</p>	<p>El incumplimiento y la falta de control.</p> <p>Las mujeres sólo vienen a pedir cuando también están obligadas.</p>	<p>Habría que ver casos concretos. En algunos casos no hay modo de que el deudor cumpla con la deuda.</p> <p>Algunos deudores</p>



<p><b>PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL PROCESO DE ALIMENTOS</b></p>	<p>tiene empleo ni bienes que embargarle.</p> <p>Los litigantes no utilizan estrategias adecuadas en el proceso ni utilizan todos los recursos que la ley da.</p> <p>Cuando no hay forma de que el deudor pague, al acreedor se le vuelve imposible obtener la cuota.</p>	<p>suplieron.</p> <p>Hay problemas de desconocimiento de la normativa aplicable por parte de los litigantes.</p> <p>Acudir a los tratados internacionales es un proceso muy engorroso. No se hace.</p> <p>Deudores que tienen plata pero no tienen nada a su nombre.</p>			<p>renuncian al trabajo para excepcionarse</p> <p>Hay casos en que no hay ninguna solución. La ley no tiene solución para ciertos casos.</p>
<p><b>PROBLEMAS RELACIONADOS CON-LAS DILIGENCIAS JUDICIALES</b></p>	<p>La ley dice que los alimentos se van a aplicar de acuerdo a la capacidad y a la necesidad. Pero el litigante no entiende eso y no presenta prueba que establezca a cuánto asciende la necesidad del alimentante.</p>	<p>La carga de la prueba la tiene el actor. Pero si no ofrecen prueba,.</p>	<p>No responde.</p>	<p>Se tiene que documentar la parte en especie para que se cumpla. Si el acreedor le pide al juez que ejecute se le pide que proporcione la cantidad que ha pactado en especie.</p>	<p>Con el pago en especie hay un poco de dificultad. Se da bastante en el campo. Ahora si yo quisiera ejecutar a este señor porque no dio, digamos, el bote de leche, hay que traducir eso en dinero o embargarle</p>

					bienes muebles o inmuebles.
<b>PROBLEMAS RELACIONADOS CON-LA DETERMINACIÓN DE CUANTÍA</b>	Si el litigante no ofrece prueba de cuánto asciende la necesidad del menor hay dificultad para imponer una cuota porque no es lo mismo la necesidad en general que la necesidad cuantificada. Es decir, a cuánto asciende la necesidad del menor ¿se cubrirá con \$500?	Quando no ofrecen prueba ¿Cómo voy a fijar cuota de alimentos? El estudio social no es prueba. Yo tengo que ser imparcial, pero la falta de prueba lo obliga a uno a intervenir. Por eso la cuota no siempre es justa.	No responde.	No responde	No responde
<b>PROBLEMAS RELACIONADOS CON-LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</b>	El principal problema es que la gente no tiene cómo comprobar los gastos. Cuando viene a ejecutar no trae recibos. Otro problema es que cuando se viene a	La falta de liquidez del deudor. A la hora de ejecutar la gente ya no quiere especie sino dinero.	No responde.	El incumplimiento y la falta de control.	Alguien que trabaja la tierra, saca maíz, frijol, la vaquita que ordeña; eso es lo que da al alimentario para cumplir con su obligación. Pero si no

	ejecutar al deudor no tiene nada que embargarle.				cumple para ejecutarlo hay establecer la cantidad equivalente de la especie en dinero. Ahí se podría ver la dificultad de la ejecución de una sentencia de alimentos en especie.
<b>DILIGENCIAS JUDICIALES PARA ESTABLECER LA CUANTÍA</b>	<p>La ley dice que los alimentos se van a aplicar de acuerdo a la capacidad y a la necesidad. El litigante tiene que:</p> <p>a) Pedir la anotación preventiva de la demanda;</p> <p>b) pedir restricción migratoria u otras cauciones en su caso (solvencias de prestación alimenticia, renovación de pasaporte, renovación de licencia).</p> <p>c) Probar la</p>	<p>El litigante debe ofrecer prueba de la capacidad económica del demandado para poder fijar cuota. Las medidas cautelares son a petición de parte. Se debe pedir anotación preventiva o restricción migratoria según sea el caso. Pero el litigante desconoce la normativa básica aplicable. De alguna forma tiene que determi-</p>	<p>Se puede pedir restricción migratoria para que el demandado no salga del país y así se rebusquen de cualquier manera a pagar. Existe la posibilidad de exigir fiadores o cualquier otra garantía real o personal. Se ordena abrir una cuenta bancaria.</p>	<p>Cuando una persona cambia de trabajo, evade, lo que hay es ánimo de no pagar, de desamparo. Ante esto se dan algunas medidas cautelares como la restricción migratoria para que no se vaya, embargo de bienes.</p>	<p>Los alimentos se imponen según la capacidad económica del alimentante, la cual debe quedar demostrada en el proceso. Esta capacidad se relaciona con la necesidad del que pide alimentos. Generalmente ocurre que se demanda a personas que no tienen capacidad. En este caso mal haría un juez al imponer una cuota a alguien que no tenga</p>

	capacidad económica del demandado.	nar ingresos, de lo contrario no puede haber cuota.			capacidad porque es impagable.
<b>NECESIDAD DEL ALIMENTARIO</b>	<p>Establecer a cuánto asciende la necesidad del menor.</p> <p>La gente saca las matemáticas. En el campo el frijol y el maíz es elemental. Sacan los números y dicen sí, está bien.</p>	<p>La falta de prueba lo obliga a uno a intervenir. Por eso la cuota no siempre es</p> <p>Hay gente que tiene mucha plata pero no tienen nada a su favor. Aunque uno sepa que tiene debe aceptar lo que ofrece si cubre la necesidad del menor.</p>	No responde	No responde	Si el que demanda no tienen necesidad, mal haría un juez en imponer una cuota al demandado.
<b>CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE</b>	Se tiene qué ver en qué trabaja el deudor, su nivel de vida, su condición laboral, si es un empresario, un agricultor, un campesino. En cada caso	Hay gente que tiene mucha plata pero no tienen nada a su favor. No se puede acreditar su capacidad económica.	Cuando se acepta (una cuota) en especie-es porque no hay posibilidad de que se haga en efectivo.	Sólo cuando las personas no tienen pueden pactar un saco de maíz, pero son casos ocasionales. He encontrado profesionales del derecho, notarios viejos en el ejercicio	Los alimentos se imponen según la capacidad económica del alimentante, la cual debe quedar demostrada en el proceso. Esta capacidad se relaciona

	concreto hay que buscar la alternativa más eficiente.			que no pueden pagar \$30 dólares. Todos le apuestan a las cuotas bajas.	con la necesidad del que pide alimentos.
<b>LIMITANTES DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</b>	<p>Hay problemas de ejecución cuando la Si la cuota es en especie o suma ilíquida porque debe traducirse todo en dinero y si el acreedor no presenta cuesta cuantificar. Los acreedores no tienen cómo probar los gastos y piensa que quien tiene que probar es el ejecutado. Aquí es problemática la ejecución de la cuota en especie o mixta.</p> <p>En la práctica</p>	<p>El pago en especie es problemático porque para ejecutar se requiere hacerlo líquido. Por falta de conocimiento o diligencia el litigante no pide medidas cautelares, según sea el caso.</p> <p>La restricción migratoria no funciona para la mayoría porque se van por puntos ciegos. Junto con la anotación preventiva se debería pedir el secuestro del vehículo en caso de</p>	<p>No hay forma Ad-hoc para ejecutar las sentencias que imponen cuota en especie. La mora prescribe a los dos años. Es difícil cuando hay capricho de no pagar. La PGR tiene burocracia para entregar la cuota.</p> <p>Hay retardación en el pago.</p> <p>Las diligencias internacionales son tardadas porque existe un gran burocratismo.</p>	<p>La ley procesal no es suficiente. En el pago en especie, si el acreedor le pide al juez que ejecute, debe proporcionar un dato de la cantidad que se</p> <p>Falta de control.</p>	<p>Con el pago en especie hay bastante dificultad porque hay que traducirla en dinero, por medio de una planilla. En algunos casos no hay manera de hacer cumplir la sentencia. Los deudores renuncian a su empleo para excepcionarse. La ley no prevé todas las artimañas de la gente. No existe en Familia la figura del Juez Especializado de Ejecución de Sentencia. Crear una oficina</p>

	<p>el juez se convierte en juez y parte porque interviene. El litigante no tiene conocimiento básico del proceso y las diferentes estrategias. El deudor no tiene cómo pagar. No existe otra instancia encargada de ejecutar la sentencia.</p>	<p>incumplimiento. Los tratados internacionales prescriben un proceso engorroso y tardado. El embargo lleva un proceso demasiado engorroso. La acción penal es todavía más ineficaz porque la FGR no hace nada. No hay un juez distinto del que dictó la sentencia para controlar su ejecución.</p>			<p>especializada en ejecución de sentencias.</p>
<p><b>REFORMAS NECESARIAS</b></p>	<p>Dar Facultad a los jueces de familia para imponer Trabajo Comunitario por incumplimiento o de cuota. Endurecer la pena por incumplimiento o de deberes</p>	<p>La cárcel sería efectiva. Tratados internacionales relacionados con la gente que vive fuera del país en-situación de indocumentada o con permiso temporal.</p>	<p>No me recuerdo.</p>	<p>Ya está determinado por la ley. Los jueces no pueden inventar juicios. No puede incorporarse ninguna, los jueces son fieles al cumplimiento de la ley.</p>	<p>Deberían actualizarse las normas relativas a la ejecución de las sentencias. La ley no dice, por ejemplo cuántos inmuebles se le deben embargar o anotar</p>

	de asistencia económica. Mayor colaboración de la PNC.	Crearse instancias propias para la ejecución de la sentencia de alimentos y demás. Buscar un mecanismo diferente al del embargo.			preventivamente a un deudor que tenga varios.
--	---	--	--	--	---

## ANEXO 12

Tabla 6: Matriz de preguntas a Representantes de acreedores alimentarios

	Acreedor 1	Acreedor 2	Acreedor 3	Acreedor 4	Acreedor 5
Cantidad de hijos alimentarios	Tres	Dos	Uno	Uno	Uno
¿Quién le brindó asistencia o ayuda legal?	Abogado particular	PGR	Abogado particular	PGR	PGR
¿Cuál es la razón o motivo que la impulsó a demandar al padre de sus hijos?	Por una ayuda alimenticia	Porque no les daba nada a las niñas (el padre).	Ayuda económica para estudio y alimentos	Por los gastos del menor	Porque no recibía ayuda de parte de él.
¿Cual fue su petición en lo relacionado al monto de la cuota alimenticia?	Cien dólares	\$60 mensuales	\$ 200	\$180	\$50 mensuales
¿Porque razón pidió esa cantidad?	Por los alimentos de los hijos	Por la necesidad de las niñas y porque estudian	Por la situación económica no alcanza para tanto gasto	Porque el bebé necesita controles médicos y los gastos son mayores	Porque puede pagarla
¿Hubo conciliación?	No	No	Sí	No	No



¿Recuerda que tipo de prueba se presentó dentro del proceso?	No	No	Gastos de gastos de alimentos, vestuario, recibo de colegio	No	No
¿Cual es la cantidad de la cuota alimenticia que estableció el Juez en la sentencia?	Ciento cincuenta dólares	\$40 mensuales	\$ 120	\$100	\$40
¿La cuota que estableció el Juez fue justa para usted? Si_____No_ ¿Por qué?	Sí	No. Ya que sí podría dar los \$60, es empleado de un Banco.	No, porque la situación económica está dura y el dinero no alcanza.	No. Los gastos son mayores.	Sí.
¿Cual fue la forma de pago de la cuota que determinó el Juez en la sentencia?	Fue necesario abrir una cuenta en el banco	Por Descuento	Descuento por planilla	Depósito en el banco	Por descuento.
¿Existe cumplimiento de la sentencia que estableció el pago de la cuota alimenticia a favor de su menor hijo (o menores	No	Sí.	Sí.	No. Porque él deposita cuando quiere y cuando no, no.	Sí.

<p>hijos)?</p> <p>¿Qué opina sobre la efectividad del proceso judicial y de la ejecución de la sentencia que establece cuota alimenticia?</p>	<p>No sirve. Lo que es de familia no sirve, los procesos es por gusto, no tengo tiempo para andar en esas cosas. Si dejo el trabajo por acudir a los juzgados no podría darles de comer e mis hijos.</p>	<p>No responde.</p>	<p>Que los jueces que son encargados de velar por los derechos de los niños, o sea nuestros hijos deberían ponerse la mano en la conciencia, para que realmente pongan cuota que cubran suficientemente los gastos del menor, ya que todo está muy caro y el dinero no alcanza.</p>	<p>No se que quiere decir, pero lo que realmente se pide no es una limosna, sino obligación de parte del padre de mi hijo a que ayude con los gastos del bebé, pero nada hace nada por cumplir lo que se les dice en las audiencias.</p>	<p>Pues hasta ahora ha cumplido.</p>
<p>¿Ha demandado al deudor alimentario por el incumplimiento de la sentencia que estableció la cuota alimenticia? Si ____ No ¿Por qué?</p>	<p>No. Para qué. Es perder el tiempo, uno deja de ganar y ni le dan, los siguen investigando pero es por demás.</p>	<p>No.</p>	<p>No.</p>	<p>Sí. Por irresponsable pero no se hacen nada para obligarlo a cumplir.</p>	<p>No.</p>

## ANEXO 13

### SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA:

**ARACELY NOHEMY PEREZ ANDRADE**, mayor de edad, Abogada, de este domicilio, portadora de mi tarjeta de abogado ocho mil doscientos veintisiete, a usted **MANIFIESTO**:

Que tal que lo compruebo con la fotocopia certificada de la Credencial con la cual acredito mi personería he sido comisionada por la **SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que promueva **PROCESO DE EJECUCION DE SENTENCIA**, de conformidad con el artículo ciento setenta y siguientes de la Ley Procesal de familia, a favor del menor **BRYAN JOSE LEMUS GONZALEZ**, menor de edad, del domicilio de Santa Ana, residente en colonia el mora, casa número diez, Departamento de Santa Ana, quien es representado legalmente por su madre **ANA LUCÍA GONZALEZ CIENFUEGOS**, mayor de edad, de oficios domésticos, residente en colonia el mora, casa número diez, Departamento de Santa Ana, portadora de su Documento Único de Identidad número cero cero cinco nueve cero nueve seis cuatro guión cuatro.

### RELACIÓN DE LOS HECHOS:

Es el caso señor Juez, que según sentencia de las nueve horas treinta minutos del día dos de octubre de dos mil ocho, por medio de la cual se estableció al señor **JUAN CARLOS LEMUS DÍAZ**, la cantidad de **CINCUENTA DÓLARES MENSUALES**, en concepto de **CUOTA ALIMENTICIA**, a favor de su menor hijo **BRYAN JOSE**, la cual sería depositada en la cuenta bancaria del Banco Agrícola, siendo el número de cuenta: cero cero tres siete dos cero dos uno cuatro uno siete nueve a nombre del menor **BRYAN JOSE LEMUS GONZÁLEZ**, incumpliendo dicho señor la cuota desde el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, más el aguinaldo del año dos mil nueve, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto del año dos mil diez, tal como consta en el estado de cuenta emitido por el banco Agrícola, ascendiendo lo adeudado a la suma de **MIL CINCUENTA DOLARES**, los cuales comprenden la cuota alimenticia de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre más el aguinaldo del año dos mil nueve, y enero febrero, marzo, abril, mayo,

junio, julio agosto del año dos mil diez, por lo que en aras de darle cumplimiento a dicha sentencia de manera rápida y eficaz, y por el interés superior del menor antes mencionado, a usted solicito que se ejecute la sentencia antes mencionada, que dicho señor puede ser emplazado y citado en Residencial santa Lucía, Casa número catorce, del Departamento de Santa Ana, por lo que para garantizar el pago de las cuotas alimenticias pendientes, a usted solicito trabe formal embargo en el derecho de propiedad del ochenta y tres punto treinta y tres por ciento, que le corresponde sobre el inmueble de naturaleza urbana, con una extensión de doscientos veinte punto tres mil ochocientos, ubicado en Colonia Altos del Palmar, casa número cinco, del Departamento de Santa Ana, inscrito bajo la matrícula número: Uno cinco cero uno cuatro ocho siete tres guión cero cero cero cero cero, tal como se demuestra con la Certificación extractada, extendida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a fin de darle cumplimiento a la sentencia. Por lo expuesto PIDO:

-Me admita el presente escrito;

-Me tenga por parte en el que comparezco.

-Trabe formal embargo en el bien inmueble descrito a nombre del señor **JUAN CARLOS LEMUS DÍAZ**, para garantizar la cuota del menor mencionado y la mora existente a la fecha, y posteriormente se habrá a pruebas por el términos de ley.

Le presento la Certificación extractadas del inmueble a nombre del señor **JUAN CARLOS LEMUS DÍAZ**, la constancia de mora, extendida por el banco Agrícola y la credencial con la cual legitimo mi personería para que sean agregadas al proceso como prueba documental.-

Señalo para oír notificaciones y citaciones, tanto de mi persona y la señora **ANA LUCÍA GONZALEZ CIENFUEGOS**, la oficina de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana.

En la ciudad de santa, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.



Licenciado José Roberto Reyes Guadrón

Jefe del Departamento de Ciencias Jurídicas y Coordinador Procesos de Grado

Facultad Multidisciplinaria de Occidente

Presente.

Estimado Licenciado:

Por este medio, en calidad de Docente Asesor del proceso de grado de las alumnas DELGADO SERRANO, GUADALUPE ESPERANZA; FARFÁN ZALDAÑA MAIRA ESTELA y MEDRANO FIGUEROA, CAROL JENNIFFER quienes han presentado el Trabajo de Grado denominado FORMAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA, HAGO CONSTAR: Que he revisado el documento mencionado y le he dado mi Visto Bueno. Y para efectos de ser presentado a su persona, extiendo la presente en la Ciudad de Santa Ana, a los treinta y ún días del mes de agosto de dos mil diez.

F. 

Licda. Ana Emilia Padilla de Padilla

Docente Asesor

RECIBIDO: 31-08-2010



En la Jefatura del DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS, DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE, DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, a las catorce horas del día diecisiete de septiembre de dos mil diez.-

Revisado, el informe final del Trabajo de Investigación, del tema "FORMAS DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ESTABLECEN CUOTA ALIMENTICIA", presentado por los Bachilleres DELGADO SERRANO, GUADALUPE ESPERANZA, FARFAN ZALDAÑA MAIRA ESTELA, y MEDRANO FIGUEROA, CAROL JENNIFFER, se RESUELVE:

- 1-APRUEBASE el trabajo escrito de Grado nominado, dirigido por la Licenciada y Master ANA EMILIA PADILLA DE PADILLA;
- 2-SE AUTORIZA para continuar con la Fase Final, o Presentación Pública de los resultados de la Investigación.-
- 3-Para el efecto anterior, se solicita proponer la fecha y la hora de la defensa para realizar la programación respectiva.



HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA

Lic. JOSE ROBERTO REYES GUADRON

JEFE DEL DEPTO. CIENCIAS JURIDICAS,

Y COORDINADOR DEL DECIMO SEGUNDO PROCESO DE GRADO